

222
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"LA AUSENCIA DE CULPABILIDAD EN LA
FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL
CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO
FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

AMALIA MEJIA SORIANO

Aragón, Estado de México

1990

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION.

CAPITULO I	1
- ANTECEDENTES HISTORICOS.	1
A) DERECHO ROMANO.	2
B) DERECHO ESPANOL.	8
C) DERECHO MEXICANO.	18
CAPITULO II	34
- EL DIVORCIO	34
A) DIVORCIO VINCULAR.	38
B) DIVORCIO VOLUNTARIO	41
- A) ADMINISTRATIVO.	44
B) JUDICIAL	48
C) TRAMITACION.	51
C) DIVORCIO NECESARIO.	55
- A) TRAMITACION	57
CAPITULO III.	60
- ANALISIS DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.	60
A) LA REFORMA AL CODIGO CIVIL.	60

	PAG.
A) INICIATIVA PRESIDENCIAL	66
B) EL DEBATE DE LA CAMARA.	74
B) REQUISITOS.	91
A) LA SEPARACION DE LOS CONYUGES	92
B) PERIODO DE MAS DE DOS AÑOS.	95
C) INDEPENDENCIA DEL MOTIVO QUE LO HUBIERE ORIGINADO.	97
D) LA POSIBILIDAD DE SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE LOS CONYUGES.	98
C) DERECHO COMPARADO.	100
 CAPITULO IV	 118
- LA DESVINCULACION DE LA CULPABILIDAD EN RELACION A LA FRACCION XVIII, DEL ARTICULO 267, DEL CODIGO CIVIL.	118
A) CONCEPTO DE CULPABILIDAD.	121
B) LA CULPABILIDAD COMO UN EFECTO QUE PRODUCE LA SENTENCIA EN EL DIVORCIO NECESARIO.	127
C) LA FALTA DE CULPABILIDAD EXISTENTE EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL DIVORCIO NECESA- RIO PROMOVIDO POR LA CAUSAL XVIII DEL ARTICULO LO 267 DEL CODIGO CIVIL.	132

	PAG.
- CONCLUSIONES.	139
- BIBLIOGRAFIA.	144

INTRODUCCION.

EL LEGISLADOR HA IMPLEMENTADO DIVERSOS MÉTODOS - CONSTITUTIVOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. EL MÁS ELEMEN-- TAL CONSISTE EN CREAR AISLADAMENTE NORMAS PARA REGIR AS-- PECTOS SINGULARES DE LA REALIDAD SOCIAL. EL EMPLEO REÍTE-- RADO DE ESTE MÉTODO ACUMULA Y YUXTAPONE INDISCRIMINADAMEN-- TE NORMAS JURÍDICAS; Y, COMO GENERALMENTE NO SE CONTEMPLA EL EFECTO DE LAS NUEVAS REGULACIONES SOBRE LAS ANTIGUAS, - SE PRODUCEN SUPERPOSICIONES NORMATIVAS DIFÍCILES DE SUPE-- RRAR; SIMULTÁNEAMENTE, LA AUSENCIA DE PRINCIPIOS GENERALES, IMPIDE LA SOLUCIÓN CONGRUENTE DE SITUACIONES NO PREVISTAS. EN SUMA, TAL MÉTODO CONDUCE A LA DISPENSIÓN Y A LA CONFU-- SIÓN DEL MATERIAL LEGISLATIVO POR FALTA DE ORDEN Y DE ME-- DIOS QUE HAGAN ASEQUIBLE SU COMPLETO CONOCIMIENTO.

EN UN MOMENTO DETERMINADO, EN LOS PUEBLOS DE TO-- DAS LAS CIVILIZACIONES SE TIENE LA NECESIDAD DE RECURRIR A MÉTODOS CONSTITUTIVOS MÁS PERFECTOS DEL ORDENAMIENTO JU-- RÍDICO, COMO ES EL CASO DE LA COMPLEMENTACIÓN, EN DONDE - UNA DISPOSICIÓN ÚTIL Y VIGENTE, ES COMPLEMENTADA CON UNA - DISPOSICIÓN ACORDE, QUE LE DA AQUELLA MÁS ACTUALIZACIÓN QUE LA QUE LE PRECEDIERA; TAL ES EL CASO QUE PONE EN PRÁC-- TICA NUESTRO LEGISLADOR, AL COMPLEMENTAR LAS HIPÓTESIS DE CAUSALES DE DIVORCIO, CON UNA INNOVACIÓN QUE FORTALECE A

LAS YA EXISTENTES, Y NO SÓLO ÉSTO, SINO QUE SE CONTEMPLA CON OBJETIVIDAD LA REALIDAD SOCIAL MEXICANA, LO QUE SIN DUDA LE OTORGA MAYOR VALOR AÚN.

PORQUE EN ESTE SENTIDO, ES POR DEMÁS FRECUENTE - OBSERVAR LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, POR LARGOS LÁP-- SOS DE TIEMPO, SIN QUE EXISTA FORMALMENTE UNA CAUSA SUFI CIENTE PARA DEMANDAR EL DIVORCIO NECESARIO, Y POR OTRO - LADO, SIN QUE LAS PARTES CONVENGAN EN SOLICITAR LA DISO LUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL MEDIANTE UN JUICIO DE DI VORCIO VOLUNTARIO. EN TALES CASOS, NUESTRO NEMOTETA --- PREVEE QUE, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE HUBIERE ORI GINADO LA SEPARACIÓN, PERSISTENTE POR MÁS DE DOS AÑOS, - PERMITE CONCLUIR QUE EL MATRIMONIO YA NO ES TAL Y NO RE PRESENTA LA BASE ARMÓNICA PARA LA CONVIVENCIA FAMILIAR.

LA CREACIÓN DE UNA NUEVA HIPÓTESIS QUE JUSTIFI-- QUE EL DIVORCIO, NO CONSTITUYE UNA CAUSA PARA EL INCRE-- MENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES, PUESTO QUE EN ESTE CASO SÓLO SE TRATA DE UN PALIATIVO, PARA RESOL-- VER UNA SITUACIÓN DE HECHO, PREVALECIENTE QUE AFECTA FUN DAMENTALMENTE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y QUE CONLLE VA LA CARACTERÍSTICA DE NO EXISTIR CULPA O RESPONSABILI DAD POR NINGUNO DE LOS CÓNYUGES.

PERO ES EVIDENTE Y NO PUEDE DESCONOCERSE EN MANE

RA ALGUNA, PRESCINDIENDO DE TODA VALORACIÓN ÉTICO-RELIGIOSA, QUE EL DIVORCIO SE ENCUENTRA EN PUGNA DIRECTA CON LOS INTERESES SUPERIORES DE LA COMUNIDAD, Y POR LO TANTO NO SE LE PUEDE ABIERTAMENTE ACEPTAR, POR LO MENOS EN PRINCIPIO; ANTES BIEN, EL DIVORCIO SE JUSTIFICA EN EL SENTIDO DE CUÁLES DEBEN DE SER LOS MOTIVOS QUE EN LA LEY SE CONSIDEREN COMO CAUSAS JUSTIFICADAS DE DIVORCIO, POR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARE EL DIVORCIO, DEBE SER PRONUNCIADA EN BASE A QUE EFECTIVAMENTE YA NO SUBSISTE ENTRE LOS CONSORTES, UN VERDADERO ESTADO DE MATRIMONIO.

TODO LO CUAL, NOS ORILLA A PRECISAR QUE, NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, AL IGUAL QUE EL DE OTROS PAÍSES, ES EL PRODUCTO DE FENÓMENOS SOCIOLOGICOS, POLÍTICOS Y ECONÓMICOS, QUE SE DA EN SU ÁMBITO, Y PARA QUE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS FUNCIONEN, DEBEN ADECUARSE CONTINUAMENTE A LA ÉPOCA Y REALIDAD SOCIAL YA QUE EL FACTOR JURÍDICO DEBE SER TAMBIÉN UN FACTOR CONSTANTE Y DINÁMICO.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

PROFUNDA ES LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DESDE LOS -
ORÍGENES DE LA HUMANIDAD HASTA NUESTROS DÍAS. PARA PRECI-
SAR UN PUNTO DE PARTIDA, EN ROMA Y ÉSTO DADO QUE POR SU CA-
LIDAD DE CENTRO JURÍDICO POR EXCELENCIA, LO COLOCA MUCHAS
VECES COMO EJEMPLO PRÍSTINO DE UNA LÍNEA HISTÓRICA, PODEMOS
PRECISAR QUE EL DERECHO CIVIL, ERA POR AQUEL ENTONCES EL -
DERECHO DE LA CIUDAD, TANTO PÚBLICO COMO PRIVADO, PERO CIR-
CUNSCRITO A LOS CIUDADANOS DE ROMA, HALLÁBASE PROVISTO DE
UN CONTENIDO BIEN DIVERSO AL QUE MUESTRA EN LA ACTUALIDAD,
MAS PRODUCIDA LA DOMINACIÓN DE LOS ROMANOS Y DESAPARECIDOS
QUE FUERON LOS DERECHOS PARTICULARES DE LOS PUEBLOS DOMINA-
DOS, CUAL EXPRESIÓN DE "JURIDICIDAD" AUTÓNOMA, EL DERECHO RO-
MANO Y EN ESPECIAL EL CORPUS JURIS CIVILE, EXTENDIÓ SU CAM-
PO DE APLICACIÓN A TODOS LOS DEMÁS PUEBLOS, COMO COMÚN DE-
NOMINADOR.

COEXISTÍAN ENTONCES EL DERECHO CANÓNICO Y EL DE-
RECHO CIVIL, PERO EL PROCESO HISTÓRICO RESERVA AL DERECHO

OTRAS TRANSFORMACIONES, A PARTIR DE LA CAÍDA DEL IMPERIO ROMANO SE PRODUCEN NUMEROSOS CAMBIOS EN EL DERECHO PÚBLICO, PERO LAS NORMAS PRIVADAS, MENOS ALTERABLES POR SU RAIZ UNIVERSAL, SIGUEN MANTENIENDO VIGENCIA PARA TRANSFORMARSE EN DERECHO PRIVADO COMÚN, ES DECIR, QUE MIENTRAS SE ESFUMABAN ESTRUCTURAS DEL DERECHO PÚBLICO, QUE INTEGRABAN EL DERECHO CIVIL PRIMITIVO, QUEDABAN ESENCIALMENTE INTACTAS LAS DEL DERECHO PRIVADO QUE TAMBIÉN LE CONSTITUÍAN, - POR ÉSTAS Y OTRAS DISTINTAS RAZONES DE MAYOR PESO, ES PERTINENTE INICIAR ESTE BREVE ENSAYO, CON UNA VISLUMBRACIÓN HISTÓRICA DE LOS ANTECEDENTES QUE INFORMAN LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO, TAL Y COMO LA CONOCEMOS ACTUALMENTE, LO QUE NOS PERMITIMOS REALIZAR DE LA SIGUIENTE FORMA, QUE A CONTINUACIÓN SE PRESENTA.

A).- DERECHO ROMANO.

INCOMPLETO SERÍA CUALQUIER INTENTO DE ESTUDIO JURÍDICO-HISTÓRICO, SI EN EL MISMO NO SE CONTEMPLARA AÚN SOMERAMENTE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO ROMANO, ES POR LO CUAL QUE SE PRESENTA LA SIGUIENTE SOMERA EXPOSICIÓN:

ORIGINALMENTE EL DERECHO ROMANO, ES EL RECONOCIDO POR LAS AUTORIDADES ROMANAS, HASTA 476 AÑOS D.D.J.C.,-

Y DESDE LA DIVISIÓN DEL IMPERIO, EL RECONOCIDO POR LAS AUTORIDADES BIZANTINAS, ESTRICTAMENTE HABLANDO, HASTA EL AÑO 1453, DENTRO DE SU TERRITORIO. "CONOCEMOS ESTE DERECHO, SOBRE TODO, POR LA GRAN COMPILACIÓN REALIZADA POR JURISTAS BIZANTINOS EN TIEMPOS DEL EMPERADOR JUSTINIANO - (527-565) Y LLAMADA, DESDE LA EDAD MEDIA EL CORPUS JURIS CIVILES, PARA DISTINGUIRLO DEL CORPUS JURIS CANONICI" (1).

LA RELEVANTE IMPORTANCIA QUE TIENE EL DERECHO ROMANO EN ESTE ENSAYO Y EN GENERAL EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, RADICA EN QUE, CON EXCEPCIÓN DE LAS REGIONES DEL DERECHO MUSULMÁN E INDÚ Y DEL DERECHO CLÁSICO CHINO, DEL DERECHO PRIMITIVO CONSUECUDINARIO Y DE LOS SISTEMAS COMUNISTAS, EL MUNDO ESTÁ REPARTIDO EN DOS GRANDES FAMILIAS DE SISTEMAS JURÍDICOS, LA ANGLOSAJONA Y LA ANGLORROMANISTA, CORRIENTE ÉSTA ÚLTIMA QUE SE ALZA COMO PIEDRA FUNDAMENTAL DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.

DE TAL FORMA TENEMOS QUE EL IUS CIVILES, ES EL ANTIGUO DERECHO ROMANO QUE SE MANIFESTABA EN COSTUMBRES,-

(1).- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.- EL DERECHO PRIVADO ROMANO COMO INTRODUCCION A LA CULTURA JURIDICA CONTEMPORANEA, OCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL ESFINGE, MÉXICO 1978, PÁG. 11.

LEGE, SENADOCONSULTOS Y PLEBICITOS, DESARROLLADOS POR JURISPRUDENCIA SACERDOTAL Y SEGLAR, EL CUAL NO SE ENCUENTRA UNA DISTINCIÓN FORMAL DE UN DERECHO PÚBLICO, DISTINTO DEL DERECHO CIVIL.

EN LO PARTICULAR, EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO ERA LA RUPTURA VOLUNTARIA DEL LAZO CONYUGAL; PODÍA RESULTAR DEL CONSENTIMIENTO MUTUO, EN CUYO CASO SE HABLABA QUE TENÍA LUGAR BONA GRATIA, Ó DE LA VOLUNTAD DE UNO SOLO, Y SE DECÍA QUE ERA POR REPUDIO, EL ESPOSO QUE RENUNCIABA A LA VIDA EN COMÚN LO HACÍA DEL CONOCIMIENTO DEL OTRO CÓNYUGE POR MEDIO DE UN LIBERTO.

"AUNQUE AL PARECER, EL DIVORCIO FUE ADMITIDO LEGALMENTE DESDE EL ORIGEN DE ROMA, SIN EN CAMBIO, LOS ANTIGUOS ROMANOS NO DISPUTABAN DE ESTA LIBERTAD, QUE, SIN DUDA ALGUNA, NO COORDINABAN CON LA SEVERIDAD DE LAS COSTUMBRES PRIMITIVAS."

"ADEMÁS, LA MUJER, SOMETIDA CASI SIEMPRE A LA MANUS DEL MARIDO, ERA COMO UNA HIJA BAJO LA AUTORIDAD PATERNA, REDUCIÉNDOSE A UN DERECHO DE REPUDIACIÓN LA FACULTAD DE DIVORCIAR EN ESTAS UNIONES, QUE SÓLO EL MARIDO PODÍA EJECUTAR Y SIENDO POR CAUSAS GRAVES, FUE SOLAMENTE EN LOS MATRIMONIOS SIN MANUS (POR CIERTO MUY RAROS) DONDE EN ESTA MATERIA TENÍAN LOS DOS ESPOSOS LOS DERECHOS IGUALES,

ASÍ QUE, EN EFECTO, EN LOS PRIMEROS SIGLOS APENAS HUBO DIVORCIOS PERO, HACIA EL FIN DE LA REPÚBLICA, Y SOBRE TODO EN EL IMPERIO HABIÉNDOSE RELAJADO EXTRAORDINARIAMENTE LAS COSTUMBRES, Y SIENDO MÁS RARA LA MATRIMONIO, PODÍA LA MUJER CON MAYOR FRECUENCIA PROVOCAR EL DIVORCIO." (2)

EN LOS ORÍGENES DEL DERECHO ROMANO, EL PATER FAMILIA TUVO DURANTE SIGLOS EL PODER DE ROMPER EL MATRIMONIO DE LOS SOMETIDOS A SU AUTORIDAD, LO QUE EVIDENTEMENTE CONSTITUÍA UN ABUSO, EL CUAL FUE SUSPENDIDO HASTA TIEMPOS DE MARCO AURELIO, ESTABLECIENDO LAS CAUSAS EN QUE PODRÍA FUNDARSE LA DISOLUCIÓN, DE LOS LAZOS MARITALES, LAS CUALES FUERON: LA ÉSCLAVITUD COMO PENA DE DERECHO CIVIL, POR CAUTIVIDAD, POR LA MUERTE, Y SI ERA DEL VARÓN, LA VIUDA DEBÍA DE GUARDAR LUTO POR DIEZ MESES Y YA EN LA ÉPOCA DE JUSTINIANO, SE IMPLEMENTARON VERDADERAS CAUSALES DE DIVORCIO, LAS CUALES FUERON: EL MUTUO CONSENTIMIENTO, EL DIVORCIO POR CULPA DEL CÓNYUGE PERO MOTIVADO POR CAUSAS QUE HARÍAN INUTIL EL MATRIMONIO, COMO SERÍA EL CASO DE LA IMPOTENCIA, Ó LA CAUTIVIDAD POR MÁS DE CINCO AÑOS,

(2).- PETIT EUGENE.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.- E.N.S.A., NOVENA EDICIÓN.- PÁG. 109.

"ASÍ GENERALIZADO, EL DIVORCIO PODRÍA EFECTUARSE DE DOS MANERAS: A) BONA GRATIA, ES DECIR, POR LA MUTUA VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS, NO SIENDO REQUERIDA DE ÉSTA MANERA NINGUNA FORMALIDAD, PUES EL DESACUERDO DISUELVE LO QUE EL CONSENTIMIENTO HABÍA UNIDO; B) POR REPUDIACIÓN, ES DECIR POR LA VOLUNTAD DE ALGUNO DE LOS ESPOSOS, AUNQUE SEA SIN CAUSA. LA MUJER TIENE ESTE DERECHO LO MISMO QUE EL MARIDO, EXCEPTO LA MUJER MANUMITIDA Y CASADA CON SU PATRONO (L. 11 PR., D., DE DIVORT., XXIV,) (3).

ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL MATRIMONIO ROMANO, - LO ERA LA AFFECTIO MARITALES, EL SER Y QUERER SER COMPañERO EN EL MATRIMONIO Y EN LAS VICISITUDES DE LA VIDA, - ELEMENTO SUBJETIVO Y PERSONAL DE LOS CONTRAYENTES, POR LO CUAL: "LOS ROMANOS CONSIDERABAN QUE NO DEBÍA SUBSISTIR UN MATRIMONIO SI UNA DE LAS PARTES SE DABA CUENTA DE QUE LA AFFECTIO MARITALES HABÍA DESAPARECIDO" (4), Y - POR LO TANTO SE FACULTABA AL CÓNYUGE PARA ROMPER LA - - UNIÓN MARITAL.

(3).- IDEM. OB. CIT. PÁG. 110.

(4).- FLORIS MARGADANT.- OB. CIT. PÁG. 205.

POR TANTO EN EL DERECHO ROMANO, SE DISOLVÍA - EL MATRIMONIO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO CONTRARIO AL QUE LE DIO ORIGEN; SI SE CONTRAJÓ POR MEDIO DE LA CONFARRATIUM, EL DIVORCIO SE LLEVABA A CABO CON LA DIFARRATIO, Y SI ERA CONTRAÍDO POR MEDIO DE LA COMPTIO, PROCEDÍA ENTONCES LA REAMNCIATIO,

ANTE LA FACILIDAD DE LOGRAR EL DIVORCIO EN LA ROMA IMPERIAL, SE PRODUJO EL ABUSO DE DICHA INSTITUCIÓN, HACIENDO PERDER EL MATRIMONIO LA ESTABILIDAD DIGNA Y MORAL Y RELIGIOSA QUE ANTES TENÍA, SIENDO LA DECADENCIA DE LAS COSTUMBRES EN ESTA MATERIA MUY GRANDE, CONLLEVA LA - DESESTIMACIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO, SIENDO JUSTINIANO -- QUIEN LIMITÓ DICHS ABUSOS, LIMITANDO AL HOMBRE A SOLICITAR EL DIVORCIO EN SEIS CASOS QUE FUERON: QUE LA MUJER LE HUBIESE ENCUBIERTO MAQUINACIONES CONTRA EL ESTADO; EL ALEJAMIENTO DE LA CASA MARITAL SIN VOLUNTAD DEL ESPOSO, - EL ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL MARIDO; EL ADULTERIO PROBADO DE LA MUJER; LA ASISTENCIA DE LA MUJER A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN LICENCIA DEL MARIDO Y POR ÚLTIMO EL QUE LA ESPOSA TUVIERA TRATO CON ESOS HOMBRES CONTRA LA VOLUNTAD DEL MARIDO Ó HABERSE BAÑADO CON ELLOS. POR OTRA PARTE LA MUJER PUDIERA PEDIR EL DIVORCIO EN LOS SIGUIENTES CASOS: QUE EL MARIDO TUVIESE A SU AMANTE EN LA PROPIA - CASA Ó FUERA DE ELLA EN FORMA OSTENSIBLE, ESCANDALOSA Y

PERSISTENTEMENTE, NO OBSTANTE LAS RECONVENCIONES DE SU ESPOSA O DE LOS PARIENTES DE ÉSTA, LA ALTA TRAICIÓN OCULTA DEL ESPOSO, LA FALSA ACUSACIÓN DE ADULTERIO QUE HICIERA EL ESPOSO EN CONTRA DE LA MUJER Y POR ÚLTIMO, EL INTENTO DE PROSTITUIR A LA MUJER,

QUEDA DE TAL FORMA EXPUESTO EN RASGOS GENERALES, LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO EN RELACIÓN AL DERECHO ROMANO QUE INFORMAN ESTA INSTITUCIÓN, -- TAL COMO EN LA ACTUALIDAD SE OBSERVA, DEBIENDO QUEDAR -- CONSTANCIA, QUE ESTO SE REALIZÓ EN TÉRMINOS POR DEMÁS GENERALES, POR UN LADO EN ATENCIÓN A LAS LIMITACIONES DE LA SUSCRIPTORA Y POR OTRA PARTE PORQUE POR SÍ MISMO ESTE ASPECTO TRATADO, ES OBJETO DE UN ESTUDIO INDEPENDIENTE.

B).- DERECHO ESPAÑOL.

SON ESCASAS LAS REFERENCIAS QUE EXISTEN EN EL DERECHO ESPAÑOL ACERCA DEL DIVORCIO, Y ÉSTO ES COMPRENSIBLE, EN ATENCIÓN DE QUE TODA LA REGLAMENTACIÓN CONCERNIENTE AL MATRIMONIO Y CONSECUENTEMENTE AL DIVORCIO PERTENECÍA A LA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA, LA QUE POR MEDIO DEL CÓDIGO CANÓNICO, DECRETALES Y RESOLUCIONES DE CONCILIOS SANCIONABAN ESTA MATERIA.

PERO NO POR ELLO SE PUEDE DECIR QUE NO EXISTA DISPOSICIÓN ALGUNA EN EL ORDENAMIENTO CIVIL, Y PARA MUESTRA DE ELLO, CITAREMOS EL ORDENAMIENTO CON MÁS AUTORIDAD EN SU ÉPOCA, QUE LO FUE EL FUERO JUZGO, EL CUAL EN SU LIBRO TERCERO, SEXTO TÍTULO, DENOMINADO "TITVLVS DE DVORTIIS NVPTIARVM, ET DISCIDIO SPONSORVM" LITERALMENTE ESTABLECE:

"SI MULIER VIRI SUI IUSTE, VEL INIUSTE DVORTIUM PATIA TUR.- MULLEREM INGENUAM A VIRE SUO REPUDIATAM NULUS SIBI IN CONIUGIUM ADSOCIARE PRAESUMAT, NISI AUT - ESCRIPTURIS, AUT CORAM TESTIBUS DVORTIUM INTER EOS FACTUM FUISES EVIDENTER AGNOSCAT. QUODSI ALITER FACARE -- QUISQUE PRAESUMSERIT, MOX UT COMES CIVITATES, VEL CICARIUS, AUT TERRITORRI IUDEX TALE NEGAS COMMISSAUM AGNOVERIT, SI NOBILES FUERIN FORTASSE PERSONAE, QUOS IUDES -- DISTRINGERE AUT SEPARERE NON POSSIT, NOSTRIS ID AUDITIBUS, CONFESTIERPUBLICARERNON DIFFERAT, UT SEVERITATEM LEGIS, QUAM MERENTUR, EXCIPIANT. NAN SI MINORIS LICI PERSONAE SUNT, IUDEX ESO CONTINUO SEPARARE NEQUA QUAM MORETUR, ITA UT TAM MULIER, QUAE SE ALTERI EXTRA VOLUNTATEM MARITI PRIORIS IN CONIUGIEM COPULAVIT, QUAM ETIAMELLE - QUI EAM SIBI ADSUMERE UXOREM PRAESUMPSIT, IN POTESTATE - TRADANTUR ANTERIORIS MARITI, UT QUOD DE HIS FACERE VOLUERIT, SUISIT INCUNCTANTES ARBITRIL, SI TAMEN CAUSA INTER

PRIORE MARITUM ET UXOREM ADHUC INAUDITA MANERE CONSTITUTE, AUT SI IDEM MARITUS ALTERI SE MULIERI IN MATRIMONIUM CONIUNXERIT; CERTE EL MARITUS EXOREM INIUSTE RELIQUERIT, ET DONATIONE, DOTIS AMITTAT, QUEM SICONTULERAT, EIDEM JULIERI PROCULDOBIO PROFUTURAM, ET DE REBUS EISTEM MULIERIS NIHILSE HABITURUM ESSE COGNOSCAT, SED QUIDQUID ETIAM DE FACULTATE MULIERIS, VEL ALIENASSE VEL FRAUDASSE DINOSCITUR, AD INTEGRUM, DISTRINGENTE IUDICE, MULIERI RESTITUAT. QUOD SI MULIER SUB METU VIRI CONSISTENS, QUOCUMQUE ARGUMENTO PERSUASA VEL DECEPTA, ALIQUAM DE SUIS REBUS NOMINE ILITUS VIRI, QUI EAM RELINQUIT, SCRIPTURAN CONSCRIPSERIT, HUIUSMODI SCRIPTURA NULLAM OMNIMODO FIRMITATEM HABEBIT, SED UNIVERSA, QUAE PER EANDEM SCRIPTURAM MULIER DEDERAT, IURI SUO PERENITER VIDICABIT" (5)*.

"(5)* SE PROHIBE QUE ALGUNO SE CASE CON LA MUJER QUE DEJÓ EL MARIDO A NO SER QUE SUPIESE QUE FUE DEJADA POR ESCRITO Ó POR TESTIGOS.- SI VIOLARE LA PROHIBICIÓN Y LAS PERSONAS UNIDAS EN EL SEGUNDO MATRIMONIO FUESEN DE CALIDAD SOCIAL, EL SEÑOR DE LA CIUDAD, EL VICARIO Ó EL -

(5).- FUERO JUZGO EN LATÍN Y CASTELLANO. COTEJADO CON LOS MÁS ANTIGUOS Y PRECIOSOS CÓDICOS POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. MADRID POR IBARRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M. 1815. PÁG. 47.

JUEZ, DEBEN DAR CONOCIMIENTO AL REY DE ESTE HECHO, SI NO SON PERSONAS DE ALCURNIA SOCIAL, LAS CITADAS AUTORIDADES DEBEN SEPARARLOS INMEDIATAMENTE Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PRIMER MARIDO, TANTO LA MUJER COMO AL QUE SE CASÓ CON ELLA, A NO SER QUE EL MARIDO ESTUVIESE YA CASADO CON OTRA, PARA QUE HICIERA CON ELLOS LO QUE FUERE SU VOLUNTAD.- SI EL MARIDO ABANDONA A SU MUJER SIN MOTIVO LEGAL (CONTUERTO), PIERDE LA DOTE QUE RECIBIÓ Y NO TIENE DERECHO A NINGUNO DE LOS BIENES DE LA MUJER. ADEMÁS SI HABÍA ENAJENADO LOS QUE HABÍA RECIBIDO DE LA MUJER, ESTABA OBLIGADO A DEVOLVERLOS.- SI LA MUJER ABANDONADA INJUSTIFICADAMENTE, LE HUBIERE DADO A SU ESPOSO ALGÚN BIEN, AUNQUE FUERE POR ESCRITO, TAL DONACIÓN NO VALDRÍA, DEBIENDO DE REGRESAR TODO A LA ESPOSA QUE LO HABÍA ENTREGADO."

ENCONTRANDO QUE EN EL FUERO JUZGO EL DIVORCIO, EN AQUEL ENTONCES, NO DISOLVÍA EL MATRIMONIO, PERSISTIENDO TODOS SUS EFECTOS Y AUTORIZANDO ÚNICAMENTE LA SEPARACIÓN Y EXCEPCIONALMENTE FACULTABA PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS, EN ALGUNOS OTROS CASOS, ORDENABA A LA MUJER CASADA CON JUDIO, QUE SE DIVORCIARA DE ÉSTE Ó EN SU DEFECTO QUE SE BAUTIZARA AL ESPOSO, Y CON ESTAS DISPOSICIONES, SE PUEDE VER LA INFLUENCIA DETERMINANTE DEL DERECHO CANÓNICO QUE EN ESTA ÉPOCA IMPERÓ.

ASÍMISMO, EN LA LEY SEGUNDA DEL TÍTULO SEXTO, LIBRO TERCERO DEL FUERO JUZGO, SE CONDENA COMO PECADO EL YACER EN LA CAMA CON LA MUJER AJENA Y COMO AÚN PECAMINOSO EL DEJAR A LA MUJER QUE POR SU AGRADO ESCOGIÓ COMO ESPOSA, IMPONIENDO COMO SANCIÓN DOSCIENTOS AZOTES, SER SEÑALADO PÚBLICAMENTE, COMO PENA INFAMANTE Y DESTERRADO POR SIEMPRE. AUTORIZANDO AL MARIDO A DEJAR A SU MUJER CUANDO COMETA ADULTERIO, EN ESTE CASO, SI EL MARIDO DESCUBRE A LA MUJER EN ADULTERIO, EL JUEZ DEJABA EN PODER DEL ESPOSO A LA CÓNYUGE PARA QUE HICIERA DE ELLA LO QUE QUISIERA.

PROHIBIÓ TERMINANTEMENTE ESTA LEY AL MARIDO, SE SEPARARA DE LA MUJER, MEDIANTE LOS RECURSOS DEL ESCRITO DE REPUDIO O MEDIANTE TESTIGOS, NI POR CUALQUIER OTRO MEDIO, Y SI SE PRACTICARA NO TENÍA ESTE VALOR ALGUNO, AUTORIZANDO POR OTRO LADO, EL DIVORCIO EN CASO DE QUE ALGÚN DE LOS CÓNYUGES QUISIERA TOMAR LOS VOTOS DE ALGUNA ORDEN RELIGIOSA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HUBIERE CONSUMADO EL MATRIMONIO, Y CONCEDIDO EL DIVORCIO, NINGUNO DE LOS CÓNYUGES PODÍA VOLVERSE A CASAR.

POR ÚLTIMO, AUTORIZABA EL DIVORCIO Y CONCEDÍA EL DERECHO DE VOLVERSE A CASAR, CUANDO EL MARIDO TENÍA RELACIONES SEXUALES CON OTRO HOMBRE Ó CUANDO EL MARIDO TRATABA DE PROSTITUIR A LA ESPOSA, ÚNICOS CASOS EN ESTA LEGISLACIÓN EN QUE SE ESTABLECÍA EL DIVORCIO VINCULAR, Y

POR OTRO LADO, SI EL MARIDO, POR CUALQUIER CAUSA SE CONVERTÍA EN SIERVO DE ALGUIEN, LA MUJER SÓLO SE PODÍA CASAR HASTA QUE MURIERE SU ESPOSO.

EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, SE PUEDE OBSERVAR LA CLARA INFLUENCIA DE LA IGLESIA EN SUS DISPOSICIONES - NORMATIVAS, Y NO PODÍA SER LA EXCEPCIÓN LA LEY DE LAS - SIETE PARTIDAS, LA CUAL AÚN CUANDO TRATA EL TEMA DEL DIVORCIO MÁS AMPLIAMENTE, NO POR ELLO SE DEJA DE SENTIR EL PESO DE LA JURISDICCIÓN CANÓNICA, Y ASÍ TENEMOS QUE EN LA PARTIDA NÚMERO CUATRO, TÍTULO DÉCIMO, LITERALMENTE ORDENA:

" DE LA SEPARACION DE LOS CASAMIENTOS: SOBRE VINIENDO ALGUNOS DE LOS OBSTÁCULOS, DICHO EN EL TÍTULO ANTERIOR POR LOS QUE SE DEBA SEPARAR EL MATRIMONIO, LUEGO QUE FUERE APROBADO SE DEBE SEPARAR POR JUICIO DE LA IGLESIA A MENOS QUE PERTENECIESE A OBSTÁCULOS QUE HUBIESE DE DECIDIR LOS LEGOS COMO SOBRE ADULTERIO. YA QUE EN EL TÍTULO ANTERIOR HEMOS HABLADO DE ESTOS OBSTÁCULOS, HABLAREMOS EN ESTE DE LA SEPARACIÓN DEL MATRIMONIO QUE SE LE LLAMA EN LATÍN DIVORTIUM. DIREMOS DONDE TOMÓ ESTE NOMBRE POR QUE SE PUEDE SEPARAR, QUIEN PUEDE DECIDIRLO Y DE QUÉ MODO:"

"LEY I.- QUE COSA ES DIVORCIO Y DE DÓNDE TOMÓ

ESTE NOMBRE: DIVORTIUM, EN LATÍN, TANTO QUIERE DECIR EN ROMANCE COMO DEPARTIMIENTO, Y ÉSTO ES COSA QUE DEPARTE - LA MUJER DEL MARIDO Ó EL MARIDO DE LA MUJER, POR EMBARGO QUE HAY ENTRE ELLOS CUANDO ES PROBADO UN JUICIO DERECHAMENTE, TOMÓ ESTE NOMBRE DE LA SEPARACIÓN DE VOLUNTADES, - DEL HOMBRE Y LA MUJER A DIFERENCIA DE LAS QUE TENÍAN - - CUANDO SE UNIERON."

"LEY II.- POR QUÉ RAZÓN SE PUEDE HACER ESTA - SEPARACIÓN HAY DOS CASOS Y DOS MODOS DE HACER ESTA SEPARACIÓN. LA UNA ES POR LA RELIGIÓN Y LA OTRA POR PECADO DE FORNICACIÓN. POR AQUELLA SE HACE CUANDO UNO DE LOS - CÓNYUGES, DESPUÉS DE HABERSE UNIDO CARNALMENTE, QUISIERA ENTRAR EN ORDEN Y SE CONCEDIESE EL OTRO PROMETIÉNDOLE -- GUARDAR CASTIDAD, SIEMPRE QUE FUERE TAN VIEJO QUE NO SE PUDIESE SOSPECHAR QUE PUDIERA PECAR CARNALMENTE, PERO DE BERÁ HACERLO POR MANDATO DEL OBISPO, U OTRO PRELADO DE - LA IGLESIA, QUE TUVIERA ESTA FACULTAD. EN EL CASO DE LA QUE LA MUJER COMETIERA ADULTERIO, SIENDO ACUSADA ANTE - JUEZ ECLESIAÍSTICO, Y PROBADA LA ACUSACIÓN; O SI SE VOL-- VIERE HEREJE, O DE OTRA LEY Y NO QUISIERA ENMENDARSE, ES EL OTRO MODO EN QUE OCURRE PROPIAMENTE EL DIVORCIO. LA DIFERENCIA QUE HAY ENTRE SEPARACIÓN QUE SE HICIERE POR - OTROS OBSTÁCULOS Y POR EL DIVORCIO, ES QUE NO SE PUEDE - CASAR NINGUNO DE ELLOS, MIENTRAS VIVIEREN, Y EN EL QUE - SE HACE POR RAZÓN DE ADULTERIO SE PUEDE CASAR AL QUE ---

QUEDASE."

"LEY III.- POR QUE EL QUE SE HACE CRISTIANO - O CRISTIANA SE PUEDE SEPARAR DE LA MUJER O DEL MARIDO - CON QUIEN ESTABA CASADO ANTES, SEGÚN SU LEY. SI ALGUNOS MOROS Ó JUDÍOS CASADOS SEGÚN SU LEY, SE HICIERAN CRISTIANOS Y PERMANECIENDO EL OTRO EN LA SUYA NO QUISIERE VIVIR O SI VIVIESEN JUNTOS INJURIASEN A DIOS Y A NUESTRA FÉ, Ó LE RECONVINIESE PARA QUE DEJASE LA NUESTRA Y SIGUIESE LA SUYA, EN ESTE CASO SE PUEDE SEPARAR DE ÉL SIN PEDIR LICENCIA A NINGUNO Y CASARSE CON OTRO, Ó CON OTRA, SI QUISIERE; PERO ANTES SE LE DEBERÁ LLAMAR ANTE HOMBRES BUENOS Y HACERLE VER ÉSTO, DE MANERA QUE LO OIGAN DECIR Y ESTÉN CIERTOS PARA QUE DESPUÉS QUE PUEDAN PROBAR, SI FUE RE NECESARIO EL MOTIVO POR EL QUE SE SEPARAN."

"LEY IV.- QUE DIFERENCIA HAY ENTRE LOS CASAMIENTOS QUE HACEN LOS CRISTIANOS Y LOS QUE HACEN LOS QUE SON DE OTRA LEY. INITIALUM, NATUM, CONSUMMATUM, TANTO QUIERE DECIR EN LATÍN COMO COSA QUE A COMIENZO É AFIRMANZA, É ACABAMIENTO, ESTAS TRES COSAS HAY EN EL CASAMIENTO DE LOS CRISTIANOS; EN LOS DE LOS OTROS SÓLO LA PRIMERA - Y LA ÚLTIMA, Y POR ESO DISPUSO LA IGLESIA QUE NUNCA SE DESTRUYESE EL CASAMIENTO, Y NO SE PUDIESE CASAR NINGUNO DE ELLOS MIENTRAS VIVIERE EL MISMO, EN LOS CASAMIENTOS DE LAS DEMÁS LEYES, LUEGO QUE SE SEPARAN SE PUEDEN VOL--

VER A CASAR."

"LEY V.- CUANDO SE DICE QUE LOS CASAMIENTOS SE HAN COMENZADO, SON FIRMES Y ACABADOS; SE PRINCIPIAN LOS CASAMIENTOS EN LOS DESPOSORIOS, QUE SE HACEN POR PALABRAS DEL FUTURO Ó DEL PRESENTE, CONSINTIENDO LOS DESPOSADOS, PERO EL QUE SE HACE POR PALABRA DEL PRESENTE TIENE TAL FUERZA, QUE NO SE PUEDEN SEPARAR DESPUÉS, A NO SER QUE ANTES DE UNIRSE CARNALMENTE ENTRASE UNO DE ELLOS EN ORDEN DE RELIGIÓN, QUE DESPUÉS YA QUEDA FIRME EL CASAMIENTO AUNQUE SE HUBIESE DE SEPARAR POR RAZÓN DE ADULTERIO."

"LEY VI.- DE LOS MARIDOS QUE COMETEN FORNICACIONES DESPUÉS QUE HAN SIDO SENTENCIADOS A SEPARARSE DE SUS MUJERES, POR RAZÓN DE ADULTERIO.- ACUSANDO ALGUNO A SU MUJER DE ADULTERIO, PROBÁNDOSE Y DICIÉNDOSE EL DIVORCIO CONTRA ELLA, SI DESPUÉS DE ÉSTO EL MARIDO TUVIERA ACTO CARNAL CON OTRA MUJER, PUEDE LA SUYA DEMANDARLE A QUE VUELVA CON ELLA, Y LA IGLESIA DEBE APREMIARLE A QUE LO VERIFIQUE."

"LEY VII.- NO PUEDEN SER PUESTOS EN MANOS DE ARBITROS DE PLEITOS DE SEPARACIÓN DE MATRIMONIOS: PROHIBE ÉSTO LA IGLESIA AUNQUE AQUELLOS SEAN CLÉRIGOS Y OBISPOS, POR DOS RAZONES. UNA PORQUE PUESTOS EN MANOS DE ÉSTOS NO PUEDEN ACABARSE SINO POR MIEDO DE PENA, Y ÉSTA NO

PUEDA PONERSE EN LOS MATRIMONIOS; Y SEGUNDA RAZÓN, PORQUE EL MATRIMONIO ES ESPIRITUAL."

"LEY VIII.- QUIENES PUEDEN SENTENCIAR EN CASOS DE SEPARACIÓN DEL MATRIMONIO Y DE QUÉ MANERA: DEBEN HACER ESTO LOS ARZOBISPOS U OBISPOS DE LA JURISDICCIÓN DE LOS ESPOSOS, PERO SIENDO COSTUMBRE DE CUARENTA AÑOS QUE LO HICIERAN LOS ARSEDIANOS, ARCIPESTRES, Ú OTROS PRELADOS MENORES, BIEN PUEDEN HACERLO SI FUESEN LETRADOS, Ó AQUEL A QUIÉN EL PAPA OTORQUE PRIVILEGIO PARA ELLO." (6)

EN LAS SIETE PARTIDAS ENCONTRAMOS EL MATRIMONIO DEFINIDO COMO UN SACRAMENTO, AL PRECISAR QUE EL MISMO ES UNA UNIÓN ESPIRITUAL Y NO CARNAL, PORQUE INCLUSIVE CONTEMPLA LA SITUACIÓN DEL MATRIMONIO NO CONSUMADO CARNALMENTE, PERO CON LA PRODUCCIÓN DE TODOS SUS EFECTOS, - POR OTRA PARTE, SIGUE CONSIDERANDO EL ADULTERIO COMO LA PRINCIPAL FUENTE EN QUE BASAR LA SEPARACIÓN, PERO CONSIDERA UNA CURIOSA FORMA DE RESOLVERLO, AL PLANTEAR LA HIPÓTESIS DE QUE SI EL MARIDO DENUNCIA A SU ESPOSA BASANDO EN QUE SU MUJER TUVO RELACIONES CARNALES CON OTRO HOMBRE

(6).- PALLARES, EDUARDO.- EL DIVORCIO EN MEXICO.- QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉX. 1987. PÁGS. 18, 19, 20 Y 21.

Y ESTO FUE PROBADO EN JUICIO, LA MUJER PUEDE DEMANDARLE QUE VUELVA CON ELLA, SI SU ESPOSO TUVIERA RELACIONES CARNALES CON OTRA MUJER, INCLUSIVE LA IGLESIA TENÍA QUE INTERVENIR PARA APREMIAR AL MARIDO PARA QUE REGRESARA CON SU ESPOSA, NO TENIENDO SANCIÓN ALGUNA LA CONDUCTA POSTERIOR DEL MARIDO, POR OTRO LADO, LA IGLESIA SE RESERVA TODOS LOS DERECHOS PARA RESOLVER LAS CUESTIONES DEL MATRIMONIO, Y EN ESPECIAL LA DE SEPARACIÓN, RESTÁNDOLES JURISDICCIÓN A LOS PRELADOS DE ÍNFIMA CATEGORÍA, PRECISA SUBJETIVAMENTE EL INICIO DEL MATRIMONIO Y SU DESENVOLVIMIENTO, MEDIANTE LA FÓRMULA, INITIALUM, RATUM Y CONSUMMATUM, QUE DEFINE COMO INICIO, AFIANZAMIENTO Y CONSUMACIÓN Ó ACABAMIENTO; RESPETA TODO VALOR JURÍDICO AL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO CUALQUIER LEY DISTINTA A LA PROPIA E INCLUSIVE LA SANCIONA COMO NULA, PERMITIENDO EL DIVORCIO VINCULAR PARA LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS BAJO DISTINTAS LEYES Y LO NIEGA EN LAS PROPIAS, SITUACIONES QUE AL SER ANALIZADAS Y CONTEMPORANIZADAS, RESULTA DIFÍCIL DE ASIMILARSE, PERO QUE DE CUALQUIER FORMA SIRVIERON DE BASE Ó FUNDAMENTO PARA ORIENTAR LAS MODERNAS CORRIENTES DOCTRINARIAS EN LO TOCANTE A LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO.

C).- DERECHO MEXICANO.

AL ABORDAR EL TEMA DEL DERECHO PRE-HISPÁNICO DE NUESTRA NACIÓN, NOS ENCONTRAMOS ANTE ESCASA INFORMA--

CIÓN QUE NOS PERMITA CONOCER SUS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, LAS REGLAMENTACIONES DE LOS DIVERSOS PUEBLOS QUE LA FORMABAN EN AQUELLA ÉPOCA LOS JUS-HISTORIADORES HAN APORTADO DIVERSOS DATOS AL RESPECTO, AÚN CUANDO EN HONOR A LA VERDAD, ESTOS SON BIEN ESCASOS, SABEMOS POR UN LADO, QUE EL DERECHO CIVIL SE ENCONTRABA INFORMADO FUNDAMENTALMENTE POR LAS COSTUMBRES Y POR LAS SENTENCIAS DEL REY Y LOS JUECES, Y POR OTRO LADO QUE LA FAMILIA SE ENCONTRABA BASADA EN EL MATRIMONIO.

EN ESTE ÚLTIMO ASPECTO, LOS ANTIGUOS MEXICANOS ACOSTUMBRARON LA POLIGAMIA, LA CUAL SE DABA PRINCIPALMENTE ENTRE LOS NOBLES Y LOS RICOS; PERO ENTRE TODAS LAS MUJERES SE DISTINGUÍA A LA LEGÍTIMA ESPOSA, QUE ERA AQUELLA CON LA QUE SE HABÍA CASADO, DE ACUERDO CON LAS FÓRMULAS DEL SOLEMNE MATRIMONIO.

"LA CEREMONIA DEL MATRIMONIO NO SE LLEVABA A CABO ANTE LOS SACERDOTES NI LOS FUNCIONARIOS DEL PODER PÚBLICO, SINO MEDIANTE LA SERIE DE ACTOS DE ORIGEN RELIGIOSO, EN LOS QUE INTERVENÍAN SÓLO LOS PARIENTES Y AMIGOS DE LOS CONTRAYENTES. ÉSTOS SE REUNÍAN, ACORDABAN QUE EL MANCEBO DEBÍA CASARSE Y LE ESCOGÍAN MUJER; COMUNICABAN SU DECISIÓN A LA FAMILIA DE LA ELEGIDA POR MEDIO DE CIERTAS SEÑORAS DE EDAD, CUYO OFICIO ERA INTERVENIR EN LOS CASAMIENTOS.

TOS. UNA VEZ CONSERTADO EL MATRIMONIO, LAS FAMILIAS DE -
AMBOS CONTRAYENTES, SEÑALABAN EL DÍA PARA SU CELEBRACIÓN,
LLEGADO EL CUAL SE ORGANIZABA UNA FIESTA, EN ELLA SE OFRE-
CÍAN DELANTE DEL FUEGO DIVERSOS PRESENTES. LAS CASAMENTE-
RAS ATABAN EL VESTIDO DEL NOVIO Y DE LA NOVIA A ESTA CERE-
MONIA SE LE DABA UN VALOR LEGAL INDUDABLE." (7)

Y DADA LAS CARACTERÍSTICAS SOLEMNES DEL MATRI-
MONIO, EN ESTA ÉPOCA, SE DISTINGUÍAN PERFECTAMENTE LOS --
GRADOS DE PARENTEZCO, POR CONSANGUINIDAD, Y POR AFINIDAD,
PROHIBIÉNDOSE ROTUNDAMENTE EL MATRIMONIO ENTRE LOS PARIEN-
TES. EN ESTE PARTICULAR ERA APTO PARA CONTRAER MATRIMO--
NIO EL VARÓN CUYA EDAD FLUCTUABA ENTRE LOS VEINTE A VEIN-
TIDOS AÑOS, Y PARA LA MUJER DE QUINCE A DIECIOCHO AÑOS.

EL ESPOSO ERA EL JEFE DE LA FAMILIA; PERO ANTE
SUS DISPOSICIONES JURÍDICAS ESTABAN COLOCADOS EN IGUALDAD
DE CIRCUNSTANCIAS AMBOS ESPOSOS DENTRO DEL GRUPO FAMILIAR.
EL ESPOSO, SE ENCARGABA DE EDUCAR Y CASTIGAR A LOS HIJOS
VARONES Y LA ESPOSA SE HACÍA CARGO DE LA EDUCACIÓN DE LAS
HIJAS HABIDAS EN MATRIMONIO.

(7).- DERECHO PRECOLONIAL.- AUTORES VARIOS.- SEGUNDA EDI-
CIÓN, INSTITUTO DE INVESTIGADORES SOCIALES DE LA -
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, --
1961, PÁG. 99.

SIENDO COMPRENSIBLE ÉSTO, EN ATENCIÓN A QUE EN EL CAMPO DEL DERECHO CIVIL O PRIVADO, A FALTA DE CÓDIGOS O NORMAS NACIONALES, SOBREVIVÍA EL DERECHO COLONIAL FUNDAMENTALMENTE. EL CUAL ESTABA COMPUESTO POR UN CONJUNTO DE NORMAS DE DISTINTOS Y DIVERSOS ORÍGENES; EN TÉRMINOS GENERALES, EL DERECHO QUE SE APLICABA DENTRO DE NUESTRO TERRITORIO Y EN GENERAL EN EL TERRITORIO DE LA NUEVA ESPAÑA, - ESTABA CONSTITUIDO POR: LAS NORMAS JURÍDICAS CASTELLANAS, QUE POR SU SOLA PROMULGACIÓN EN ESPAÑA, TENÍAN VALIDEZ EN AMÉRICA; LAS NORMAS JURÍDICAS DICTADAS POR LAS AUTORIDADES METROPOLITANAS, PARA LAS INDIAS EN GENERAL, Ó PARA CADA UNO DE LOS TERRITORIOS AMERICANOS EN PARTICULAR, CONJUNTO DE NORMAS ÉSTAS QUE RECIBIÓ LA DENOMINACIÓN DE DERECHO INDIANO; LAS NORMAS JURÍDICAS DICTADAS POR LAS AUTORIDADES LOCALES, EN USO DE LA FACULTAD DELEGADA DEL REY, - CONJUNTO QUE HA SIDO LLAMADO DERECHO INDIANO CRIOLLO; Y - POR ÚLTIMO, LAS COSTUMBRES INDÍGENAS O NO INDÍGENAS QUE SE PODÍAN ADUCIR EN LOS TRIBUNALES.

"EN PRIMER LUGAR FUERON APLICADAS LAS LEYES DE TORO, HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA NUEVA Y LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN Y SUPLETORIAMENTE EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, LAS SIETE PARTIDAS EL FUERO REAL Y EL FUERO JUZGO."

"DURANTE EL VIRREYNATO, LA CORONA DE ESPAÑA PUDO EN VIGOR UNA LEGISLACIÓN APLICABLE A TODAS SUS COLONIAS

EN AMÉRICA QUE EN CONSECUENCIA, RIGIÓ EL TERRITORIO DE LA NUEVA ESPAÑA, SON DOS LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE ESTA NATURALEZA QUE CONVIENE MENCIONAR, A SABER: LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS DE 1570, QUE SE FORMÓ POR ORDEN DE FELIPE II Y QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LA MONARQUÍA PARA SUS DOMINIOS EN AMÉRICA, DESDE LA CONQUISTA Y CON POSTERIORIDAD LA REAL ORDENANZA DE INTENDENTES, QUE SE SANCIONÓ EN EL AÑO DE 1786, BAJO EL REINADO DE CARLOS II." (8)

Y AUNQUE SI BIEN ES CIERTO QUE DURANTE TODO EL TIEMPO DE LA CONQUISTA Y DESPUÉS DE ÉSTA SE CREARON DISTINTAS Y NUMEROSAS LEYES PARA REGIR A NUESTRA NACIÓN Y A TODO AMÉRICA, TAMBIÉN LO ES QUE LAS MISMAS TUVIERON ESCASA APLICACIÓN, POR NO DECIR QUE FUE NULA LA MISMA, PUES LA RECONOCIDA AUTORIDAD QUE TENÍAN PRIMERO EL FUERO JUZGO Y DESPUÉS LAS SIETE PARTIDAS, HACÍAN INNECESARIA LA APLICACIÓN DE UN CUERPO DISTINTO DE LEYES POR LO CUAL, NOS PERMITIMOS OMITIR UNA DETALLADA EXPOSICIÓN DE DICHAS COMPILACIONES LEGISLATIVAS, EN ATENCIÓN A QUE YA ANTERIORMENTE EN EL CUERPO DE ESTE TRABAJO, SE EXPUSO BREVEMENTE A LAS MÁS SIGNIFICATIVAS.

(8).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO, PARTE GENERAL.- PERSONAS, FAMILIAS, OCTAVA ED. CORREGIDA Y PUESTA AL DÍA. ED. PORRÚA, S. A. -- MÉXICO, 1987. PÁG. 105.

LA SUBORDINACIÓN A ESTAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y EN ESPECIAL AL DERECHO CANÓNICO OPERA EN NUESTRO PAÍS, HASTA ANTES DE LAS LEYES DE REFORMA, YA QUE CON LAS LEYES DEL MATRIMONIO CIVIL Y DEL REGISTRO CIVIL, AMBAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, SE DESCONOCE EL MATRIMONIO CON CARACTERES RELIGIOSOS, PARA HACER DE ÉL UN CONTRATO CIVIL, EL CUAL ES PROCLAMADO COMO INDISOLUBLE YA QUE SOLO LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES PUEDE DISOLVERLO.- PERMITIÉNDOSE ÚNICAMENTE EL DIVORCIO SEPARACIÓN, POR LAS DISTINTAS CAUSAS ENUMERADAS EN LA REFERIDA LEY.

"EN NUESTRO PAÍS HASTA ANTES DE LAS LEYES DE REFORMA PREDOMINÓ LA LEGISLACIÓN CANÓNICA EN CUANTO AL MATRIMONIO, ADMITIENDO POR LO TANTO SOLAMENTE LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES ESTABLECIDA POR DICHO SISTEMA JURÍDICO, YA QUE EN LA LEY DE VEINTITRÉS DE JULIO DE 1859, SE ESTABLECIÓ EL DIVORCIO, PERO CON LA CONDICIÓN DE QUE LOS DIVORCIADOS NO CONTRAJERAN NUEVO MATRIMONIO MIENTRAS VIVIERA ALGUNO DE ELLOS, ES DECIR, SÓLO COMO SEPARACIÓN DE CUERPOS," (9)

(9).- DE LA PAZ Y FUENTES, VÍCTOR M.- TEORIA Y PRACTICA DEL JUICIO DE DIVORCIO.- EDITOR FERNANDO LEGUIZAMO CORTEZ, MÉXICO, D. F. 1984.- PÁG. 47.

EN LO QUE RESPECTA AL CÓDIGO CIVIL DE 1870,-
EL MISMO DESARROLLA LA ORGANIZACIÓN DEL MATRIMONIO, DE-
FINIÉNDOLO COMO "LA SOCIEDAD LEGÍTIMA DE UN SOLO HOMBRE
Y DE UNA SOLA MUJER QUE SE UNEN CON VÍNCULO INDISOLUBLE
PARA PERPETUAR LA ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO -
DE LA VIDA", SIENDO QUE DE TAL FORMA LO CONSIGNABA EL -
ARTÍCULO 159 DEL REFERIDO CÓDIGO CIVIL CONFORMANDO LA -
INDISOLUBILIDAD DEL MISMO, PREVIENIENDO ÚNICAMENTE EL DI-
VORCIO-SEPARACIÓN, EN LOS CASOS Y CONDICIONES PREVIAMEN-
TE ESTABLECIDOS, QUE EN ESENCIA SON LOS MISMOS QUE LE -
PRECEDIERON; POR OTRA PARTE, OBLIGÓ A LOS CÓNYUGES A --
GUARDARSE FIDELIDAD, A SOCORRERSE MUTUAMENTE, Y A CON--
TRIBUIR EN LOS FINES DEL MATRIMONIO, CONFIRIENDO AL ES-
POSO LA POTESTAD MARITAL SOBRE LA ESPOSA, OBLIGANDO A -
ESTA ÚLTIMA A VIVIR CON AQUÉL, Y A OBEDECERLO EN LO TO-
CANTE A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, EN LA EDUCA---
CIÓN DE LOS HIJOS E INCLUSO EN LO DOMÉSTICO, DEBIÉNDO--
SE POR PARTE DE ÉSTA, RECARAR AUTORIZACIÓN PARA COMPARE-
CER A JUICIO O PARA ENAJENAR O ADQUIRIR BIENES A TÍTULO
ONEROSO, OBLIGANDO POR OTRO LADO AL ESPOSO A DAR ALIMEN-
TOS Y PROTECCIÓN A LA ESPOSA Y POR LO QUE RESPECTA A LA
PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS, ESTA ERA DEL DOMINIO -
ABSOLUTO DEL PADRE, Y SÓLO A FALTA DE ÉSTE, LA PODÍA -
EJERCITAR LA MADRE SIENDO ESTOS LOS RASGOS MÁS SOBRESA-
LIENTES EN DICHA LEGISLACIÓN DIGNOS DE COMENTAR.

EN LO QUE ATAÑE AL CÓDIGO CIVIL DE 1884, ÉSTE PREVE CON MAYOR AMPLITUD LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO, PRECEPTUANDO QUE EL MISMO NO DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL, SÓLO SUSPENDIENDO ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES CIVILES, LAS CUALES ENUMERABA EN SU MISMO ARTÍCULADO, ESTABLECIENDO ESPECÍFICAMENTE LAS CAUSALES EN FUNCIÓN DE LAS CUALES SE PODÍAN DEMANDAR EL DIVORCIO, LAS QUE NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR PARA SU MAYOR COMPRENSIÓN.

"ART. 227.- SON CAUSALES LEGÍTIMAS DE DIVORCIO:

I.- EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES;

II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DÉ A LUZ DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE EL CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGÍTIMO;

III.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A LA MUJER, NO SÓLO CUANDO EL MARIDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO Ó CUALQUIER REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES ILÍCITAS CON SU MUJER;

IV.- LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA, HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER UN CRIMEN AUNQUE NO SEA DE INCONTENIENCIA CARNAL.

V.- EL CONATO DEL MARIDO Ó DE LA MUJER PARA CORROMPER A LOS HIJOS, Ó LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN;

VI.- EL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL SIN --

JUSTA CAUSA, Ó AÚN CUANDO SEA CON JUSTA CAUSA, SI FUERE - ÉSTA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SE PROLONGA POR MÁS DE UN AÑO EL ABANDONO, SIN QUE EL CÓNYUGE QUE LO COMETIÓ INTENTE EL DIVORCIO.

VII.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS Ó INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYUGE PARA OTRO;

VIII.- LA ACUSACIÓN FALSA HECHA POR UN CÓNYUGE EN CONTRA DEL OTRO;

IX.- LA NEGATIVA DE UNO DE LOS CÓNYUGES A MINISTRAR AL OTRO ALIMENTOS CONFORME A LA LEY;

X.- LOS VICIOS INCORREGIBLES DEL JUEGO O EMBRIAGEZ;

XI.- UNA ENFERMEDAD CRÓNICA E INCURABLE QUE SEA TAMBIÉN CONTAGIOSA Ó HEREDITARIA; ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, Y DE QUE NO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO EL OTRO CÓNYUGE;

XII.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO. (10)

LA ENUMERACIÓN DE LAS CAUSALES ANTERIORMENTE TRANSCRITAS, NOS PERMITEN PUNTUALIZAR LA RIGIDEZ DE DICHO

(10).- PALLARES, EDUARDO.- OB. CIT.- PÁG. 24.

SISTEMA Y POR OTRO LADO, MARCAR LA UTILIDAD DE ALGUNAS - DE SUS DISPOSICIONES, COMO LO ES LA PREVISTA POR LA FRACCIÓN SEXTA, QUE OBSERVA LA POSIBILIDAD DE DEMANDAR EL DIVORCIO POR EL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, DECIMOS - UTILIDAD PORQUE EN FUNCIÓN DE ESTE CÓDIGO EL DIVORCIO NO DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL, SÓLO PRESUPONE UNA SEPARACIÓN, Y SI ALGUNO DE LOS CÓNYUGES SALÍA DEL DOMICILIO DE HECHO, QUE NO DE DERECHO, HABÍA CUMPLIDO CON LA FINALIDAD DEL DIVORCIO, MÁS AÚN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 231 DEL REFERIDO CÓDIGO CIVIL, QUE LITERALMENTE PRECEPTUABA "...EN CASO CONTRARIO, AUNQUE VIVAN SEPARADOS SE TENDRÁN COMO UNIDOS PARA TODOS - LOS EFECTOS LEGALES DEL MATRIMONIO", EN EL PARTICULAR, - SOBRA CUALQUIER COMENTARIO.

TENIENDO EN CUENTA TALES CAUSALES, SE OBSERVA QUE EL ADULTERIO DE LA MUJER SIEMPRE Y EN TODO CASO, SERÁ CAUSA DE DIVORCIO, PERO EN LO QUE ATAÑE AL HOMBRE, ESTO LO SERÁ SÓLO CUANDO EL ADULTERO HAYA VIVIDO EN CONCUBINATO, LO QUE POR SÍ MISMO ES UNA ABERRACIÓN, Ó QUE EL ADULTERIO SE HAYA CONSUMADO EN EL DOMICILIO CONYUGAL Ó FUERA DE ESTE CON ESCÁNDALO Ó INSULTO PÚBLICO, HECHA POR EL MARIDO A LA MUJER LEGÍTIMA Ó POR EL ÚLTIMO, QUE A LA ADULTERA AGREDIERA, FÍSICA O VERBALMENTE, Ó QUE POR ESA CAUSA ALGUIEN MALTRATE A LA LEGÍTIMA MUJER; PARA QUE LA MUJER PUDIERA INVOCAR ESTA CAUSAL, ES EVIDENTE, TENÍA QUE SU--

"CUANDO ERA TODAVÍA SÓLO EL JEFE DE UNO DE -
 LOS DIVERSOS BANDOS EN PLENA GUERRA CIVIL, VENUSTIANO CA
 RRANZA, EXPIDIÓ DESDE VERACRUZ DOS INTERPECTIVOS DECRE--
 TOS, UNO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914 Y OTRO DE 29 DE ENE--
 RO DE 1915, PARA INTRODUCIR DE IMPROVISO EL DIVORCIO VIN
 CULAR." (11)

ESTOS DECRETOS AL SER EXPEDIDOS, ENCONTRARON
 SU FUNDAMENTO EN CONSIDERACIONES DE CARÁCTER MORAL, ADU
 CIENDO RAZONES TALES COMO QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO
 MATRIMONIAL, FAVORECÍA LA CREACIÓN DE UNIONES LEGÍTIMAS,
 EVITANDO EL CONCUBINATO, ASEGURANDO LA FELICIDAD A UN -
 MAYOR NÚMERO DE FAMILIAS, Y LO QUE CONSIDERABA FUNDAMEN--
 TAL, ES EL DE EVITAR LA ESCLAVITUD QUE CONSTITUÍA EL --
 MATRIMONIO, PARA AQUELLOS QUE SE ENCONTRABAN CASADOS, -
 SIN EL MÁS MÍNIMO LAZO AFECTIVO. EN ESTE PUNTO SE HACE
 NECESARIO PRECISAR LOS MÚLTIPLES ATAQUES QUE RECIBIÓ --
 POR PARTE DE JURISTAS Y DOCTRINARIOS LA CITADA EXPOSI---
 CIÓN DE MOTIVOS, LA QUE NO SE COMENTA EN ESTE TRABAJO, -
 PERO QUE SE CONSIGNA, POR SER OBJETO AÚN DE MÚL--

(11).- SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN.- LOS GRANDES CAMBIOS EN EL
 DERECHO DE FAMILIA DE MEXICO.- PRIMERA EDICIÓN.--
 EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, 1979. PÁG. 17.

TIPLES ATAQUES.

CON LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, DE FECHA 9 DE ABRIL DE 1917, SE CONFIRMA LA INTRODUCCIÓN DEL DIVORCIO VINCULAR A NUESTRA LEGISLACIÓN, DEFINIENDO EL MISMO COMO "CONTRATO CIVIL ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, QUE SE UNEN CON VÍNCULO DISOLUBLE PARA PERPETUAR LA ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA", Y COMO SE PUEDE APRECIAR, LA DEFINICIÓN QUE DA LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, CON RESPECTO AL DIVORCIO, EN LA MISMA QUE DA EL CÓDIGO CIVIL DE 1879, ÚNICAMENTE CAMBIANDO LA PALABRA INDISOLUBLE, POR LA PALABRA DISOLUBLE, LO QUE EN VERDAD CONSTITUYE LA TRANSFORMACIÓN DE TODO UN RÉGIMEN JURÍDICO.

"LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE ABRIL DE 1917, RECOGIÓ LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DIVORCIO DE 1914, LO ACOGE LO REGLAMENTA MINUCIOSAMENTE E INSTITUYE EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO." (12)

POR ÚLTIMO, EN LO QUE RESPECTA A ESTA LEY, -

(12).- GALINDO GARFIAS.- OB. CIT. PÁG. 581.

ES QUE LA MISMA PREVEÉ LAS MISMAS CAUSALES DE DIVORCIO -- QUE EL DECRETO DE 1914, PERO DEBIDO A SU ALTERACIÓN, DA VIGENCIA Y VALIDEZ A LAS MISMAS, AÚN CUANDO POR SU CONTE NIDO CONSTITUYEN UNA DISCRIMINACIÓN INSULTANTE PARA LA MUJER, COMO LO ERA EN EL CASO DE ADULTERIO INVOCADO POR LA MUJER PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

POSTERIORMENTE, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRICTO Y TERRITORIOS FEDERALES, DE FECHA 1928, ACEPTA EN SU GENERALIDAD LAS DISPOSICIONES QUE CONFORME A LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES PERMITEN LA DISOLUCIÓN DEL LAZO CONYUGAL, POR MEDIO DEL DIVORCIO RECONOCE, POR OTRO LADO, LA POSIBILIDAD DE DISOLVER EL MATRIMONIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS ESPOSOS, E INTRODUCE COMO UNA INNOVACIÓN, UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ADMINISTRATIVO, DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE ES AUTORIZADO POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, ESTO CUANDO LOS ESPOSOS SEAN MAYORES DE EDAD, HAYAN LIQUIDADADO DE COMÚN ACUERDO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESTE REGIMEN SE CASARON, PERO COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL, QUE NO TENGAN HIJOS Ó LA MUJER NO SE ENCUENTRE EMBARAZADA.

CON LA ANTERIOR EXPOSICIÓN NO SE AGOTA EL ESTUDIO HISTÓRICO QUE REQUIERE LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO NI LOS FENÓMENOS QUE ORIGINAN SU EVOLUCIÓN, DESDE LUEGO

NO SERÍA POSIBLE UN EXAMEN MÁS PROFUNDO DEL MISMO, POR
OBVIAS RAZONES DE TIEMPO Y ESPACIO, PERO CON LO APUNTA-
DO, SE TIENE UNA IMAGEN GENERAL, DE LOS ANTECEDENTES Y
CONCEPTOS QUE FORMARON LA INSTITUCIÓN QUE DA POR TERMI-
NADO EL MATRIMONIO, ESTO ES, EL DIVORCIO.

CAPITULO SEGUNDO

EL DIVORCIO.

LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE DIVORCIO, ES -- CONSECUENCIA DEL ANÁLISIS DE SU ESENCIA, ENTENDIENDO POR ESENCIAL EL CONCEPTO FUNDAMENTAL DE UN OBJETO, Y ASÍ, EN SENTIDO MÁS AMPLIO, LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES UN ACTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO, POR VIRTUD DEL CUAL SE CONCLUYE EL MATRIMONIO, DEJANDO DE PRODUCIR SUS EFECTOS, TANTO EN RELACIÓN CON LOS CÓNYUGES, COMO RESPETO A TERCEROS; Y AL CUAL LA LEGISLACIÓN POSITIVA SE REFIERE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO," DE LO CUAL EN CONSECUENCIA SE DESPRENDE QUE PRODUCE DOS EFECTOS, UNO NEGATIVO Y -- OTRO POSITIVO, EN LO TOCANTE AL PRIMERO, ES LA SENSACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO JURÍDICO QUE UNÍA Y OBLIGABA A LOS CÓNYUGES, POR LO QUE HACE AL SEGUNDO, LES OTORGA A LOS MISMOS LA PLENA CAPACIDAD PARA VOLVER A CONTRAER MATRIMONIO.

POR LO CUAL, SE PUEDE AFIRMAR QUE EL DIVORCIO ES LA RUPTURA DE UN MATRIMONIO VÁLIDO, EN VIDA DE LOS ESPOSOS, DECRETADO POR AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDADA EN UNA CAUSA, PREVIA Y EXPRESAMENTE DETERMINADA POR LA LEY; EN TAL CIRCUNSTANCIA Y SOBRE ESTE PUNTO, SE PRESENTA COMO UNA NECESIDAD INELUDIBLE, RECURRIR A LA DOCTRINA PARA ENCONTRAR A LOS ELEMENTOS DISTINTIVOS QUE ESTRUCTURAN LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO, PARA DE ESTA FORMA PODER PRECISAR SUS ALCANCES Y NATURALEZA JURÍDICA, Y ACASO POR NUESTRA PARTE, PROPONER UNA DEFINICIÓN AL RESPECTO Y ASÍ TENEMOS QUE: "LA PALABRA DIVORCIO, EN EL LENGUAJE CORRIENTE, CONTIENE LA IDEA DE SEPARACIÓN; EN EL SENTIDO JURÍDICO SIGNIFICA EXTINCIÓN DE LA VIDA CONYUGAL, DECLARADA POR AUTORIDAD COMPETENTE EN UN PROCEDIMIENTO SEÑALADO AL EFECTO Y POR UNA COSA DETERMINADA DE MODO EXPRESO. (13)

EN SEGUIMIENTO DE LAS POSTURAS DOCTRINARIAS - VERTIDAS SOBRE EL PARTICULAR, TENEMOS A AQUELLA QUE PLANTEA LA SIGUIENTE POSICIÓN: "EL DIVORCIO ES LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO DEL MATRIMONIO EN VIDA DE LOS CÓNYUGES POR UNA CAUSA POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN Y QUE DEJA A LOS

(13).- DE PINA VARA, RAFAEL.- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.Á. MÉXICO, 1963, VOLUMEN PRIMERO.- PÁG. 340.

MISMOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO NUEVO MATRIMONIO." (14)

CONTINUANDO EN EL MISMO SENTIDO, LA DOCTRINA INTERNACIONAL, PRESENTA LAS SIGUIENTES POSICIONES, EN RELACIÓN A LA INSTITUCIÓN QUE ANALIZAMOS: DIVORTIUM, DERIVA DE DIVERTERE IRSE CADA UNO POR SU LADO. ESTA RUPTURA SÓLO PUEDE EXISTIR POR AUTORIDAD DE JUSTICIA Y POR LAS CAUSAS DETERMINADAS POR LA LEY," (15). Y EN SEGUIMIENTO DE ESTA CORRIENTE, TENEMOS QUE "EL DIVORCIO ES LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO VIVIENDO LOS ESPOSOS, A CONSECUENCIA DE UNA RESOLUCIÓN JURÍDICA, DICTADA A DEMANDA DE UNO DE ELLOS, Ó DE UNO Y OTRO, POR LAS CAUSAS ESTABLECIDAS POR LA LEY." (16)

EL DIVORCIO COMO INSTITUCIÓN, DEBE ENTENDERSE COMO UNA SITUACIÓN DE EXCEPCIÓN, EN TANTO QUE LA NORMALIDAD DENTRO DE LA VIDA SOCIAL LA ORIGINA LA FAMILIA, GER-

(14).- FLORES BARROETA, BENJAMIN.- LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL, MÉXICO, 1960, PÁG. 382.

(15).- PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGE.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.- TRADUCCIÓN DE LA 12VA. --- EDICIÓN FRANCESA, EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, MÉXICO, TOMO II.- PÁG. 13.

(16).- COLÍN HENRY Y CAPITANT AMBROISE.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO I, INTRODUCCIÓN. TRADUCCIÓN DE LA 2DA. EDIC. FRANCESA. EDIT. REUS, MADRID 1952. PÁG. 436.

MINADA POR EL MATRIMONIO, CUYA EXISTENCIA Y SUBSISTENCIA IMPORTA AL DESARROLLO ORGÁNICO DE LA UNIDAD SOCIAL, POR LO QUE, PARA QUE PUEDA DECRETARSE EL DIVORCIO, SE HA CE INELUDIBLE QUE SE ACREDITEN TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LEY EXIGE EN LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO,

TOMANDO EN CUENTA, LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES NOS ENCONTRAMOS ANTE LA POSIBILIDAD DE PROPONER LA SIGUIENTE DEFINICIÓN: EL DIVORCIO, ES UNA SITUACIÓN DE EXCEPCIÓN, DECRETADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Ó ADMINISTRATIVA, DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO, DETERMINADA EN LA LEY A SOLICITUD DE UNO U OTRO, Ó DE AMBOS CÓNYUGES, MEDIANTE EL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL, POR UNA CAUSA POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN, DEJANDO LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO. EN ESTE SENTIDO CONSIDERAMOS FIRMEMENTE QUE SE HA INCURRIDO EN ERROR Y DESACIERTO, PERO VALGA EN SU ABONO, LA VOLUNTAD DE ENFRENTARNOS CON SERIOS PROBLEMAS QUE SÓLO PERSONAS MÁS COMPETENTES Y MEJOR PREPARADAS PODRÍAN RESOLVER CONVENIENTEMENTE, LA DEFINICIÓN QUE SE PROPONE EN RELACIÓN A ESTA INSTITUCIÓN, QUIZÁS NO SEA LA MÁS ACEPTABLE, PERO PRODUCIRÁ EL EFECTO DE ABRIR EL CAMPO DE LA DISERTACIÓN EN ESTE TEMA.

A).- DIVORCIO VINCULAR.

LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO, PUEDE SER ANALIZADA DESDE DIVERSOS ÁNGULOS, TANTO DESDE UN PUNTO DE VISTA MORAL TANTO COMO RELIGIOSO, ÉTICO, SOCIAL Y JURÍDICO, PERO PARA LOS EFECTOS DE ESTE TRABAJO, LO TRATAREMOS EXCLUSIVAMENTE EN SU ASPECTO JURÍDICO, SIN QUE CON ELLO -- AFIRMEMOS QUE ESTE ES EL ÚNICO INTERESANTE, PUES CADA UNO DE ELLOS TIENE IMPORTANCIA SOBRESALIENTE.

EN EL PARTICULAR: "SE CONOCEN DOS ESPECIES - DE DIVORCIO: EL VINCULAR Y EL DE SEPARACIÓN DE CUERPOS, EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE AUTORIZA PRÁCTICAMENTE ÉSTE, -- EXCEPCIONALMENTE EN SU ARTÍCULO 277, AL DISPONER QUE LOS CÓNYUGES QUE NO QUIEREN PEDIR EL DIVORCIO FUNDADO EN LAS CAUSAS ENUMERADAS EN LA FRACCIÓN VI Y VII DEL ARTÍCULO - 267, PODRÁN SOLICITAR QUE SE SUSPENDE LA OBLIGACIÓN DE - COHABITAR CON EL OTRO CÓNYUGE, PUDIENDO EL JUEZ ACCEDER A ESTA PETICIÓN, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, QUEDANDO - - SUBSISTENTES LAS DEMÁS OBLIGACIONES CREADAS POR EL MATRIMONIO." (17)

(17).- DE PINA VARA, RAFAEL.- OB. CIT.- PÁG. 340.

LA LLAMADA SEPARACIÓN DE CUERPOS, NO ES UN DIVORCIO VERDADERO, EN TANTO QUE POR ELLA, SE CREA UNA SITUACIÓN, QUE SUPONE UNA RELAJACIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, PERO NO POR ELLO LO DESTRUYE, Y POR OTRA PARTE, TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ESTADO DE MATRIMONIO SUBSISTEN CON LA EXCEPCIÓN EN LO RELATIVO A LA COHABITACIÓN. "SEPARACIÓN DE CUERPOS, ES EL ESTADO DE LOS ESPOSOS QUE HAN SIDO DISPENSADOS DE VIVIR JUNTOS POR UNA DECISIÓN JUDICIAL." (18)

EL DIVORCIO PROPIAMENTE DICHO, AL DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL, PRODUCE EL EFECTO DE QUE LA RECIPROCIDAD DE TODOS LOS DEBERES QUE IMPONE EL MATRIMONIO A LOS CÓNYUGES, DEJA DE EXISTIR Y CADA UNO DE ELLOS RECOPRA SU CAPACIDAD PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, DENOMINÁNDOSE A ESTA CLASE DE DIVORCIO, DIVORCIO VINCULAR.

LA EXISTENCIA DEL DIVORCIO VINCULAR, COMO YA SE APUNTÓ ANTERIORMENTE, SE DA EN NUESTRO PAÍS EN EL PERÍODO REVOLUCIONARIO Y A DECIR DE ALGUNOS AUTORES, ESPECÍFICAMENTE EL MAESTRO EDUARDO PALLARES, EL DIVORCIO VINCULAR SE PROPONE Y SE LEGISLA, COMO UN PRODUCTO DE INTERESES PARTICULARES DE ENCUMBRADOS POLÍTICOS, SEA ÉSTO CIERTO Ó NO, LA CREACIÓN DEL DIVORCIO VINCULAR, ES LA RESPUESTA LEGISLATIVA A LA EVOLUCIÓN SOCIAL DE NUESTRO PAÍS.

(18).- COLÍN Y CAPITANT. OB. CIT. PÁG. 437.

NO ERA POSIBLE SOSTENER A LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO -
COMO SIMPLE "SEPARACIÓN DE CUERPO", CON VÍNCULO INDISOLU-
BLE, ERA PRECISO TENER LA POSIBILIDAD DE PODER ROMPER -
EL VÍNCULO CONYUGAL, PUES POR UNA PARTE, LA INMENSA MA--
YORÍA DE LA POBLACIÓN DE ESA ÉPOCA, SE ENCONTRABA EN EL
CAMPO, DESPROVISTA DE TODA LA IDEA JURÍDICA ACERCA DEL
DIVORCIO, ADEMÁS DE LA IGNORANCIA; POR OTRO LADO, LAS -
CLASES OPULENTAS SE ENCONTRABAN UBICADAS O ASENTADAS EN
LAS GRANDES CIUDADES, EN UNIÓN CON LA CLASE MEDIA, CONS-
TITUYENDO ESTAS ÚLTIMAS EL GERMEN DEL ADEBACLE SOCIAL, -
EN TANTO QUE ENCONTRÁNDOSE CASADOS SE SEPARABAN DE SUS -
RESPECTIVOS CÓNYUGES, VIVIENDO EN CONCUBINATO CON OTRA -
PERSONA, ENGENDRANDO HIJOS ILEGÍTIMOS, RELAJÁNDOSE DE -
TAL FORMA LA MORAL SOCIAL Y RESTÁNDOLE RESPETABILIDAD A
LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, LO MISMO QUE SUCEDIERA EN
EL IMPERIO ROMANO, SÓLO QUE EN ESTE CASO EN FORMA INVER-
SA.

SIN PREJUZGAR SOBRE LA VALIDEZ Y NO VALIDEZ -
ÉTICO-MORAL DEL DIVORCIO, EL MISMO SE GENERA COMO UNA -
RESPUESTA A LAS NECESIDADES CONTEMPORÁNEAS, RESISTE Y -
SUBSISTE A LOS ENCARNIZADOS ATAQUES, POSTERIORES A SU
CREACIÓN, Y A LA FECHA SE ENCUENTRA CABALMENTE ORDENADO,
REGLAMENTADO Y APLICADO; INFORMADO POR LAS DIRECTRICES -
ORIENTADORAS GENERALES EN EL MOVIMIENTO DE REVOLUCIÓN -

PATRIA.

B).- DIVORCIO VOLUNTARIO.

NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE, ASÍ COMO -
LA CODIFICACIÓN PROCESAL, CONTEMPLA Y REGLAMENTA TRES -
CLASES DE DIVORCIOS, EL PRIMERO ES AQUEL QUE SE TRAMITA
ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, EL SEGUNDO EL DIVOR-
CIO JUDICIAL DENOMINADO VOLUNTARIO Y POR ÚLTIMO EL DIVOR-
CIO CONTENCIOSO NECESARIO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE APARTADO, PODEMOS --
PRECISAR QUE: "EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO
SE AJUSTA A UN PROCEDIMIENTO ÚNICO, TIENE, POR EL CONTRA-
RIO, DOS PROCESOS DISTINTOS, A LOS QUE HEMOS HECHO ALU-
SIÓN ANTERIORMENTE; UNO PARA EL CASO DE QUE AMBOS CÓN-
YUGES CONVENGAN EN DIVORCIARSE SIENDO MAYORES DE EDAD, Y -
NO TENIENDO HIJOS Y DE COMÚN ACUERDO HAYAN LIQUIDADADO LA
SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESTE REGIMEN SE CASARON SEÑA-
LADO EN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL FRACCIONES XVII
Y XVIII; Y PARA OTRO LOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN ESTAS -
CIRCUNSTANCIAS QUE ESTÁ REGULADA EN LOS ARTÍCULOS 674 A
862 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." (19)

(19).- PINA VARA, RAFAEL.- OB. CIT, PÁG. 344.

EL DIVORCIO VOLUNTARIO, SE DISTINGUE PERFECTAMENTE EN TANTO QUE LA SOLICITUD DE DIVORCIO POR MUTUO -- CONSENTIMIENTO NO SE PLANTEA DISPUTA, SOBRE LAS CUALES -- SE DAN ORIGEN A LA RUPTURA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y AMBOS CÓNYUGES MANIFIESTAN QUE HAN CONVENIDO EN DIVORCIARSE, CON ÉSTO QUEDA ESTABLECIDO LA LIBERTAD JURÍDICA DE -- LOS CONSORTES PARA DISOLVER EL MATRIMONIO, Y DE ESTA FORMA, AÚN CUANDO RECLAMANDO EN SUS BASES QUEDA AL ARBITRIO DE LOS PROPIOS CÓNYUGES SU CONSUMACIÓN.

DECIMOS LIBERTAD JURÍDICA DE LOS CÓNYUGES PARA PODER PROMOVER EL DIVORCIO, CUANDO LO CREAN CONVENIENTES, YA QUE "SI EL DERECHO DEBIESE REGULAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA CONDUCTA HUMANA, PODRÍA ASEGURARSE QUE ESTE TIPO DE VINCULACIÓN LLEVADO AL GRADO SUPERLATIVO, CONVERTIRÍA AL HOMBRE EN UN ESCLAVO." (20).

PORQUE EL DIVORCIO SE ENCUENTRA REGLAMENTADO EN CUANTO A SUS CAUSAS POR LA NORMA JURÍDICA Y AUNQUE SE HABLE DE DIVORCIO NECESARIO Ó VOLUNTARIO, ES EN TODO CASO LA VOLUNTAD LIBRE Y EXPONTÁNEA DE LOS CÓNYUGES, Ó DE

(20).- ROJIZA VILLEGAS, RAFAEL.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 2DA. EDICIÓN.- EDITORIAL PORRÚA,S.A. MÉXICO. 1967. PÁG. 302.

UNO U OTRO, LA QUE ORIGINA EL PROCEDIMIENTO, SIENDO ---
 DE PRECISARSE; LAS CAUSALES DE DIVORCIO SE ENCUENTRAN
 DADAS HIPOTÉTICAMENTE EN LA LEY, PERO REQUIERE EL EJER-
 CICIO VOLUNTARIO DE LAS MISMAS POR PARTE DE LOS CÓNYUGES,
 PARA QUE ÉSTAS SURTAN SUS EFECTOS, EL ORDENAMIENTO JURÍ-
 DICO NO OBLIGA A LOS CÓNYUGES A DIVORCIARSE POR CIERTAS
 CAUSAS, SINO QUE LES FACULTA PARA SU EJERCICIO EN TALES
 CONDICIONES.

"AÚN EN LOS MATRIMONIOS EN QUE EXISTE UNA CAU-
 SA LEGAL DE DIVORCIO, LA LEY NO IMPONE ÉSTA A LOS CÓN-
 YUGES DESAVENIDOS, NI COMO SOLUCIÓN ÚNICA, NI SIQUIERA CO-
 MO SOLUCIÓN PREFERENTE, SINO QUE SE ATIENE SIEMPRE A LA
 VOLUNTAD DE LOS CONSORTES, O SEA, A LA VOLUNTAD CONJUNTA -
 DE AMBOS EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, SEA A
 LA VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE INOCENTE QUE DECIDA -
 PROMOVER EL JUICIO DEL MAL LLAMADO DIVORCIO NECESARIO. -
 PORQUE EN REALIDAD TANTO AQUÉL COMO ÉSTE ÚLTIMO SON DI-
 VORCIOS VOLUNTARIOS EN CUANTO QUE NO HAY LEY IMPERATIVA
 QUE LO IMPONGA NECESARIO A LOS DOS CÓNYUGES, SINO QUE -
 EN TODO CASO DEPENDE SU EXISTENCIA DE LA VOLUNTAD DE --
 UNO Ó DE AMBOS CONSORTES." (21) APOYADA EN ESTOS SU---

(21).- SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN, LA LIBERTAD EN EL MATRIMONIO
 Y EN EL DIVORCIO. REVISTA DE DERECHO NOTARIAL. MÉ-
 XICO, AÑO XVI, NÚMERO 47, 1942. PÁG. 59.

PUESTOS ES POR LO CUAL NOS PERMITIERON FORMULAR LAS AFIRMACIONES QUE ANTECEDEN.

A).- ADMINISTRATIVO.

LA DESVINCULACIÓN DEL MATRIMONIO DADA EN FORMA ADMINISTRATIVA, SE REALIZA ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR, Y ÉSTO CUANDO LOS ESPOSOS, SON MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS Y DE COMÚN -- ACUERDO HUBIEREN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESTE REGIMEN SE HUBIEREN CASADO.

LA CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL DE ESTE PROCEDIMIENTO ES LA AUSENCIA DEL URGANO JURISDICCIONAL, EL CUAL SE SUPLIÓ POR UN ORGANO ADMINISTRATIVO, DENOMINADO OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, CUYA PARTICIPACIÓN EN DICHO PROCESO, ES MERAMENTE PASIVO PUESTO SÓLO SE CONSTRIÑE A RECIBIR LA DECLARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, EN EL SENTIDO DE -- QUE ES SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE, ESTE PROCEDIMIENTO NO ENTRAÑA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE NINGUNO DE LOS CÓNYUGES, LOS CUALES QUEDAN EN APTITUD DE CONTRAER UN NUEVO -- MATRIMONIO PASADO UN AÑO A PARTIR DEL MOMENTO QUE OBTUVIERON EL DIVORCIO.

LA CREACIÓN DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, POR PARTE DEL LEGISLADOR, Y SU RELATIVA FACILIDAD DE OBTENCIÓN, OBEDECE EN PRIMERA INSTANCIA, AL POCO PERJUICIO SOCIAL Y PERSONAL QUE ACARREA EL MISMO, EN TANTO QUE DEL MATRIMONIO QUE SE TRATA DE DISOLVER, NO PRODUJO HIJOS Y EN TODO CASO PERJUDICA ÚNICAMENTE A LOS CÓNYUGES QUE LO INTENTAN.

POR OTRO LADO, Y COMO LAS NORMAS JURÍDICAS QUE PREVEÉN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, EXIGEN QUE LOS CÓNYUGES COMPAREZCAN PERSONALMENTE ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, SE INFIERE QUE EL DIVORCIO NO PUEDE EFECTUARSE POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE LEGAL Ó DE UN APODERADO. LA LEY LO CONSIDERA COMO UN ACTO PERSONALÍSIMO, QUE IMPLÍCITAMENTE PROHÍBE SE HAGA A TRAVÉS DE OTRA PERSONA QUE NO SEAN LOS CÓNYUGES; A DIFERENCIA DE LO QUE PREVIENE LA LEY CUANDO EL DIVORCIO SE EFECTÚA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y EN EL QUE LOS JUECES DESEMPEÑAN UN PAPEL ACTIVO, AL PROCURAR POR MEDIO DE LOS CONSEJOS QUE LOS CÓNYUGES NO SE DIVORCIEN, PAPEL QUE ACTUALMENTE ASUMEN LOS CONCILIADORES, EN LOS DIVORCIOS ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, ÉSTE TIENE FUNCIONES MERAMENTE PASIVAS, COMO SON LAS SIGUIENTES: CUANDO COMPARECEN POR PRIMERA VEZ LOS CÓNYUGES, LEVANTA UNA ACTA EN LA QUE HACE CONSTATAR SU COMPARECENCIA Y LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE

QUERER DIVORCIARSE, SI ESTÁN LLENADOS LOS DEMÁS REQUISITOS, LOS CITARÁ PARA QUE COMPAREZCAN DENTRO DE QUINCE DÍAS A RATIFICAR SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE, HECHO LO CUAL, LOS DECLARARÁ DIVORCIADOS, Y PROCEDERÁ A LEVANTAR EL ACTA DE DIVORCIO.

EN REALIDAD LAS FUNCIONES DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, EN LO TOCANTE AL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, SON SEMEJENTES A LAS DE UN NOTARIO, PORQUE SE REDUCE A HACER CONSTAR DICHOS ACTOS, Y A DECLARAR EL DIVORCIO. DAR FÉ DE LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES, Y POR MEDIO DE UNA ACTA DE AUTORIDAD DISUELVA EL MATRIMONIO. AL EFECTUAR ESTO ÚLTIMO, NO OBRA COMO NOTARIO, SINO EJECUTANDO UNA POTESTAD QUE LE OTORGA EL ESTADO.

EL PAPEL PASIVO DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, EN ESTA CLASE DE DIVORCIO, SE EXPLICA PORQUE, NO HABIENDO HIJOS DE POR MEDIO, NI INTERESES PECUNIARIOS, PROCEDENTES DEL MATRIMONIO, TANTO LA SOCIEDAD COMO EL ESTADO, CARECEN DE INTERÉS EN QUE EL MATRIMONIO SUBSISTA Y CONSIDERAN EL DIVORCIO COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO PRIVADO; EL CÓDIGO CIVIL EXIGE QUE LOS CÓNYUGES DEMUESTREN CON LA COPIA CERTIFICADA CORRESPONDIENTE SU MAYORÍA DE EDAD, PERO NO EXIGE PRUEBA ALGUNA, RESPECTO DE TRES REQUISITOS A SABER: EL RELATIVO A SU DOMICILIO, EL CONCERNIENTE A NO HABER PROCREADO HIJOS, Y POR ÚLTIMO EL

QUE HAN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN LA PRÁCTICA SE ADMITEN COMO VERDADERAS LAS DECLARACIONES QUE A ESE -- RESPECTO HARÁN LOS CÓNYUGES, SIN EXIGIRLES EL REQUISITO -- PREVIO DE LA PROTESTA DE DECIR VERDAD.

PARA QUE EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO SURTA SUS EFECTOS ES NECESARIO QUE SE LEVANTEN LAS ACTAS RESPECTI-- VAS Y QUE ESTÉN DEBIDAMENTE AUTORIZADAS. SU OMISIÓN Ó EL HECHO DE QUE NO ESTÉN AUTORIZADAS CON LA FIRMA DEL OFI--- CIAL DEL REGISTRO CIVIL, IMPEDIRÁ QUE EL DIVORCIO SURTA -- SUS EFECTOS, PORQUE ESOS REQUISITOS FORMALES SON INDISPEN SABLES, CUENTA HABIDA DE QUE LOS EXIGE LA LEY PARA LA -- EXISTENCIA DEL ACTO AB-SOLEMNITATES, CAUSA. NO ASÍ EL -- QUE SE ANOTE EN EL ACTA DE MATRIMONIO LA DE DIVORCIO. -- ESTE EXISTE Y SURTE SUS EFECTOS AÚN CUANDO NO SE LLEVE A CABO DICHA ANOTACIÓN.

ÉXTENSA SERÍA LA EXPOSICIÓN DE TODAS LAS PECU LIARIDADES QUE CONLLEVA EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO Y SUS POSIBLES COMPLICACIONES, BASTE COMO PUNTO DE REFERENCIA -- LO BREVEMENTE APUNTADO PARA ATEMPEARAR DICHO PROBLEMA.

B).- JUDICIAL

POR LO QUE RESPECTA AL DIVORCIO VOLUNTARIO -- JUDICIAL, EL MISMO TIENE LUGAR, CUANDO LOS CONSORTES CONVENGAN EN ELLO, PERO SIENDO MENORES DE EDAD, NO PUEDEN -- TRAMITAR EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, Ó SIENDO MAYORES Y TENIENDO HIJOS; POR LO QUE SE ACUDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, IMPUESTO COMO CONDICIÓN QUE EL MATRIMONIO QUE SE PRETENDE DISOLVER, TENGA POR LO MENOS UN AÑO, A PARTIR -- DEL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.

"AUNQUE GENERALMENTE SE AFIRMA QUE EL DIVORCIO VOLUNTARIO SE LLEVA A CABO EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, EN REALIDAD NO ES ASÍ, POR LO QUE EL CÓDIGO -- PROCESAL NO LO INCLUYE EN EL TÍTULO RELATIVO A DICHA JURISDICCIÓN Y ADEMÁS, PRINCIPALMENTE, PORQUE HAY EN ÉL -- CUESTIÓN ENTRE PARTES EN LA TRAMITACIÓN DE ESA CLASE DE DIVORCIO." (22)

LA CONTROVERSIA CONSISTE, NO EN LA VOLUNTAD -- QUE TIENEN LOS ESPOSOS EN DIVORCIARSE, SINO EN LO PLANTEADO EN EL CONVENIO, RESPECTO DE LA CONDICIÓN FUTURA DE

(22).- PALLARES, EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- SEXTA EDICIÓN.- EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1970. PÁG. 265.

LOS HIJOS, Y LA FORMA COMO HAN DE CUMPLIR LOS PADRES LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN DE AYUDARLOS ECONÓMICAMENTE, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS QUE OTORGUEN PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN.

SERÁ DECRETADO EL DIVORCIO POR EL JUEZ, CUANDO SE APRUEBE EL CONVENIO, AL CUAL SE PUEDE Oponer EL PROPIO JUEZ, ASÍ COMO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LO RECHA ZA POR NO CONSIDERARLO LEGAL Ó CONVENIENTE A LOS INTERESES MATERIALES O MORALES DE LOS HIJOS QUE ESTÁN SUJETOS A LA PATRIA POTESTAD. POR TANTO EN DICHO JUICIO HAY -- CUESTIONES ENTRE PARTES Y DEBIDO A ESTA CIRCUNSTANCIA -- DEBE FIGURAR EN LOS ACTOS DE LA INCONTENENCIA CONTENCIOSA, YA QUE LA PARTE CONTRARIA A LOS CÓNYUGES ES EL REPRESENTANTE SOCIAL, QUIEN VELA POR LOS DERECHOS DE LOS HIJOS.

ES TAL LA IMPORTANCIA DEL CONVENIO A QUE SE -- HACE REFERENCIA, QUE EL MISMO SIRVE DE BASE AL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL, Y EL MISMO CONSTITUYE UN VERDADERO CONTRATO DE DERECHO PÚBLICO, PORQUE TANTO EL ESTADO COMO LA SOCIEDAD, TIENEN INTERÉS EN QUE SE OTORGUEN CONFORME A LAS REGLAS QUE RIGEN EL MATRIMONIO, Y EL DIVORCIO HABIDA CUENTA QUE ESTÁ DE POR MEDIO LOS INTERESES -- DE LOS MENORES HIJOS, Y LOS INTERESES DE LOS CÓNYUGES, -- ASÍ COMO SUS DERECHOS DERIVADOS DEL MATRIMONIO, TODO LO CUAL CON

CIERNE A LA INSTITUCIÓN DE LA FAMILIA.

"ES UN CONTRATO SUI-GENERIS PORQUE LA LEY --- OBLIGA A LOS CONSORTES EN ÉL DIVERSAS ESTIPULACIONES SIN LAS CUALES CARECE DE VALIDEZ Y EFICACIA JURÍDICA. EN -- OTROS TÉRMINOS, LOS CONSORTES NO TIENEN PLENA LIBERTAD PARA OTORGARLO FUERA DE LAS PRESCRIPCIONES LEGALES." (23)

PARA HACER CUMPLIR LOS PRECEPTOS LEGALES RELATIVOS AL CONVENIO, EL MINISTERIO PÚBLICO ES PARTE EN EL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, PORQUE LA FUNCIÓN ESPECÍFICA QUE ÉSTE LE ENCOMIENDA, ES PRECISAMENTE LA DE INTERVENIR PARA ESTE FÍN.

EN CUANTO AL CONVENIO Y A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE AL MISMO COMO SON EL INVENTARIO Y EL AVA-- LÚO DE LOS BIENES SOCIALES, CONSTITUYE LA MANERA PROPIA -- DEL DIVORCIO VOLUNTARIO, O SEA LA CUESTIÓN JURÍDICA SOBRE LA QUE HA DE RESOLVER EL JUEZ Y PRONUNCIAR LA SENTENCIA. YA QUEDÓ DICHO ANTERIORMENTE QUE EL JUICIO DE DIVORCIO VQ LUNTARIO NO PRESENTA CONTROVERSIA SOBRE LA VOLUNTAD DE -- LOS CÓNYUGES DE PONER TÉRMINO AL MATRIMONIO, SINO ÚNICA--

MENTE SOBRE LA VALIDEZ Y CONVENIENCIA DEL PACTO CONCERTADO POR ELLOS, Ó SEA EL CONVENIO, QUE SIRVE DE BASE A SU SEPARACIÓN, POR ESTA RAZÓN, ES DEL TODO IMPORTANTE QUE - SE ACOMPAÑE A LA DEMANDA LOS DOCUMENTOS DE QUE SE TRATA, DE TAL SUERTE QUE FALTANDO ALGUNO DE ELLOS, EL JUEZ NO - DEBE DAR ENTRADA A LA DEMANDA,

LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE SE FUN-- DAN Y MOTIVAN EL PROCEDIMIENTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL, SON MUCHAS Y DISÍMBOLAS, - TANTAS SON QUE SI ENTRAMOS A SU ESTUDIO PARTICULAR, DESVIARÍAMOS LA FINALIDAD DE ESTE TRABAJO, POR LO CUAL, BAS-- TE CON LO ANTERIORMENTE APUNTADO PARA TENER UN MARCO DE REFERENCIA EN LO TOCANTE A ESTA ESPECIAL TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO.

c).- TRAMITACION.

EN LO QUE RESPECTA A LA TRAMITACIÓN DEL DIVOR-- CIO ADMINISTRATIVO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, - SEREMOS BREVES EN SU EXPOSICIÓN, ELLO EN ATENCIÓN A QUE YA ANTERIORMENTE AÚN CUANDO EN RAZGOS GENERALES YA SE -- PLANTEÓ; Y ASÍ TENEMOS QUE EL MISMO SE TRAMITA DE LA SI-- GUIENTE FORMA:

SE PRESENTARÁN PERSONALMENTE LOS CÓNYUGES AN--

TE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PRECISAMENTE ANTE --
AQUEL QUE CORRESPONDA EN RAZÓN DE SU DOMICILIO, COMPRO-
BARÁN CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO --
QUE SON CASADOS Y MAYORES DE EDAD, Y DEBERÁN MANIFESTAR
LOS CÓNYUGES DE UNA MANERA TERMINANTE Y EXPLÍCITA SU VO-
LUNTAD DE DIVORCIARSE. EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, --
PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LOS CONSORTES, LEVANTARÁ UNA AC-
TA EN QUE HARÁ CONSTAR LA SOLICITUD DEL DIVORCIO, Y CI-
TARÁ A LOS CÓNYUGES PARA QUE SE PRESENTEN A RATIFICAR --
A LOS QUINCE DÍAS. SI LOS CONSORTES HACEN LA RATIFICA-
CIÓN EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL LOS DECLARARÁ DIVOR-
CIADOS, LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA Y HACIENDO LAS --
ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR.

ES DE PRECISAR QUE EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO
OBTENIDO NO SURTIRÁ EFECTOS LEGALES SI SE COMPRUEBA QUE
LOS CÓNYUGES TIENEN HIJOS, SON MENORES DE EDAD, Y NO --
HAN LIQUIDADADO SU SOCIEDAD CONYUGAL Y ENTONCES AQUELLOS
SUFRIRÁN LAS PENAS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE LA MATERIA.

POR CUANTO HACE A LA TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO
VOLUNTARIO JUDICIAL EL MISMO SE LLEVA A CABO DE LA SI--
GUIENTE FORMA: EN PRIMER LUGAR SE ENCUENTRAN OBLIGADOS
LOS DIVORCIANTES A PRESENTAR AL JUZGADO UN CONVENIO EN
EL QUE SE FIJEN LOS SIGUIENTES PUNTOS; DESIGNACIÓN DE PERSONA A
QUIEN SE HAN CONFIADO LOS HIJOS DEL MATRIMONIO, TANTO DURANTE EL

PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL MISMO; LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A LA MUJER DURANTE EL PROCEDIMIENTO; LA CANTIDAD QUE A TÍTULO DE ALIMENTOS UN CÓNYUGE DEBE PAGARLE AL OTRO DURANTE EL PROCEDIMIENTO, LA FORMA DE HACER EL PAGO Y LA GARANTÍA QUE DEBE DARSE PARA ASEGURARLO; LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y LA DE LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, A ESTE EFECTO SE ACOMPAÑARÁ UN INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD.

"EL CONTENIDO DEL CONVENIO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL, PRESENTADO ÉSTE CON LA COPIA DEL ACTA DE MATRIMONIO Y DE LAS DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS MENORES, ANTE EL JUEZ AHORA DE LO FAMILIAR DEL LUGAR EN QUE EL MATRIMONIO HAYA ESTABLECIDO EL DOMICILIO CONYUGAL, Y SIEMPRE QUE LOS CÓNYUGES SEAN MAYORES DE EDAD, EL JUEZ CITA A LOS CÓNYUGES, A LOS QUE DEBE IDENTIFICAR PLÉNAMENTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO A UNA JUNTA PARA AVENIRLOS Y PROCURAR SU RECONCILIACIÓN." (24)

(24).- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ.- EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO.- QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL PRORRÚA, S. A.- MÉXICO, 1975, PÁG. 397.

ADMITIDA LA DEMANDA, COMO YA QUEDÓ DICHO, EL JUEZ CITARÁ A UNA AUDIENCIA A LA QUE HAN DE CONCURRIR LOS PROMOVENTES Y EL MINISTERIO PÚBLICO, EN ELLA ACONSEJARÁ A LOS CÓNYUGES Y PROCURARÁ SU RECONCILIACIÓN; SI NO LA OBTIENE, CITARÁ A LA SEGUNDA JUNTA, QUE TENDRÁ LUGAR EN LOS PLAZOS ANTES SEÑALADOS, Y CON EL MISMO OBJETO. SI EN LA PRIMERA JUNTA NO TIENE ÉXITO, EL JUEZ APROBARÁ PROVISIONALMENTE EL CONVENIO PRESENTADO, OYENDO PREVIAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, PERO SU APROBACIÓN SE LIMITARÁ EN LOS SIGUIENTES PUNTOS: A LA SITUACIÓN EN QUE DEBEN DE QUEDAR DURANTE EL PROCEDIMIENTO LOS HIJOS INCAPACITADOS Y LA PROPIA MUJER, A LOS ALIMENTOS QUE DEBEN PAGARSE A LOS HIJOS Y AL CÓNYUGE, SEGÚN PROCEDA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, -- DICTADO AL EFECTO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL DEBIDO PAGO,

SI EN LA SEGUNDA JUNTA TAMPOCO SE LOGRA LA RECONCILIACIÓN DE LOS CÓNYUGES, EL TRIBUNAL PUEDE OÍR EL PARER DEL MINISTERIO PÚBLICO, SOBRE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL CONVENIO DECRETARÁ CONTINUAMENTE EL DIVORCIO, -- APROBANDO DICHO CONVENIO.

ES IMPORTANTE SUBRAYAR LA CIRCUNSTANCIA DE -- QUE SI EL CONVENIO HA SIDO APROBADO POR SENTENCIA EJECUTORIA NO IMPUGNADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Ó POR LOS CÓNYUGES, ALCANZA LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

C).- DIVORCIO NECESARIO

EL DIVORCIO DENOMINADO NECESARIO Ó CONTENCIOSO, SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO CUYAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES SON: TRAMITARSE MEDIANTE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL CONSIDERADO TAN IMPORTANTE POR LA LEY, -- QUE SIEMPRE Y EN TODO CASO, SE TRAMITARÁ ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SEA CUAL FUERE LA CUANTÍA DE LOS INTERESES EN JUEGO, POR OTRA PARTE, LA SENTENCIA QUE EN DICHO DIVORCIO SE PRONUNCIE, ES AL MISMO TIEMPO CONSTITUTIVO Y DE CONDENA.

TIENE EL PRIMER CARÁCTER PORQUE POR MEDIO DE ELLA, SE PONE TÉRMINO A UN ESTADO JURÍDICO, ESTADO DE MATRIMONIO, Y SE PRODUCE UN NUEVO ESTADO CIVIL, Ó SEA EL DIVORCIO, QUE PERMITE A LOS CÓNYUGES VOLVERSE A CASAR; EL CARÁCTER CONSTITUTIVO DE LA SENTENCIA SE PONE DE MANIFIESTO PORQUE SÓLO MEDIANTE ELLA PUEDE TERMINARSE EL VÍNCULO CONYUGAL, INCLUSO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO; ES SENTENCIA DE CONDENA PORQUE IMPONE DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS Y -- RESPONSABILIDADES E INCLUSO SANCIONES AL CÓNYUGE DECLARADO CULPABLE.

LA SENTENCIA QUE EN ÉL SE DICTE, NO SÓLO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LOS LITIGANTES, SINO TAMBIÉN ES OPONIBLE A TERCEROS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

TOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIORMENTE -
SE EXPLICA, PORQUE, EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, ES -
UNA DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA QUE EXISTE NO SÓLO EN-
TRE ELLOS, SINO ERGA-OMNES, ÉSTO ES, RESPECTO DE TODOS -
LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD, INCLUSO RESPECTO DEL -
ESTADO MISMO Y DE SUS INTEGRANTES, Y POR OTRA PARTE NI --
QUÉ DECIR DE LOS HIJOS DE LOS DIVORCIANTES, QUE SE VEN --
AFECTADOS DIRECTAMENTE, QUE NO SEAN MAYORES DE EDAD Ó QUE
SIÉNDOLO SE ENCUENTREN EN ESTADO DE INTERDICCIÓN.

POR OTRA PARTE EL DIVORCIO CONTENCIOSO, RE---
QUIERE DE PRESUPUESTO PREVIO, PARA EL EJERCICIO DE LA AC-
CIÓN CORRESPONDIENTE, LOS QUE SON: LA EXISTENCIA DE UN -
MATRIMONIO VÁLIDO; QUE EXISTA ASÍ MISMO. UNA DE LAS CAU-
SAS LEGALES O VARIAS DE ELLAS QUE PRODUZCAN A FAVOR DEL -
CÓNYUGE INOCENTE LA ACCIÓN DE DIVORCIO; QUE DICHA ACCIÓN
SE EJERCITE EN TIEMPO, O SEA, DENTRO DE LOS SEIS MESES --
SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE EL CÓNYUGE INOCENTE TUVO CO-
NOCIMIENTO DEL HECHO CULPOSO DEL OTRO CÓNYUGE GENERADOR DE
LA ACCIÓN; Y QUE NO SEA DE TRACTO SUCESIVO; QUE NO HAYA -
MEDIADO POR PARTE DEL CÓNYUGE INOCENTE PERDÓN EXPRESO Ó -
TÁCITO; QUE SE PROMUEVE ANTE EL JUEZ COMPETENTE; QUE LA -
PARTE QUE LO PROMUEVE TENGA CAPACIDAD PROCESAL PARA HACER
LO Y POR ÚLTIMO QUE EL ESCRITO DE DEMANDA, SE AJUSTE A --
LOS PRECEPTOS LEGALES.

PARA TERMINAR ESTA BREVE EXPOSICIÓN, ES DE -

TRASCENDENTE IMPORTANCIA, SEÑALAR ALGUNOS DE LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, ENTRE -
LOS CUALES, TENEMOS ENTRE OTROS; EN PRIMER LUGAR, LA DI-
SOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y CON ELLA LA APTITUD -
DE LOS ESPOSOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, LA DISOLU-
CIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ASÍ COMO SU LIQUIDACIÓN - -
CUANDO LOS ESPOSOS SE HAYAN CASADO BAJO ESTE REGIMEN; LA
SITUACIÓN LEGAL EN QUE QUEDAN LOS HIJOS RESPECTO A LA PER-
SONA Ó PERSONAS QUE CUIDEN DE ELLOS, COMO EN LO CONCER-
NIENTE A LAS CANTIDADES QUE DEBEN PERCIBIR PARA SU ALIMEN-
TACIÓN Y EDUCACIÓN; LOS DERECHOS DE LOS PADRES SOBRE LOS
HIJOS, EN LO RELATIVO AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD,
FACULTAD PARA VERLOS O TRATARLOS, Y EN GENERAL, EL EJER-
CICIO DE LOS DERECHOS NATURALES QUE TIENE SOBRE ELLOS; -
LA OBLIGACIÓN DE LOS CÓNYUGES DE SUMINISTRAR ALIMENTOS -
Y LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, EN EL RE-
GISTRO CIVIL, ASÍ COMO SU ANOTACIÓN EN LAS ACTAS DE NACI-
MIENTO Y DEL MATRIMONIO QUE SE DECLARE DISUELTO.

A).- TRAMITACION.

LA TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO CONTENCIOSO, ES -
SIMILAR A LA DE CUALQUIER JUICIO ORDINARIO CIVIL, CON -
LAS SIGUIENTES SALVEDADES. LAS PARTES PUEDEN CONCURRIR
A JUICIO, EN FORMA ESCRITA Y ORAL, SEGÚN LO DETERMINEN -

DE COMÚN ACUERDO LAS PARTES Ó LO DECRETE EL JUEZ, YA QUE LA LEY PROCESAL NO LE DA UNA FORMA ESPECÍFICA, COMO LO -- HACE TRATÁNDOSE DE DIVORCIO VOLUNTARIO, MÁS AÚN NO LO -- MENCIONA EN EL PARTICULAR, Y AUNQUE CASI NUNCA SE PRACTI -- QUE, SE PUEDEN DAR MEDIDA PRECAUTORIAS, TALES COMO LA SE -- PARACIÓN DE PERSONAS; APERCIBIMIENTO DE NO MOLESTAR; PEN -- SIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, QUE PRETENDEN INICIAR EL -- JUICIO DE DIVORCIO, Ó POR OTRA PARTE QUE DICHS MEDIDAS, SEAN SOLICITADAS POR EL MARIDO QUE DEMANDA A LA ESPOSA, Ó CUANDO LA ACTORA ES LA ESPOSA, Ó ALGUNA OTRA MÁS DE -- ESCASA TRASCENDENCIA Y QUE A DECIR DE LA DOCTRINA, SON -- ANTICUADAS.

EL PROCEDIMIENTO SE INICIA PROPIAMENTE CON LA DEMANDA A LA QUE SEGUIDAMENTE SE DA CURSO, MEDIANTE -- EL EMPLAZAMIENTO, CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CON LA POSIBL -- LIDAD DE RECONVENCIÓN, CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN, -- APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA, PRIMERO OFRECIENDO PRUEBAS, Y SEGUNDO DESAHOgando LAS ADMITIDAS, CITACIÓN A LA AU--- DIENCIA DE LEY Y A SENTENCIA.

EVIDENTE ES QUE EN EL PRESENTE CAPÍTULO SÓLO SE DA UN VISLUMBRAMIENTO MUY GENERAL DE LA INSTITUCIÓN -- DEL DIVORCIO, SEGÚN LO CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACIÓN, -- OBEDECIENDO ELLO, A QUE UN ESTUDIO PORMENORIZADO DE ESTE TEMA, REQUERIRÍA UNA EXPOSICIÓN QUE EXCEDIERA CON CRECES LOS LIMITES --

DE ESTE ENSAYO, PERO DEBE QUEDAR CONSTANCIA QUE EN ESTA POSICIÓN SE PRETENDIÓ SEÑALAR LOS RAZGOS FUNDAMENTALES DEL DIVORCIO, QUE EN DEFINITIVA HAN DE CIMENTAR LA EXPOSICIÓN Y RAZONAMIENTOS EN LOS CUALES SE HAN DE BASAR - LAS POSTERIORES AFIRMACIONES, QUE NOS PERMITIREMOS FORMULAR EN LA CONTINUACIÓN DE ESTE TRABAJO.

CAPITULO TERCERO.

ANALISIS DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267
DEL CODIGO CIVIL.

A).- LA REFORMA AL CODIGO CIVIL.

PARA INICIAR ESTE CAPÍTULO, ES PRECISO ESTABLECER QUE EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LOS DECRETOS O LAS LEYES, PRINCIPIA POR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INICIAR LA LEY, FACULTAD EXCLUSIVA QUE CONSISTE EN PRESENTAR ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN UN PROYECTO DE DECRETO Ó LEY, PERO NO CUALQUIER PERSONA TIENE EL DERECHO DE INICIAR LEYES, SINO ÚNICAMENTE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS DISTINTOS ESTADOS, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; ÉSTO SIGNIFICA QUE LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA, DEPENDE EN NUESTRA PATRIA, ÚNICAMENTE DE AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE LA CONSTITUCIÓN SUPONE LOS MÁS APROPIADOS PARA INTERPRETAR LAS SUPREMAS NECESIDADES DEL PAÍS.

LAS RESTANTES AUTORIDADES SE EQUIPARAN A LOS

PARTICULARES, EN TANTO QUE CARECEN DE FACULTADES PARA PRESENTAR UNA INICIATIVA DE LEY, ELLO INCLUSIVE AFECTA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ES EL ORGANO DE MAYOR INVESTIDURA JURÍDICO-TÉCNICA, PARA FORMULAR LOS PROYECTOS DE LEY, PERO QUE CARECEN DE DICHA FACULTAD, POR -- CONSIDERARSE QUE DEBE EXISTIR COMPLETA SEPARACIÓN ENTRE -- LAS FUNCIONES DEL ORGANO JURISDICCIONAL QUE ES QUIEN INTERPRETA LA LEY, Y LA DEL LEGISLADOR QUIEN ES EL QUE DA -- LA PROPIA LEY.

EN LO QUE SE REFIERE A LAS INICIATIVAS DE -- LEY, FORMULADAS POR LOS PARTICULARES, NUESTRA CONSTITUCIÓN IMPLÍCITAMENTE LAS RECHAZA, AL OTORGAR CON EXCLUSIVIDAD DICHO DERECHO, SÓLO LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 71, ANTERIORMENTE COMENTADO; PERO, SIN EMBARGO, EL REGLAMENTO DEL CONGRESO LAS PREVÉ, YA QUE SU ARTÍCULO 61 DISPONE:

"TODA PETICIÓN DE PARTICULARES, CORPORACIONES O AUTORIDADES QUE NO TENGA DERECHO A LA INICIATIVA, -- SE MANDARÁ PASAR DIRECTAMENTE POR EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA CÁMARA, A LA COMISIÓN QUE CORRESPONDA; SEGÚN LA NATURALEZA DEL ASUNTO DE QUE SE TRATA. LAS COMISIONES DICTAMINARÁN SI SON DE TOMARSE O NO EN CONSIDERACIÓN ESTAS PETICIONES" (ARTÍCULO 61 DEL REGIMEN INTERNO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.)

DE TAL FORMA, QUEDA SUPEDITADA LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN RESPECTIVA, SI SE TOMA EN CUENTA Ó NO, LA PROPOSICIÓN DEL PARTICULAR, A DIFERENCIA DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN INVESTITAS DE TAL FACULTAD, LAS CUALES SON RECHAZADAS Ó ACEPTADAS POR LA DECISIÓN DE LA CÁMARA, Y NO SÍMPLEMENTE POR LA DECISIÓN DE UNA COMISIÓN.

Y AÚN CUANDO EL REGLAMENTO DE REFERENCIA NO LO ESTABLECE CONCRETAMENTE, DEBE DEDUCIRSE, QUE CUANDO SE ADMITE LA PROPOSICIÓN DEL PARTICULAR, LA COMISIÓN QUE LA REVISÓ, LA HACE SUYA, PRESENTÁNDOLA COMO INICIATIVA PROPIA, EN ATENCIÓN A ELLO, A QUE SI LA PRESENTA COMO INICIATIVA DE UN PARTICULAR, VIOLARÍA LO DISPUESTO POR EL REFERIDO ARTÍCULO 71 CONSTITUCIONAL, RECONOCIENDO FACULTADES LEGISLATIVA A QUIEN CARECE DE ELLAS.

"DE LAS TRES CLASES DE FUNCIONARIOS QUE GOZAN DEL DERECHO DEL DERECHO DE INICIATIVA, JUSTIFICASE SOBRADEMENTE QUE LA DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES TENGAN TAL DERECHO, PUES A ELLOS INCUMBE LA FUNCIÓN DE LEGISLAR, CUYO COMIENZO ESTÁ EN INICIATIVA. DENTRO DEL SISTEMA FEDERAL, JUSTIFÍCASE IGUALMENTE QUE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS TENGAN DERECHO A PROPOSICIONES ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN. Y EN CUANTO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NUESTRA CONSTITUCIÓN LO ASOCIA A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA -

MEDIANTE LA INICIATIVA DE LEYES, Y DECRETOS. ATENÚASE -- ASÍ LA DIVISIÓN DE PODERES Y RECONOCE QUE EL EJECUTIVO FEDERAL, ESTÁ EN APTITUD, POR SU CONOCIMIENTO DE LAS NECESIDADES PÚBLICAS DE PROPONER A LAS CÁMARAS PROYECTOS ACEPTADOS, DE HECHO SON LAS INICIATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAS ÚNICAS QUE MERECE LA ATENCIÓN DE NUESTRAS CÁMARAS, LO CUAL SE DEBE AL ACREDITAMIENTO DEL PODER DEL EJECUTIVO." (25)

CUANDO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENVÍA UN PROYECTO DE LEY AL CONGRESO, EN EL EJERCICIO ORDINARIO DE SU DERECHO DE PROMOCIÓN, LA LEY QUE ES VOTADA POR EL CONGRESO, ES UN ACTO LEGISLATIVO, QUE EN SU TOTALIDAD LE CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL MISMO, PUES EL AUTOR DE LA INICIATIVA, SE LIMITÓ A PONER EN ACTIVIDAD AL CUERPO LEGISLANTE, SIN INTERVENIR EN SU APROBACIÓN.

"POR MÁS QUE EL ARTÍCULO 71 NO LIMITA LA FACULTAD DE INICIATIVA DE LOS TITULARES A QUIENES LA RECONOCE, DE OTROS TEXTOS LEGALES, Y EN OCASIONES DE LA NATURALEZA MISMA DEL ACTO QUE SE INICIA, DEBEMOS INFERIR QUE LA

(25).- TENA RAMÍREZ FELIPE.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.- SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A.-- MÉXICO, 1949, PÁG. 234.

INICIATIVA COMPETE EXCLUSIVAMENTE A DETERMINADO TITULAR." (26)

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PODEMOS DEDUCIR LA JUSTIFICACIÓN JURÍDICA QUE INFORMA LA INICIATIVA DE LEY, REMITIDA POR EL EJECUTIVO FEDERAL, AL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA, EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1983.

"ASÍ, POR EJEMPLO, EN TODOS LOS ESTADOS MODERNOS, EXISTEN AUTORIDADES QUE NO SON ORGANOS "LEGISLATIVOS", PERO QUE DICTAN "REGLAMENTOS", Ó LOS PROPONE, SOBRE LA BASE DE LAS LEYES, ES DECIR, ORGANOS QUE CREAN NORMAS GENERALES QUE DESENVUELVEN Y APLICAN EL CONTENIDO DE LAS LEYES." (27)

OPORTUNO SE PRESENTA PRECISARLO, EL EJECUTIVO FEDERAL NO LEGISLA, YA QUE ESTO LO REALIZA EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, INVESTIDO POR

(26).- IDEM. OB. CIT. PÁG. 234, 235.

(27).- Kelsen Hans.- TEORÍA GENERAL DEL ESTADO.- TRADUCCIÓN DEL ALEMÁN.- EDITORIAL NACIONAL, MÉXICO, 1979. PÁG. 307.

LA FACULTAD CONSTITUCIONAL, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 71, PROPONE UNA INICIATIVA QUE ES VOTADA POR EL LEGISLADOR, - Y DE TAL FORMA SE CREA LA LEY.

YA EN LO PARTICULAR, LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE CONSTRIÑE A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS: 153, 172, 188, 194, 216, - 232, 233, 267, 268, 273, 279, 281, 282, 283, 288, 302, -- 311, 317, 734, 1602, 1635, MISMOS QUE SE REFIEREN RESPECTIVAMENTE; AL DOMICILIO CONYUGAL, CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES; FORMA DE TERMINAR LA SOCIEDAD CONYUGAL; EL - DOMINIO DE LOS BIENES COMUNES; LA NO RETRIBUCIÓN DE LOS - CÓNYUGES POR SERVICIOS PRESTADOS, LIBERTAD DE LOS ESPOSOS PARA HACER DONACIONES; REVOCACIÓN DE DONACIONES; CAUSALES DE DIVORCIO; FORMACIÓN DE CONVENIOS; SANCIÓN AL PERSON EX PRESO Ó TÁCITO, OTORGAMIENTO DE PERDÓN EN JUICIO DE DIVORCIO; MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE DIVORCIO, REQUISITOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO; SANCIÓN AL CÓNYUGE CULPA BLE PARA EL PAGO DE ALIMENTOS; RECIPROCIDAD EN EL PAGO DE ALIMENTOS; PROPORCIÓN DE LOS ALIMENTOS; ASEGURAMIENTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA; PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR EL PATRIMONIO GENERAL; POR ÚLTIMO LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A HEREDAR POR SUCE SIÓN LEGÍTIMA.

A).- INICIATIVA PRESIDENCIAL

AL REMITIR EL EJECUTIVO FEDERAL LA INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL, AL CONGRESO DE LA UNIÓN, FUNDAMENTÓ SUS CONSIDERACIONES EN ARGUMENTOS TALES COMO: "EL DERECHO CIVIL MEXICANO, INCORPORADO DE UN ALTO SENTIDO SOCIAL, HA LOGRADO CONSIDERADOS AVANCES EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, TANTO PARA DETERMINAR LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER, COMO PARA PROTEGER A SUS HIJOS, EN ESTA PLAUSIBLE TENDENCIA SE INSCRIBE, ESENCIALMENTE, LA INICIATIVA QUE SOMETO AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LA QUE FIGURAN REFORMAS QUE A JUICIO DEL EJECUTIVO A MI CARGO, POSEEN DESTACADA IMPORTANCIA PARA EL DESARROLLO DEL DERECHO DE FAMILIA, QUE ESA SOBERANÍA, SIN DUDA PODRÁ MEJORAR Y ENRIQUECER EN EL ESTUDIO QUE EMPRENDA A ESTE RESPECTO." (28), DE LO EXPUESTO EN LA CONSIDERACIÓN QUE ANTECEDE SE RATIFICA LA AFIRMACIÓN ANTES FORMULADA, LA CUAL ES EN EL SENTIDO DE QUE EL EJECUTIVO FEDERAL, SE ENCUENTRA EN APTITUD DE PROPONER LAS LEYES, POR SU CONOCIMIENTO DIRECTO DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS.

(28) DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LII LEGISLATIVA, AÑO II, TOMO II, NÚMERO 19, PÁG. 10.

LA PROPOSICIÓN DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL,-
INCORPORA PREVENCIÓNES EN CUESTIONES TALES COMO EL MATRI-
MONIO Y LA FAMILIA, "MEDIANTE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA
AL ARTÍCULO 194, SE TRATA DE QUE LOS CÓNYUGES PUEDAN - -
ACORDAR A CARGO DE QUIEN DE ELLOS QUEDARA LA ADMINISTRA-
CIÓN DE LOS BIENES SUJETOS A LA SOCIEDAD CONYUGAL" (29)
AFIRMANDO QUE ESTAS ESTIPULACIONES PODRÁN SER ALTERADAS
EN CUALQUIER TIEMPO, A CONVENCIÓN DE LAS PARTES Y SIN EX-
PRESIÓN DE CAUSA PARA ELLO, PLANTEÁNDOSE LA INTERVENCIÓN
DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA EL CASO DE DESACUERDO.

EN LO QUE ATÁÑE AL ARTÍCULO 216, LA REFORMA
PROPONE: "EL CÓNYUGE ADMINISTRADOR DE LOS BIENES DEL --
OTRO CÓNYUGE EN DIVERSOS CASOS, PODRÁ COBRAR UNA RETRIBU-
CIÓN POR SUS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN. ESTE PRECEPTO
CONTRAVIENE, EVIDENTEMENTE, PRINCIPIOS INHERENTES A LA -
SOLIDARIDAD DOMÉSTICA, EN CONSECUENCIA, SE SUGIERE QUE -
DICHA ADMINISTRACIÓN TENGA CARÁCTER GRATUITO." (30)

(28).- DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS -
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LII
LEGISLATURA, AÑO II, TOMO II, NÚM. 19, PÁG. 10

(29).- IDEM.- PÁG. 10

(30).- IDEM. PÁG. 11.

POR LO QUE HACE A LAS DONACIONES REALIZADAS POR LOS ESPOSOS, LA REFORMA PROPONE QUE "SI SE CONSIDERA, COMO EN EFECTO OCURRE O PUEDE OCURRIR QUE ESTAS DONACIONES TIENEN POR ORIGEN LOS VÍNCULOS AFECTIVOS ENTRE - LOS CÓNYUGES Y SE REALIZAN A LO LARGO DE LA VIDA EN COMÚN, NO PARECE JUSTO QUE SÓLO SE CONFIRMEN SÓLO POR LA MUERTE DEL DONANTE Ó A CAPRICHOS DE ÉSTE. EN TAL VIRTUD, SE SUPRIME AQUELLA CONDICIÓN Y SE PUNTUALIZA QUE PUEDE REVOCARSE LA DONACIÓN MIENTRAS SUBSISTA EL MATRIMONIO, CUANDO EXISTAN, OBJETIVAMENTE, MOTIVOS QUE LO JUSTIFIQUEN." (31)

EN UNA CUESTIÓN DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA COMO LO ES EL DOMICILIO CONYUGAL, LA INICIATIVA DE REFORMA PROPONE LA DETERMINACIÓN DEL MISMO EN BASE AL CRITERIO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VERTIDA EN LA JURISPRUDENCIA FIRME, EMITIDA POR ELLA "LA FALTA DE UN PRECISO CONCEPTO LEGAL SOBRE EL DOMICILIO CONYUGAL, HA SIDO FUENTE DE NUMEROSOS PROBLEMAS Y CONTROVERSIAS JUDICIALES. RECOGIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, HA DEFINIDO A ESTE RESPECTO, SE PROPONE LA REFORMA AL - -

(31).- IBIDEM. PÁG. 11.

ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL, CON EL PROPÓSITO, ENTRE - OTROS, DE QUE EN LA DETERMINACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL SE REFLEJE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE EL MARIDO Y LA MUJER." (32)

EL PROYECTO PRESIDENCIAL INCLUYE EN SUS MODIFICACIONES Y ADICIONES, OBSERVACIONES EN LO RELATIVO A LAS CAUSALES DE DIVORCIO, LAS CUALES POR CONSIDERARLAS - DE RELEVANTE IMPORTANCIA SE REPRODUCEN ÍNTEGRAMENTE, MÁS AÚN SI SE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE LAS MISMAS SE FUNDAN EN UN CRITERIO DE EQUIDAD Y RESPETO QUE DEBE PREVALECER EN LA ESFERA DE LAS RELACIONES CONYUGALES.

"LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL ERIGE COMO CAUSAL DE DIVORCIO EL HECHO DE PADECER "ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE", EN LA INICIATIVA SE AGREGA, COMO NECESARIA MEDIDA DE GARANTÍA, EL REQUISITO DE QUE, EN ESTOS CASOS SEA DECLARADA PREVIAMENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA INTERDICCIÓN DEL CÓNYUGE DEMENTE"

"LA FRACCIÓN XII DEL MISMO ARTÍCULO 267, ESTABLECE COMO CAUSA DE DIVORCIO LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES A CUMPLIR SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y OTRAS INHERENTES AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, ASÍ COMO -

(32).- VID. PÁG. 11

EL INCUMPLIMIENTO, TAMBIÉN SIN JUSTA CAUSA, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE RESUELVA CUESTIONES REFERENTES AL MANEJO DEL HOGAR, A LA EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LOS HIJOS Y A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE A ÉSTOS PERTENECAN; AHORA BIEN, LA PRIMERA DE LAS HIPÓTESIS CONTEMPLADAS EN LA FRACCIÓN XII INVOCADA, APAREJA LA NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A HACER EFECTIVA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL CÓNYUGE DEUDOR. ÉSTA SITUACIÓN ES INJUSTA E INCONVENIENTE, PUES EL CÓNYUGE DERECHOAHABIENTE SE VE EN LA NECESIDAD DE SEGUIR SUCESIVAMENTE DOS PROCEDIMIENTOS; UNO, PROCURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN; Y OTRO, PARA OBTENER EL DIVORCIO BASADO EN LA NEGATIVA DEL OBLIGADO, POR ELLO, SE PROPONE MODIFICAR EL TEXTO DE LA FRACCIÓN XII, EN BENEFICIO DEL CÓNYUGE ACREEDOR, A FÍN DE QUE NO SE OBLIGUE A ÉSTE A AGOTAR PREVIAMENTE LA DEMANDA DE DIVORCIO LOS PROCEDIMIENTOS CONDUCENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164,

"EN ESTA MISMA MATERIA, SE POSTULA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE ESTABLECE UNA CAUSAL DE DIVORCIO. SE PROPONE EQUIPARAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Ó DE LA ACCIÓN SIN LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO, A LOS CASOS EN QUE EL ACTOR NO ACREDITA LA CAUSAL DE DIVORCIO O DE NULIDAD DE MATRIMONIO, PARA EL -

EFFECTO DE QUE EXISTA ASÍ UNA CAUSA DE DIVORCIO A FAVOR -- DEL CÓNYUGE ORIGINALMENTE DEMANDADO, EL PROPÓSITO DE ESTA REFORMA, ES EVITAR DEMANDAS TEMERARIAS Y OFENSIVAS, QUE, - SI SON LAMENTABLES EN TODO CASO, RESULTAN AÚN GRAVES CUAN DO OCURREN EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES MATRIMONIALES."

EN OCASIONES SE ENTIENDEN QUE LA SOLICITUD DE DIVORCIO VOLUNTARIO PUEDE SER CONSIDERADA COMO PERDÓN TÁCITO DE LAS CAUSALES EN QUE LOS CÓNYUGES PUDIERON FUN-- DAR SU DIVORCIO NECESARIO. A ESTE RESPECTO, SE PLANTEA - LA REFORMA DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO CIVIL; "PARA HA-- CER EXPLÍCITO QUE NO CONSTITUYE PERDÓN TÁCITO LA MERA SUS CRIPCIÓN DE UNA SOLICITUD DE DIVORCIO VOLUNTARIO, NO LOS ACTOS PROCESALES POSTERIORES."

"LA INICIATIVA SUGIERE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO CIVIL, EN SUS TÉRMINOS VIGENTES,- ESTE PRECEPTO INDICA QUE EL CÓNYUGE QUE NO HAYA DADO CAU- SA AL DIVORCIO PUEDE, ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTEN CIA QUE PONGA FIN AL LITIGIO PRESCINDIR DE SUS DERECHOS - Y OBLIGAR AL OTRO A REUNIRSE CON ÉL; MÁS EN ESTE CASO, NO PUEDE PEDIR DE NUEVO EL DIVORCIO POR LOS MISMOS HECHOS - QUE MOTIVARON EL JUICIO ANTERIOR, PERO SI POR OTROS NUE- VOS, AUNQUE SEAN DE LA MISMA ESPECIE.

"LA PRIMERA PARTE DE LA FÓRMULA MENCIONADA

EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE, CENTRARÍA EL NUEVO TEXTO QUE LA INICIATIVA PROPONE PARA EL ARTÍCULO 268 Y PROPICIA INDEBIDAS MANIOBRAS TENDIENTES A PROLONGAR LA INDEFINICIÓN MATRIMONIAL, EN PERJUICIO DE LOS CÓNYUGES Y DE SUS HIJOS, Y, POR ENDE, TAMBIÉN DE LA SOCIEDAD. POR LO DEMÁS EL CÓDIGO CIVIL, MANTIENE EL PRINCIPIO DE QUE LOS CÓNYUGES PUEDEN RECONCILIARSE EN TODO MOMENTO Y OTORGARSE EL PER-----DÓN." (33).

DE LO ANTERIORMENTE TRANSCRITO, SE PUEDE FÁCILMENTE APRECIAR QUE EN LA INICIATIVA PRESIDENCIAL, EN NINGÚN MOMENTO SE PROPUSO LA CREACIÓN DE UNA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO, ÉSTA SE LIMITÓ A PROPONER MODIFICACIONES QUE CREYÓ NECESARIAS Y EQUITATIVAS, LA PROPORCIÓN EN LA CREACIÓN DE UNA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO, FUE PLANTEADA -- POR LA COMISIÓN REVISORA DE LA INICIATIVA, EN UN VERDADERO Y LEGÍTIMO ACTO LEGISLATIVO, YA QUE LA COMISIÓN REVISORA, NO SE CONSTRIÑÓ A REVISAR Y ACOTAR LAS CONSIDERACIONES DEL EJECUTIVO, SINO QUE EN BASE DEL ANÁLISIS REALIZADO AL PROYECTO, CONSIDERÓ NECESARIO Y OPORTUNO COMPLEMENTAR DE UNA VEZ Y PARA SIEMPRE LAS CAUSALES DE DIVORCIO, ES EVIDENTE, EN NUESTRO CRITERIO, QUE LA COMISIÓN RE-----

(33).- IDEM. OB. CIT, PÁG. 11

VISORA DE LA INICIATIVA, PLANTEÓ LA NUEVA CAUSAL CON OBJETIVIDAD Y PROFUNDO CONOCIMIENTO DE LA REALIDAD SOCIAL, PUES ES UNA VERDAD INNEGABLE QUE UN GRAN NÚMERO DE MATRIMONIOS SE ENCUENTRAN DISUELTOS DE "HECHO", SIN QUE REALMENTE EXISTA UNA CAUSAL DE DIVORCIO QUE PUEDEN INVOCAR PARA SEGUIR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, Y QUE POR OTRO LADO, POR SIMPLE CAPRICHOS DE UNO Ó DE OTRO DE LOS CÓNYUGES, NO CONVIENEN EN PROMOVER UN DIVORCIO VOLUNTARIO.

SI LO ANTERIOR NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR NUESTRA ASEVERACIÓN EN NUESTRO FAVOR INVOCAMOS EL NÚMERO DE JUICIOS DE DIVORCIO PLANTEADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA CAUSA ESPECIAL Y LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES, LO QUE DESDE LUEGO, SI NO LE OTORGA PLENO VALOR A LO ASEVERADO, POR LO MENOS LE CONFIERE CREDIBILIDAD.

PARA FINALIZAR ESTE PUNTO, DEBEMOS DEJAR CONSTANCIA DE QUE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO, PLANTEÓ REFORMAS A CUESTIONES FUNDAMENTALES COMO EL ASEGURAMIENTO Y PAGO DE ALIMENTOS EN CASO DE DIVORCIO; EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA DE LOS MENORES INCAPACITADOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO; LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR; CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL CONCUBINATO Y LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS ENTRE LOS CONCUBI---

NOS, CUESTIONES QUE NO SE ANALIZAN EN ESTE TRABAJO PUES LA FINALIDAD ES OTRA.

b).- EL DEBATE DE LA CAMARA.

UNA VEZ RECIBIDA LA INICIATIVA DE DECRETO EXPEDIDA POR EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, LA MISMA FUE TUR NADA A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DEL DISTRITO FEDERAL, LAS CUALES UNA VEZ ANALIZADO DICHO PROYECTO, - RINDIERON SU DICTAMEN PARA DICHA DISCUSIÓN, PROPONIENDO EL DERECHO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL, Y EN ATENCIÓN A QUE DICHO DICTAMEN FUE IMPRESO Y DISTRIBUIDO, LA ASAMBLEA DISPENSÓ SU PRIMERA LECTURA, Y EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE PREGUNTÓ A LA ASAMBLEA SI SE DISPENSABA LA SEGUNDA LECTURA DEL - DICTAMEN, LA CUAL SE DISPENSÓ POR MAYORÍA, ORDENÁNDOSE - EL PRESIDENTE, ENTRAR A LA DISCUSIÓN EN LO GENERAL.

INICIADA LA DISCUSIÓN EN LO GENERAL, SE -- INSCRIBIERON PARA HABLAR EN CONTRA DEL PROYECTO, LOS C.C. DIPUTADOS SALVADOR CASTAREDA O'CONORS, DAVID OROZCO ROMO, ALBERTO SALGADO SALGADO Y FRANCISCO GONZALEZ GARZA;- Y PARA HABLAR EN PRO DEL PROYECTO, LOS C.C. DIPUTADOS -- IGNACIO OLVERA QUINTERO, JOSE LUIS CABALLERO CARDENAS, -

ANGELICA PAULIN POSADAS, ARMANDO CORONA ROSA; Y POR LA COMISIÓN REVISORA, EL DIPUTADO ALVARO URIBE.

ABIERTO EL DEBATE, Y EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EL DIPUTADO CASTAÑEDA O'CONNORS, NO HIZO ALUSIÓN ALGUNA A LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 267, LIMITÁNDOSE A UNA CONSIDERACIÓN EN LO GENERAL CON RESPECTO AL PROYECTO.

EN SU TURNO EL DIPUTADO DAVID OROZCO ROMO, Y EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN XVIII, DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL, FORMULÓ LA SIGUIENTE REFLEXIÓN: "VIENE LA FRACCIÓN XVIII, QUE ES LA QUE MÁS SE HA ENCOMIADO Y QUE ES UNA LABOR DE LA COMISIÓN NO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL, EN QUE SE ESTABLECE LA SEPARACIÓN COMO CAUSAL DE DIVORCIO POR MÁS DE DOS AÑOS, CUALQUIERA QUE SEA EL MOTIVO Y QUE PUEDEN INVOCAR LOS DOS CÓNYUGES, O SEA, AQUÍ, EL MOTIVO ES JUSTIFICADO, NO VALE, NO ES PROCEDENTE FRENTE A ALQUIEN QUE DECLARE QUE DEMANDA LA SEPARACIÓN. Y SE PUEDEN MULTIPLICAR LOS EJEMPLOS DE QUE LA SEPARACIÓN DE DOS AÑOS PUEDEN SER JUSTIFICADAS, INCLUSIVE CON EL ACUERDO EL CÓNYUGE; PUEDEN SER MUCHOS, AQUÍ TIENTO UNO: ALGUIEN VA A ESTUDIAR UN DOCTORADO EN ALEMANIA, NO PUEDE TRASLADAR A SU ESPOSA, LE DICE: NOS VAMOS A SEPARAR, PERO ESTO VA A COMPLICAR MEJORES INGRESOS. LA ESPOSA ESTÁ DE ACUERDO CON ELLO, SE VA ESTA PERSONA A ALEMANIA, LE ESCRIBE, LE MANDA CHEQUES, CON LA BECA QUE LE DIO CONACYT, AUNQUE ---

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

AHORA SEAN MÁS PEQUEÑAS CON LOS TRABAJOS QUE CONSIGUIÓ, - CUALQUIERA DE LOS DOS CÓNYUGES PASADO EL TÉRMINO DE SEPARACIÓN, QUE ES MÁS SIMPLE QUE EL ABANDONO, PORQUE PARA EL ABANDONO DEBE DE HABER EL DESCUIDO DE LA FAMILIA, EL NO MINISTRAR ALIMENTOS, ETC., NADAMÁS LA SEPARACIÓN CUALQUIERA DE LOS DOS PUEDE PEDIR EL DIVORCIO, AUNQUE HAYAN ESTADO DE ACUERDO."

"AHORA EN CUANTO A LA FRACCIÓN XVIII DE LA SEPARACIÓN OTRA REFLEXIÓN QUE SE PODRÍA HACER, ES QUE ESTA CAUSAL NO ESTÉ RELACIONADA NINGUNA CAUSA MORAL, NINGUNA FALTA A LA MORAL SOCIAL LAICA. NO ESTOY HABLANDO DE MORAL SOCIAL RELIGIOSA, SINO DEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS QUE LA SOCIEDAD CONSIDERA COMO VÁLIDOS, Y EN TODAS LAS CAUSAS, EXCEPTUANDO LAS FRACCIONES VI Y VII, QUE ES DE ENFERMEDADES, POR EL DAÑO QUE SE LE PUEDE CAUSAR A LA FAMILIA, HAY UNA CAUSA MORAL; EL ABANDONO, EL DEJAR DE MINISTRAR ALIMENTOS, EL ADULTERIO, LOS GOLPES, ETC. AQUÍ NO SIMPLEMENTE LA SEPARACIÓN HAYA SIDO JUSTIFICADA O -- NO."

"ENTONCES, SE AMPLÍA EL DIVORCIO EN TODA ESTA INICIATIVA SE AUMENTAN LAS CAUSAS Y SE BANALIZA EL VÍNCULO MATRIMONIAL. ASÍ COMO EN LAS VENTAS, SI SE DAN FACILIDADES EN EL TURISMO HAY MÁS VENTAS, HAY MÁS HOSPEDAJE; TAMBIÉN, SI PARA EL DIVORCIO SE DAN FACILIDADES,-

HABRÁ MÁS DIVORCIOS." (34)

ARGUMENTACIONES QUE REALIZA ESTE DIPUTADO, Y QUE CONSIDERAMOS UNA INTERVENCIÓN TOTALMENTE DESAFORMULADA, SIN RAZÓN Y CON VERDADERA IGNORANCIA DE LA REALIDAD SOCIAL, EN ATENCIÓN A QUE SI UN CÓNYUGE SE SEPARA DE OTRO, CON Ó SIN CONSENTIMIENTO Y PASADOS LOS DOS AÑOS - QUE PREVÉ LA CAUSAL A ESTUDIO, Y DECIDE DIVORCIARSE, ES EVIDENTE QUE YA NO EXISTEN LOS LAZOS AFECTIVOS QUE GENERARON EL MATRIMONIO, Y EN ESTE CASO, SI SERÍA INMORAL, - PRESERVAR UNA RELACIÓN EN LA QUE YA NO EXISTE NINGÚN --- VÍNCULO QUE UNA A LOS CONSORTES.

INMORAL, DECIMOS Y AFIRMAMOS, EN TANTO QUE PRETENDER QUE SUBSISTA UN MATRIMONIO EN EL CUAL YA NO -- EXISTE EL AFECTO MARITALIS, ES TANTO COMO OBLIGAR A AL-- GUIEN A QUE CONTRAIGA MATRIMONIO, Y AQUÍ BIEN VALE AFIRMAR, QUE LO QUE UNIÓ LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, LO PUE-- DEN DISOLVER ESA MISMA SOLICITUD, SIENDO INNECESARIO ARGUMENTAR MÁS SOBRE EL PARTICULAR, POR LAS OBIAS RAZONES APUNTADAS.

POR ÚLTIMO Y EN LO QUE RESPECTA A QUE DICHA

(34).- IDEM, PÁG. 53 Y 54.

CAUSAL FACILITA EL DIVORCIO, Y QUE EN TAL CONCEPTO AUMENTARÁ EL NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, EL LEGISLADOR QUE HIZO USO DE LA PALABRA Y AL CUAL VENIMOS COMENTANDO, - CONFUNDE ARBITRARIAMENTE LA LEY DE LA OFERTA Y LA DEMANDA, CON LAS NECESIDADES REALES DEL SER HUMANO, PUESTO QUE, - COMO YA LO HEMOS AFIRMADO REÍTERADAMENTE, LA EXISTENCIA - DE UNA CAUSAL DE DIVORCIO, NO OBLIGA A NADIE A SU EJERCICIO, LA LEY LAS DA HIPOTÉTICAMENTE, PARA EL CASO DE QUE - ALGUIEN SE ENCUENTRE INCURSO EN SU CONTENIDO, SEGÚN SU LIBRE Y EXPONTÁNEA VOLUNTAD, LA EXISTENCIA DE UNA DISTENSIÓN EN LAS RELACIONES MARITALES, QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN, SON LAS CAUSAS QUE ORIGINARÁN EL DIVORCIO Y NO LAS CAUSALES DE DIVORCIO, COMO ERRÓNEAMENTE LO AFIRMA EL LEGISLADOR, CONFUNDIENDO CON TOTAL DESACIERTO, LAS CAUSALES CON LOS EFECTOS.

POR SU PARTE EL DIPUTADO ALBERTO SALGADO - SALGADO, EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN CONTRA DE LA INICIATIVA Y SU DICTÁMEN HIZO REFERENCIAS GENERALES DEL MISMO, SIN PROFUNDIZAR EN TEMA ALGUNO, INCLUSIVE, NI SIQUIERA ESBOZÓ UN COMENTARIO EN RELACIÓN A LA CAUSAL DE DIVORCIO PROPUESTA POR LA COMISIÓN REVISORA DEL PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL, POR LO CUAL NOS PERMITIMOS SEGUIR ADELANTE, SIN MAYOR DILACIÓN.

CONTINUAMENTE Y EN CONTRA DEL DICTAMEN RENDIDO POR LA COMISIÓN REVISORA, HIZO USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO FRANCISCO GONZALEZ GARZA, MISMO QUE EN LA PARTE CONDUENTE DE SU INTERVENCIÓN MANIFESTÓ: "Y EN EL ARTÍCULO 267 QUE SE MENCIONA SE AUMENTA, MÁS BIEN UNA CAUSAL DE DIVORCIO, ESTA ES LA FRACCIÓN XVIII, DICE, "LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS"; PUES AQUÍ NOSOTROS NOS ENCONTRAMOS ANTE, TAMBIÉN UNA AMPLITUD DE CRITERIOS QUE ABRE EL MARCO DE, A NUESTRO MODO DE VER, LA POSIBILIDAD DE QUE EL DIVORCIO SE DÉ CON MAYOR ABUNDANCIA, - PORQUE, ESTA DEFINICIÓN DE DECIR "INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE LA HAYA ORIGINADO", PUES MUCHOS DE LOS DIPUTADOS AQUÍ PRESENTES QUE NO VA A SU DISTRITO, QUE NO REGRESAN A SU HORA, CUANDO VAYAN A REGRESAR SE PUEDEN ENCONTRAR CON LA SORPRESA DE QUE TIENEN UNA CAUSAL DE DIVORCIO -UNA SORPRESA GRATA PARA EL SEÑOR DIPUTADO-, BUENO DE TAL MANERA QUE NOS PARECE INDEFINIDO Y TAMBIÉN COMO ESTE INDEFINIDO, SE PRESTA A ABUSOS PRECISAMENTE EN ESTA CAUSAL; - ÉSTO NOS PARECE QUE ENTONCES ENGLOBA EL ESPÍRITU NO DE INTEGRACIÓN FAMILIAR, COMO AQUÍ SE VIÑO A PRECISAR, NO DE PROTECCIÓN DEL VÍNCULO FAMILIAR; ESTAMOS EN CONTRA DE ES-

TE ARTÍCULO." (35)

ES EVIDENTE QUE LA INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO FRANCISCO GONZÁLEZ GARZA, GIRÓ EN TORNO DE LAS MISMAS CONSIDERACIONES ERRÓNEAS QUE ARGUMENTÓ EL DIPUTADO DAVID OROZCO ROMO, POR LO CUAL Y EN OBVIO DE INÚTILES REPETICIONES, TÉNGASE POR REPRODUCIDAS EN ESTE APARTADO, LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LO PARTICULAR EN RELACIÓN AL SUSODICHO DIPUTADO OROZCO ROMO.

EN SU OPORTUNIDAD, INTERINO EN LA TRIBUNA - EL C. DIPUTADO IGNACIO OLVERA QUINTERO, QUIEN EN LO PARTICULAR, MANIFIESTA: "CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS, CUYO TEXTO SE PROPONE REFORMAR, TIENDE A ALCANZAR EN GENERAL EL MEJORAMIENTO DEL REGIMEN JURÍDICO FAMILIAR Y EN PARTICULAR EN CADA UNO DE LOS PRECEPTOS QUE SE PROPONE REFORMAR; TAMBIÉN SE PRETENDE LOGAR, UNO, DOS, Ó TODOS LOS OBJETIVOS QUE PLANTEA LA INICIATIVA; ES DECIR, EN TODOS LOS CASOS ESTÁ PRESENTE EL GRAN OBJETIVO INICIADO EN PRIMER TÉRMINO, EN EL QUE CONCURRAN Ó SE SUMAN UNO, VARIOS Ó EL RESTO DE LOS DEMÁS OBJETIVOS." (36)

(35).- IDEM. OP. CIT. PÁG. 60 Y 61

(36).- IBIDEM. PÁG. 50

ES POR DEMÁS EVIDENTE QUE EL DIPUTADO A QUE HACEMOS MENCIÓN, EVADIÓ ARTÍSTICAMENTE, EL ENTRAR A LA -- DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR DE CUALQUIER ARTÍCULO, REALIZAN DO EXPOSICIONES GENERALES Y CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, - LAS CUALES NO PUDIERON INFLUIR EN EL ÁNIMO DE LA ASAMBLEA, Y CREO YO, QUE TAMPOCO EN ÉL MISMO.

EN SU INTERVENCIÓN EL DIPUTADO JOSE LUIS -- CABALLERO CARDENAS, REALIZÓ LAS SIGUIENTES ARGUMENTACIONES: "POR LO QUE TOCA A LA FRACCIÓN XVIII, DEL ARTÍCULO 267 EN CUESTIÓN, ME PARECE EN LO ESENCIAL, TANTO EL SEÑOR DIPUTADO SANCHEZ PEREZ, COMO DEL SEÑOR DIPUTADO GONZALEZ GARZA, COINCIDIERON EN EL FONDO EN EL SENTIDO DE SU IMPUGNACIÓN, Y PARECE SER QUE EN ESENCIA AFIRMAN QUE LA INICIATIVA AMPLÍA LAS POSIBILIDADES PARA LA DISOLUCIÓN DEL --- VÍNCULO MATRIMONIAL, POR UNA PARTE Y POR OTRA INTRODUCE - NOVEDADES QUE EN REALIDAD NO LO SON, PUES POR UNA PARTE - - AFIRMA EL DIPUTADO SANCHEZ PEREZ, QUE EL ABANDONO DEL HOGAR POR MÁS DE SEIS MESES PODRÍA QUEDAR COMPRENDIDO DENTRO DE ÉSTA AGREGADO QUE ES RESULTADO DEL ANÁLISIS, QUE DA LA INICIATIVA HICIERON LAS COMISIONES CONJUNTAS, Ó --- BIEN QUE PUEDE DARSE Ó PUEDE QUEDAR COMPRENDIDA ÉSTA SUPUESTA NOVEDAD EN EL CASO GENERAL DE CUANDO EXISTIENDO - UNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, QUIEN LA TENGA A SU FAVOR, SE SEPARA Y

NO LA EJERCE POR MÁS DE UN AÑO, EN CUYO CASO ES LA PARTE APARENTEMENTE CULPABLE EN ESE SUPUESTO, QUIEN A SU VEZ -- TENDRÁ ACCIÓN PARA DEMANDAR A QUIEN NO HAYA EJERCITADO -- OPORTUNAMENTE EL DERECHO A DISOLVER SIN JUSTA CAUSA, EL -- VÍNCULO MATRIMONIAL. YO NO CREO QUE ESTE AGREGADO DEL -- DICTÁMEN E -INSISTO- NO ESTÁ CONTENIDO EN LA INICIATIVA -- DEL EJECUTIVO FEDERAL, SINO QUE FUE PROPUESTO EN EL SENO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DEL DISTRITO FEDERAL. YO NO CREO -REPITO-, QUE ESTE AGREGADO BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA AMPLIÉ Y RESPONSABLEMENTE LAS POSIBILIDADES PARA QUE EL DIVORCIO EN EL SENO DE LA SOCIEDAD MEXICANA, - SE DÉ COMO UNA ESPECIE DE GRACIOSO DEPORTE, NIEGO ROTUNDAMENTE QUE ÉSTE SEA EL ESCRITO QUE MOTIVÓ A LOS MIEMBROS -- DE LA COMISIÓN PARA PROPONER A ESTA SOBERANÍA LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII EN CUESTIÓN, MUY POR EL CONTRARIO, -- CONSIDERO QUE LA ADICIÓN DE QUE SE TRATA ABEDECE A LO QUE LA EXPERIENCIA NACIONAL MUESTRA EN MÚLTIPLES CASOS, SOBRE TODO ENTRE PERSONAS DE ESCASA PREPARACIÓN, DE CULTURA MEDIANA Y DE Poca INFORMACIÓN EN CUESTIÓN DE ORDEN LEGAL."

"EN EFECTO, EN CASOS REITERADOS QUE ESTOY -- SEGURA QUE LOS SEÑORES DIPUTADOS AQUÍ PRESENTES HABRÁN CO NOCIDO ENTRE AMIGOS, ENTRE PARIENTES, ENTRE SIRVIENTES, -- ENTRE PERSONAS DEL PUEBLO EN GENERAL, EN CASOS VERDADERAMENTE NUMEROSOS, QUIENES HAN CONTRAÍDO MATRIMONIO SE SEPA

RAN POR RAZÓN QUE SEA, Y DESPUÉS DE AÑOS, CREEN DE BUENA FÉ QUE EL MATRIMONIO SE EXTINGUIÓ POR ESPECIE DE UNA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, SEGÚN QUIEN ASÍ LO CONSIDERA. ES DECIR, EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUEDÓ DISUELTO SIMPLE Y SENCILLAMENTE PORQUE ELLOS NO VIVEN JUNTOS; PERO NO SÓLO CONSIDERAN DE BUENA FÉ QUE EL MATRIMONIO SE DISUELVE A TRAVÉS DE UNA SEPARACIÓN PROLONGADA, SINO QUE CON BASE EN ESA REFLEXIÓN, CON BASE EN ESA CONVICCIÓN, Y EN ESA CREENCIA, PROCEDEN A CONTRAER UN SEGUNDO MATRIMONIO, Ó VIVEN EN UNIÓN LIBRE CON OTRA PERSONA. MUCHÍSIMAS VECES ÉSTO LES ACARREA PROBLEMAS LEGALES DE VERDADERA IMPORTANCIA Y ESTO OBEDECE, PUES, A QUE MUY, MUY EN CONTRA DE SU INGENUA CREENCIA, QUE ES PRODUCTO DIRECTO DE LA IGNORANCIA DEL DERECHO, EL HECHO MISMO DE LA SEPARACIÓN DE NINGUNA MANERA PUEDE TENER LA VIRTUD LEGAL DE DISOLVER UN MATRIMONIO LEGÍTIMAMENTE CELEBRADO. LA ÚNICA FORMA DE ACABAR ESE MATRIMONIO Ó ES LA MUERTE Ó ES EL DIVORCIO, LA DISOLUCIÓN LEGAL DEL VÍNCULO CONYUGAL, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SIGUIENDO LOS PROCEDIMIENTOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE. ENTONCES PARA EVITAR QUE ESA CREENCIA SIGA PROLIFERANDO EN LAS PERSONAS, QUE YO LLAMARÍA DE BUENA FÉ, ES PREFERIBLE MIL VECES, ESTABLECER COMO LO PROPONEN LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DEL DISTRITO FEDERAL, UNA NUEVA CAUSAL DEL DIVORCIO, PARA QUE QUIENES ESTANDO SEPARADOS POR MÁS DE DOS AÑOS, SEA CUAL FUERE LA CAUSA --

QUE HAYA MOTIVADO LA SEPARACIÓN, ESTÉN EN APTITUD DE ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, PIDIENDO EL DIVORCIO NECESARIO POR ESE MOTIVO. Y ESTIMO QUE ES MIL VECES PREFERIBLE ESTA POSIBILIDAD DE DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENER LA INCERTIDUMBRE, RELACIONES CONYUGALES O RELACIONES MATRIMONIALES QUE POR LA FLOJEDAD DE LOS VÍNCULOS, PUDIERAN YA NO TENER NINGUNA SIGNIFICACIÓN PARA MARIDO Y MUJER." (37)

EN ESTE CASO, SI SE TRATARA DE UNA PIEZA -- ORATORIA, NOS ENCONTRARÍAMOS ANTE LA NECESIDAD DE APLAUDIR FUERTEMENTE DICHA EXPOSICIÓN, PERO ES EL CASO QUE NO SE TRATA DE ELLO, SINO QUE EN ESTE CASO DE TRATABA DE JUSTIFICAR LA CREACIÓN DE UNA CAUSAL DE DIVORCIO, LO QUE DESAFORTUNADAMENTE NO LOGRÓ EL LEGISLADOR QUE EN ESTE MOMENTO COMENTAMOS, YA QUE SI BIEN ES CIERTO COMO LO AFIRMA -- QUE, EXISTEN INFINIDAD DE PAREJAS QUE SE SEPARAN POR DISTINTAS RAZONES Y FUNDADO EN ELLO, CREEN QUE SU MATRIMONIO SE RESUELVE Y VUELVEN A CONTRAER MATRIMONIO Ó VIVEN EN -- UNIÓN LIBRE, TAMBIÉN LO ES QUE LA CREACIÓN DE ESTA CAUSAL NO VA A GENERAR POR ARTE DE MAGIA EL "CONOCIMIENTO DE LA

(37).- IDEM. OB. CIT. PÁG. 66

LEY", POR ALGUNOS QUE LA IGNORAN, ATACAMOS ESTA DISERTACIÓN, EN VIRTUD DE QUE CON LA MISMA SE PRETENDE SUPLIR -- LA IGNORANCIA TOTAL DEL PUEBLO, LA QUE NO SE ENCUENTRA -- IMBUIDA EN LOS ACHAQUES JURÍDICOS, QUE EXISTA UNA CAUSAL PARA PODER DEMANDAR EL DIVORCIO, IMPLICA SÓLO ESO, QUE SE PUEDA DEMANDAR EL DIVORCIO, NO QUE ELLO CONLLEVE LUCES DE SABIDURÍA AL PUEBLO, QUIEN DE "BUENA FÉ" CREA QUE SU MATRIMONIO, SE DISOLVIÓ POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, NO LE VA A IMPORTAR, Y NI SIQUIERA SABRA SI EXISTE UNA -- CAUSA EN LA CUAL PUEDA FUNDAR UNA ACCIÓN DE DIVORCIO, LA CREACIÓN DE ESTA CAUSAL NO OBEDECE A LOS NOBLES PROPÓSITOS DEL LEGISLADOR, DE DAR LUZ Y ENTENDIMIENTO AL PUEBLO, SINO A RAZONES MÁS PRÁCTICAS, RESOLVER UNA SITUACIÓN DE HECHO, PARA QUE ÉSTA PRODUZCA CONSECUENCIAS JURÍDICAS, Ó DICHO MÁS CLARO, ANTE LA INEVITABLE CIRCUNSTANCIA DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, Y SU INCERTIDUMBRE, UN PALIATIVO, QUE RESOLVE ESTA SITUACIÓN, PROPONIENDO UNA HIPÓTESIS, A LA CUAL VOLUNTARIAMENTE SE PUEDEN ACOGER LOS CÓNYUGES; PARA PODER DE ESTA FORMA, DEFINIR UNA SITUACIÓN JURÍDICA; -- DEBEMOS PRECISAR POR OTRA PARTE, QUE NO ESTAMOS EN CONTRA DE LO AFIRMADO POR EL DIPUTADO CABALLERO, SINO QUE NOS -- ENCONTRAMOS EN CONTRA DEL ENFOQUE DADO A SU ARGUMENTACIÓN, EL CUAL DESVIRTÚA LA ESENCIA PRISTINA QUE INFORMÓ EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR, AL PROPONER TAL CAUSAL, Y POR OTRA PARTE NOS ACOGEMOS Y SOLIDARIZAMOS CON LA ÚLTIMA DE SUS --

AFIRMACIONES EN EL SENTIDO DE QUE, ES PREFERIBLE ESTA NUEVA POSIBILIDAD DE DISOLVER EL MATRIMONIO, QUE MANTENER EN LA INCERTIDUMBRE RELACIONES CONYUGALES QUE YA NO TIENEN NINGUNA SIGNIFICACIÓN PARA LOS CONSORTES.

EN SU OPORTUNIDAD EN LA PALESTRA, LA DIPUTADA ANGELICA PAULIN POSADAS; SE REFIRIÓ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "EL DIVORCIO SE PRESENTA COMO UNA INSTITUCIÓN QUE APARENTEMENTE CONTRADICE LOS FINES DE LA SOLIDARIDAD DE LOS QUE HEMOS HABLADO, Y SIN EMBARGO, SOBRE TODO PARA LOS HIJOS, PUEDEN LLEGAR A SER UN MAL NECESARIO, UN MAL MENOR, QUE DEBE SER UTILIZADO EN CIERTO MOMENTO, VALGA LA SIMILITUD, COMO LA APUNTACIÓN DE UN MIEMBRO ENFERMO DE GANGRENA, QUIEN SERÁ SIEMPRE UN INVÁLIDO CON LIMITACIONES Y DESVENTAJAS EN LA VIDA, AUNQUE ÉSTE HAYA SIDO EL PRECIO DE SU PROPIA EXISTENCIA, LOS PADRES TIENEN QUE SER MUY CONSCIENTES, EN MUCHAS OCASIONES CON GRAN HONESTIDAD Y CON MUCHO VALOR DE LA NECESIDAD DE REESTRUCTURAR LA SITUACIÓN FAMILIAR Y BUSCAR UNA SERIE DE AJUSTES QUE LES PERMITA A ELLOS UNA VIDA MÁS PLENA; PERO SOBRE TODO PARA PROTEGER A LOS HIJOS QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA NO HAN PEDIDO VENIR AL MUNDO; UN MUNDO EN DONDE PUEDEN ENCONTRAR POR ESTA SERIE DE PROBLEMAS, RECHAZO, AGRESIÓN, DISCUSIONES, PROBLEMAS QUE LES ATAÑEN EN SU VIDA PROPIA. EN LA ACTUALIDAD, INNUMERABLES PAREJAS SE SEPARAN POR DIVERSOS MOTIVOS SIN ESTABLECER UNA DEMANDA DE DI----

VORCIO; DE HECHO EXISTE YA UN ROMPIMIENTO DE LOS LAZOS -- AFECTIVOS Y MUCHAS VECES TAMBIÉN DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS, EN EL CASO DE INVOCAR LA FRACCIÓN QUE SE ESTA -- PROPONIENDO, LA NÚMERO XVIII, COMO CAUSAL DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE ESTABLECE QUE LOS -- CÓNYUGES NO TIENEN YA RELACIÓN ALGUNA. DECÍA EL DIPUTADO OROZCO ROMO, QUE SUPONÍA EL CASO DE UNA PERSONA QUE SALÍA AL EXTRANJERO BECADO Ó EN CUESTIÓN DE TRABAJO, Y SE PUDIE RA ALUDIR ESTA SEPARACIÓN COMO CAUSA DE DIVORCIO. CREO -- QUE SI ALGUNO DE LOS CÓNYUGES INVOKA EN EL CASO DE ACEPTAR SE ESTA INICIATIVA QUE SE PROPONE, SE DARÁ YA POR HECHO, -- SE SUPONDRÁ QUE EXISTE ENTRE ELLOS ALGUNA RELACIÓN Y OFRE CE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARSE SITUACIONES A VECES IN CÓMODAS Y DE MATRIMONIO QUE SE ENCUENTRAN DESINTEGRADAS -- DESDE HACE TIEMPO," (38)

ARGUMENTACIONES QUE RESULTAN MÁS CONGRUEN-- TES QUE LAS ANTERIORMENTE EXPUESTAS, PUES DESAPARTADA DE TODA CONSIDERACIÓN DE CARÁCTER ORATORIO, SE CONSTRIÑE A -- PRESENTAR OBJETIVAMENTE LAS RAZONES POR LAS CUALES PUEDEN DARSE VIGENCIA A ESTA CAUSAL, LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNJU-- GES, EN LA QUE ES EVIDENTE EL MATRIMONIO SE VUELVE UN PE--

(38).- IBIDEM. PÁG. 53.

SADO FARDO, TANTO PARA LOS CÓNYUGES, TANTO COMO PARA LOS HIJOS, Y UNA FORMA SALUDABLE DE REMEDIARLO, ES LA INVOCACIÓN DE LA PRESENTE CAUSAL PARA TRAMITAR UN JUICIO DE DIVORCIO, PERO ES PRECISO REITERAR EN ESTE MOMENTO, EL DIVORCIO POR SÍ MISMO NO ES RECOMENDABLE, PUESTO QUE EL MISMO CONTRADICE LA ESENCIA DEL MATRIMONIO, SE PRESENTA EL MISMO COMO UN MAL NECESARIO Y SI ACASO, COMO UN MAL MENOR, A LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE PUEDE PRODUCIR UN MATRIMONIO DESAVENIDO, TANTO PARA LOS HIJOS SI LOS HAY, TANTO COMO PARA LOS MISMOS CÓNYUGES.

DADO EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y POR CONSIDERAR SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL PROYECTO DE REFORMA, EL C. DIPUTADO ARMANDO CORONA BOSA, NO HIZO USO DE LA PALABRA, EN TAN ALTA TRIBUNA, SIN EMBARGO EL DIPUTADO ALVARO URIBE SALAS, POR SER MIEMBRO DE LA COMISIÓN REVISORA, REALIZÓ EL SIGUIENTE BREVE COMENTARIO EN RELACIÓN AL DIVORCIO: "LA INICIATIVA MEJORA LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE PERMITEN A LA MUJER UN TRATO BASADO EN SU CONTRIBUCIÓN AL BIENESTAR FAMILIAR, LA REFORMA PROPUESTA MANTIENE LAS DISPOSICIONES LEGALES NECESARIAS PARA APOYAR LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL PARA EVITAR LA DESINTEGRACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR; PERO, ASÍMISMO, ATIENDE A LA REALIDAD HUMANA Y SOCIAL QUE EN ESO SE DESARROLLA, POR LO QUE PRETENDE EVITAR QUE ÉSTA

SE CONVIERTA EN FUENTES COMPLICADAS Y GRAVES DEFORMACIONES PARA LOS HIJOS. QUEDA EN CLARO QUE LA SOCIEDAD ESTÁ INTERESADA EN QUE LAS NORMAS QUE SE AJUSTEN A LA REALIDAD QUE REGULAN Y EVITAR TALES DEFORMACIONES." (39)

Y DE HECHO ES CIERTO, SI LA PROPOSICIÓN -- FORMULADA POR LA COMISIÓN REVISORA, SE FUNDE EN CONSIDERACIONES TALES COMO EVITAR COMPLICACIONES Y DEFORMACIONES EN EL NÚCLEO FAMILIAR, DERIVADOS POR LA DESAVENENCIA DE LOS CÓNYUGES Y CONSECUENTEMENTE POR SU SEPARACIÓN, ES EVIDENTE QUE DICHA PROPOSICIÓN SE AJUSTA A LA REALIDAD CONTEMPORÁNEA Y LA NORMA JURÍDICA ASÍ CREADA, EVITA TALES DEFORMACIONES.

EN LA DISCUSIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE DICHO PROYECTO HUBO OTRAS INTERVENCIONES POR LOS CITADOS DIPUTADOS, ASÍ COMO DE SUS HOMÓLOGOS, LAS MÁS INTRACENDENTES, LAS MENOS DESAFORTUNADAS, Y QUE AL PARECER DE LA SUSTENTANTE NO FUERON SUFICIENTES PARA ESCLARECER LA VERDADERA FINALIDAD DE ESTA CAUSAL DE DIVORCIO, Y POR OTRA PARTE LOS DIPUTADOS QUE ARGUMENTARON EN CONTRA, NO FINCARON EN BASE LÓGICA-JURÍDICA ALGUNA, SU OPOSICIÓN, -

LO QUE TRAE A LA CONVICCIÓN DE LA SUSCRITA LA CERTEZA DE LA DEFORMACIÓN Y FALTA DE PLANTEAMIENTO DE DICHO PROBLEMA PUES EN ESTE SENTIDO SE PUEDE PRECISAR QUE EL SENTIDO QUE SE ENCUENTRA EN ESTA CAUSAL ES LA SIGUIENTE: PRIMERO, -- RESOLVER DE FORMA TAJANTE, UNA SITUACIÓN DE HECHO (SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES), PARA CONVERTIRLA EN UNA SITUACIÓN DE DERECHO (DIVORCIO). SEGUNDO. EVITAR UN PERJUICIO POR DICHA DESAVENIENCIA A LOS PROPIOS CÓNYUGES, TANTO COMO PARA LOS HIJOS; TERCERO. QUE ÉSTO CONSTITUYE UNA REALIDAD INCONTROVERTIBLE, AUNQUE SE CAREZCA DE ESTADÍSTICAS CONFIABLES AL RESPECTO; Y POR ÚLTIMO, ES PREFERIBLE SE DECRETE EL DIVORCIO POR EL JUEZ, QUE PERMITIR SE SIGAN GENERANDO RELACIONES EXTRAMARITALES E ILÍCITAS, NO AGOTANDO CON ESTE PLANTEAMIENTO, LAS POSIBILIDADES QUE EN TODO CASO - PUEDEN BENEFICIAR A LOS CÓNYUGES Y A LA SOCIEDAD, CON LA LIQUIDACIÓN DE LA RELACIÓN MATRIMONIAL.

LA DISCUSIÓN DEL CITADO PROYECTO CULMINA, -- CUANDO EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DETERMINA APROBARLO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, EL PROYECTO - DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES -- DEL CÓDIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, PASANDO AL SENADO DE LA REPÚBLICA DICHO PROYECTO PARA SUS EFECTOS CONSTITUCIONALES.

B).- REQUISITOS.

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO FUNDADA EN LA CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL, IMPLICA LA COMPROBACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURA LA HIPÓTESIS QUE PLANTEA DICHA CAUSAL, LOS QUE SE PUEDEN DESMEMBRAR EN LOS SIGUIENTES SEGMENTOS: LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, LO QUE IMPLICA UNA SITUACIÓN DE HECHO POR UN PERÍDO DE MÁS DE DOS AÑOS, TRATADO EN ESTE CASO DE UNA REFERENCIA TEMPORAL, CUYA DURACIÓN SE ESTABLECE COMO UN MÍNIMO; INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HUBIERA ORIGINADO DICHA SEPARACIÓN ESTO ES, AQUÍ NO IMPORTA NI REQUIERE JUSTIFICACIÓN, LA RAZÓN POR LA CUAL LOS CÓNYUGES SE SEPARARON, NI IMPORTA TAMPOCO, CUAL DE LOS CÓNYUGES SE HAYA SEPARADO, PARA EJERCITAR LA ACCIÓN, PUESTO QUE AMBOS CÓNYUGES SE ENCUENTRAN LEGÍTIMADOS PARA INVOCARLA.

"REQUISITOS DE UN ACTO JURÍDICO EN UN MODO DE SER SUYO, TRASCENDENTE SEGÚN LA NORMA JURÍDICA PARA SU EFICIENCIA Ó LO QUE ES IGUAL, SIN EL CUAL EL ACTO JURÍDICO NO PRODUCE LOS EFECTOS QUE DEBIERA PRODUCIR." (40)

DE TAL FORMA TENEMOS, QUE CONSIDERANDO A --

(40).- CARNELUTTI, FRANCISCO. INSTITUCIONES DEL NUEVO PROCESO CIVIL ITALIANO, EDIT. BOSCH. BARCELONA, ESPAÑA. TOMO I, PÁG. 75.

LOS REQUISITOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ESTRUCTURA, SE DIVIDEN EN INTERNOS Y EXTERNOS. A LOS PRIMEROS LLÁMASELES TAMBIÉN ELEMENTOS JURÍDICOS, Y A LOS SEGUNDOS, CIRCUNSTANCIAS JURÍDICAS, LOS ELEMENTOS JURÍDICOS PUEDEN SER SUBJETIVOS (INDEPENDENCIA QUE MOTIVO QUE GENERO LA SEPARACIÓN), ELEMENTOS OBJETIVOS SON LOS QUE PERMANECEN CONSTANTES, PESE AL CAMBIO DEL AGENTE, (SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES), ENTRE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, FIGURA LA CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN (MAYORÍA DE EDAD DE LOS CÓNYUGES; POSIBILIDAD DE INVOCAR DICHA CAUSAL POR CUALQUIERA DE ELLOS), LUEGO ENTONCES, CIRCUNSTANCIAS JURÍDICAS, LAS ENCONTRAMOS EN LA TEMPORALIDAD QUE DEBE ACOMPAÑAR EL ELEMENTO JURÍDICO (PERIODO DE MÁS DE DOS AÑOS).

EN FUNCIÓN DE LO EXPUESTO, SE HACE NECESARIO REALIZAR EL PROPUESTO ANÁLISIS PARTICULAR DE CADA UNO DE SUS ELEMENTOS Ó REQUISITOS INTERNOS Y EXTERNOS, LO CUAL PASAMOS A FORMULAR EN LA SIGUIENTE BREVE EXPOSICIÓN.

A).- LA SEPARACION DE LOS CONYUGES.

NUESTRA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA HAN ENTENDIDO A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, NO COMO UN ELEMENTO INDEPENDIENTE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO, SINO QUE SIEMPRE LO HAN CONSIDERADO COMO UN ELE

MENTO PARCIAL, A LA CUAL SIEMPRE SE ACOMPAÑA LA FRASE Y ELEMENTO "DOMICILIO CONYUGAL", ESTO ES, SE ENTIENDE DICHA HIPÓTESIS EN SU CONJUNTO COMO SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES DEL DOMICILIO CONYUGAL, CON Ó SIN CAUSA JUSTIFICADA, DE TAL FORMA TENEMOS QUE:

"LA ACCIÓN PARA PEDIR EL DIVORCIO POR ABANDONO DE HOGAR CONYUGAL, POR MÁS DE SEIS MESES, CUANDO NO HAN CAUSA JUSTIFICADA PARA HACERLO, Ó POR MÁS DE UN AÑO - CUANDO EXISTE ESA CAUSA, DEBE ENTENDERSE, EN AMBOS CASOS, CONCEDIDA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE PERMANECIÓ EN EL HOGAR, Ó SEA EL ABANDONO Y NO EL OTRO QUE SE SEPARÓ, AUNQUE FUE- RE CON CAUSA, DEBIDO A QUE, SI ESTE ÚLTIMO TUVO CAUSA JUSTIFICADA POR SEPARARSE Y PARA PEDIR EL DIVORCIO, DEBIÓ -- DEDUCIRSE LA ACCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR LA - LEY, Y SI NO LO HIZO SU SEPARACIÓN SE TORNÓ INJUSTIFICADA, Y TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL SIN REINCORPORARSE AL HOGAR, SE CONVIRTIÓ EN CÓNYUGE CULPABLE." (41)

POR LO TANTO, LA SEPARACIÓN, ES LA SITUACI-
ÓN EN QUE SE ENCUENTRAN LOS CÓNYUGES CUANDO, SIN PREVIA
DECISIÓN JUDICIAL QUIEBRAN EL DEBER DE COHABITAR EN FORMA
PERMANENTE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, YA SEA POR VOLUNTAD DE

(41).- JURISPRUDENCIA NÚMERO 153. QUINTA EPOCA. PÁG. 474,
475.

UNO O DE AMBOS CÓNYUGES. "SEPARACIÓN CONYUGAL ES LA SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN LOS CASADOS CUANDO ROMPEN LA CONVIVENCIA MATRIMONIAL, POR HABERSE PRODUCIDO ENTRE ELLOS CIRCUNSTANCIAS QUE LES IMPIDE MANTENERLA." (42)

LA ESENCIA DE LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, LA ENCONTRAMOS EN QUE SE INTERRUMPE LA VIDA CONYUGAL POR CONFORMIDAD DE LAS PARTES Ó DE UNO Ú OTRO, Ó POR DECISIÓN JUDICIAL SIN QUE SE EXTINGA EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

EN RESUMEN, LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, ES UN ACTO MATERIAL, MEDIANTE EL CUAL, UNO Ú OTRO DE LOS CÓNYUGES, SI NO ES QUE LOS DOS, ROMPEN MATERIALMENTE LOS VÍNCULOS DE COHABITACIÓN, ELLO ES, CADA CUAL HABITA EN LUGAR DISTINTO DE AQUEL CONVENIO Ó AL QUE CIRCUNSTANCIALMENTE SE HALLABAN LEGADOS, CON LA INTENCIÓN Y PROPÓSITO, DE NO REGRESAR AL MISMO, AÚN CUANDO TEMPORALMENTE, PERO, POR OTRA PARTE, LA SEPARACIÓN NO IMPLICA ÚNICAMENTE EL DISTANCIAMIENTO DE LOS CÓNYUGES, SINO QUE A SU VEZ CONLLEVA, LA RELAJACIÓN DE LAS RELACIONES MARITALES, EN

(42).- PALOMAR DE MIGUEL JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS. MAYO EDICIONES, S. DE R. L. MÉXICO, 1981. -- PRIMERA EDICIÓN. PÁG. 1242.

TANTO QUE EL PRINCIPIO DE LA AYUDA MUTUA EN QUE SE BASA - EL MATRIMONIO, NO SE PUEDE DAR POR EL ALEJAMIENTO DE LOS CÓNYUGES.

EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA, -- PIERDE SU VIGENCIA CUANDO LOS CÓNYUGES SE SEPARAN, EN TANTO QUE ÉSTE, ES EL MEDIO POR EL CUAL SE UNEN LOS CÓNYUGES Y SI LOS MISMOS SE DISTANCIAN, EL MATRIMONIO, NO PUEDE -- PRESENTAR OTRO ÁNGULO, QUE EL DE UN SIMPLE REQUISITO, SIN CONTENIDO MATERIAL ALGUNO, POR LO CUAL ESTIMAMOS, POR LAS RAZONES ANTERIORMENTE APUNTADAS, QUE ESTA PARTE DE LA HIPÓTESIS, ES LA QUE FUNDAMENTA EN SU PARTE MEDULAR, LA CAUSAL DE DIVORCIO QUE VENIMOS ESTUDIANDO.

B).- PERIODO DE MAS DE DOS AÑOS.

ESTABLECER UN LAPSO MÍNIMO DE TIEMPO PARA INVOCAR ESTA PARTICULAR CAUSAL DE DIVORCIO, ES LO QUE REGLAMENTA ESTE ESPECIAL APARTADO DE LA HIPÓTESIS, QUE NO TIENE OTRO OBJETO QUE EL DE ESTABLECER EN EL TIEMPO, LA RELAJACIÓN DE LAS RELACIONES MARITALES, UNA VERDADERA SITUACIÓN DE ABANDONO, EL ROMPIMIENTO DE LOS LAZOS MARITALES, Y DESPREOCUPACIÓN COMPLETA DEL CÓNYUGE, YA QUE DEBIDAMENTE ENTENDIDO EL ABANDONO, NO ES LA SIMPLE TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES SEXUALES, QUE EN TODO CASO, PODRÍA DAR LUGAR A OTRA CAUSA DISTINTA.

EL TÉRMINO DE DURACIÓN ESTABLECIDO POR ESTA ESPECIAL CAUSAL DE DIVORCIO, NO ENCUENTRA RESPALDO JURÍDICO ALGUNO, QUE PUEDE EMANAR DE NUESTRA LEGISLACIÓN O JURISPRUDENCIA, YA QUE LAS MISMAS NO CONTEMPLAN CASO ANÁLOGO ALGUNO, PERO DEBEMOS CONSIDERARLO SOBRADEMENTE LÓGICO, EN CUANTO QUE SI UN MATRIMONIO SE ENCUENTRA DISTENDIDO POR UN PERÍODO MAYOR DE DOS AÑOS, ES EVIDENTE CONCLUIR QUE EN EL MISMO YA NO EXISTE EL AFFECTI MARITALIS, QUE TANTO PREGONARON LOS ROMANOS, EL SER Y QUERER SER EN LOS CÓNYUGES, CUMPLIENDO CON LAS FINALIDADES DEL MATRIMONIO.

EL PERÍODO DE TIEMPO PLANTEADO POR ESTA CAUSAL, EN PRIMERA INSTANCIA, PARECE SER ARBITRARIO, PERO NO LO ES, Ó POR LO MENOS NO LO CONSIDERAMOS ASÍ, PUES DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN QUE UN PERÍODO MENOR DE TIEMPO, NO PODRÍA PONER DE MANIFIESTO LA RELAJACIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, Y POR OTRA PARTE, UN LAPSO QUE EXCEDIERA DE ESTE TÉRMINO, EVIDENTE ES, ACARREARÍA SERIOS PROBLEMAS DE TODA ÍNDOLE, TANTO A LOS CÓNYUGES DESAVENIDOS, COMO A LOS HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO, PORQUE ES DE CONSIDERAR, QUE EN ESTE ESPECIAL TIPO DE RELACIONES, EL TIEMPO, ES EL QUE DETERMINA LAS VERDADERAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPERAN EN EL MATRIMONIO. PERO EN TODO CASO, ES LA PRÁCTICA FORENSE LA QUE PODRÁ DEMOSTRAR LA PERTINENCIA DE DICHS TÉRMINOS, Ó EN SU CASO, HACER EVIDEN-----

TE LA NECESIDAD DE INCREMENTAR Ó DISMINUIRLO.

c).- INDEPENDENCIA DEL MOTIVO QUE LO
HUBIERE ORIGINADO.

EN ESTE PUNTO, NO CABE REFLEXIÓN ALGUNA,-
EL LEGISLADOR FUE TAJANTE EN SU CONCEPCIÓN, EN ESTA ESPE-
CIAL CAUSAL, LA RAZÓN QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN -
DE LOS CÓNYUGES ES TOTALMENTE INTRASCENDENTE, LO ÚNICO -
QUE IMPORTA ES LA PERSISTENCIA DE DICHA SEPARACIÓN, TAM-
POCO IMPORTA CUAL DE LOS CÓNYUGES ES EL QUE SE SEPARÓ, -
NI IMPORTA DE IGUAL FORMA, SI EXISTIÓ PREVIAMENTE UN DOMI-
CILIO CONYUGAL, EN TANTO QUE NO EXISTE COMO CONDICIÓN --
ESTE REQUISITO.

AL SER INVOCADA ESTA CAUSAL DE DIVORCIO, -
EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, NO ES MENESTER MANIFES--
TAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA SEPARACIÓN, NI EL ÓRGANO JU-
RISDICCIONAL SE ENCUENTRA FACULTADO PARA INVESTIGARLA, -
SIMPLEMENTE SE REDUCE A COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA SE-
PARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR EL TÉRMINO SEÑALADO, SIN IN-
QUIRIR EN LAS RAZONES QUE LA ORIGINARON.

A DIFERENCIA DE TODAS LAS CAUSALES DE DI--
VORCIO QUE EXISTEN EN NUESTRA LEGISLACIÓN, LAS CUALES --
SIEMPRE TIENEN UNA CAUSA DETERMINADA, EN ESTA PARTICULAR,-

NO EXISTE RAZÓN ALGUNA Y DE EXISTIR, NO IMPORTA PARA SU EJERCICIO, POR LO CUAL Y PARAFRASENADO A NUESTRO LEGISLADOR, PODEMOS AFIRMAR QUE LA CAUSAL DE DIVORCIO PREVISTA POR LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES UNA "CAUSAL SIN CAUSA" Y --- ELLO ES EVIDENTE DESPRENDIÉNDOLO DE LA REDACCIÓN DEL PROPIO ARTÍCULO, CUANDO PRECISA QUE LA ACCIÓN ES PROCEDENTE, CUANDO HAY UNA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE PUDO ORIGINAR DICHA SEPARACIÓN.

REITARAR ES PRECISO, EN ESTE ESPECIAL PUNTO, NO CABE REFLEXIÓN ALGUNA, ES DETERMINANTE LO PRESCRITO POR EL NOMOTETA NO ADMITE INTERPRETACIÓN ALGUNA SINO ÚNICAMENTE SU APLICACIÓN LITERAL.

d).- LA POSIBILIDAD DE SER INVOCADA POR
CUALQUIERA DE LOS CONYUGES.

ROMPIENDO CON TODOS LOS CÁNONES ESTABLECIDOS, EL LEGISLADOR, FACULTA EN ESTA PARTICULAR CAUSA A AMBOS CÓNYUGES PARA SU EJERCICIO, DE TAL SUERTE QUE AQUÍ NO IMPORTA SI ES EL ABANDONADO Ó EL ABANDONADOR EL QUE PROMUEVE EL JUICIO DE DIVORCIO.

Y AFIRMAMOS QUE SE ROMPE LA REGLA, EN CUANTO QUE TODAS LAS CAUSALES CONCEBIDAS POR NUESTRA LEGISLA-

CIÓN, ESTÁN DIRIGIDAS A UN SUJETO EN ESPECIAL, QUE SE ENCUENTRA INMERSO EN SU HIPÓTESIS, Y EN LA PARTICULAR, OPERA PARA QUIEN QUIERA HACER USO DE ELLA, HAYA DADO Ó NO CAUSA PARA QUE SE ORIGINE LA MISMA, PUEDE EJERCITARLA TANTO AQUELLA PERSONA QUE SE SEPARÓ DE SU RESPECTIVO CÓNYUGE, COMO TANTO AQUÉL QUE PASIVAMENTE HUBIERE SUFRIDO DICHA SEPARACIÓN, AQUÍ NO CABE DISTINCIÓN ALGUNA, SIMPLEMENTE SE DA EL HECHO Y QUEDA ABIERTA LA PUERTA PARA SU EJERCICIO.

Es por demás notorio que esta particularísima causal de Divorcio, rompe con toda nuestra legislación tradicional, en lo particular consideramos que ello obedece no a un afán de snobismo ú originalidad legislativa, sino a una adecuación de la Ley a la realidad contemporánea, la cual no pueden ser reglamentadas con las anquilosadas formas pretéritas, sino que los problemas actuales, deben ser atacados objetivamente y resueltos mediante una fórmula innovadora, fundada en la experiencia derivada de la práctica, no con ello se quita vigencia a las causales de Divorcio existentes, sino por el contrario, da vigencia a aquellas que la tienen, por otra parte, rechaza e impugna a aquellas que por el paso del tiempo han perdido vigencia y aplicabilidad práctica, estimulando de todas formas el quehacer legislativo, que

DE TAL FORMA SE VE IMPELIDO A MEJORAR Y ACTUALIZAR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO RELATIVO, QUE SE REVIERTE A LA SOCIEDAD COMO UN CATALIZADOR EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS QUE SE PUDIERAN ORIGINAR DENTRO DEL SENO FAMILIAR Y QUE ENCUENTRAN SU RAZÓN DE SER EN EL MATRIMONIO.

c).- DERECHO COMPARADO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TIENE DECLARADO QUE, UN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, ENTRE MEXICANO Y EXTRANJERA, ENTRE EXTRANJERO Y MEXICANA, Ó ENTRE MEXICANOS RADICADOS EN EL PAÍS QUE SE CELEBRÓ, NO PUEDEN SER DISUELTOS POR UN TRIBUNAL MEXICANO, SIN QUE DICHO MATRIMONIO HAYA SIDO INSCRITO EN ALGUNA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL DE LA REPÚBLICA, PUES SOBRE EL PARTICULAR CARECE DE JURISDICCIÓN Ó POTESTAD LOS TRIBUNALES QUE SÓLO LA TIENEN EN CUANTO QUE SE TRATA DE REGULAR LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES, EN LO TOCANTE A ACTOS Ó CONTRATOS CELEBRADOS DE ACUERDO A LAS LEYES DEL PAÍS. ES POR ELLO, QUE EN LO PARTICULAR NOS PERMITIMOS EXPONER -- UNA SEMBLANZA GENERAL DEL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO, ESPECÍFICAMENTE EN LO QUE RESPECTA A LATINOAMÉRICA, -- POR SER ÉSTAS LEGISLACIONES LAS MÁS SEMEJANTES A LA PROPIA, Y ASÍ TENEMOS QUE:

EN LA ACTUALIDAD SÓLO EXISTEN SEIS LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS QUE NO ADMITEN LA INSTITUCIÓN -- DEL DIVORCIO VINCULAR, Y QUE SON: ARGENTINA, BRASIL, COLOMBIA, CHILE, Y EL ESTADO DE CAROLINA DEL SUR, EN LA -- UNIÓN AMERICANA; EN ELLOS SÓLO PUEDE OBTENERSE LA SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS, SIN RUPTURA DEL VÍNCULO CONYUGAL.

TODOS LOS DEMÁS PAÍSES DEL CONTINENTE AMERICANO, ASÍ COMO DE LAS ISLAS ADYACENTES, REGULAN EN SUS LEGISLACIONES LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO VINCULAR, PERO ÉSTAS A SU VEZ HAY QUE DISTINGUIRLAS EN DOS GRUPOS, SEGÚN ADMITAN EXCLUSIVAMENTE EL DIVORCIO VINCULAR, Ó ADMITAN CONJUNTAMENTE EL DIVORCIO VINCULAR Y LA SEPARACIÓN - DE CUERPOS, A ELECCIÓN DE LOS INTERESADOS.

LOS ESTADOS QUE ADMITEN ÚNICAMENTE EL DIVORCIO VINCULAR SON: BOLIVIA, CANADÁ, REPÚBLICA DOMINICANA, ECUADRO, 26 ESTADOS DE LA UNIÓN AMERICANA, HONDURAS, EL SALVADOR, PANAMÁ Y PUERTO RICO.

ADMITEN EL DIVORCIO VINCULAR JUNTO CON LA SEPARACIÓN DE CUERPOS LOS SIGUIENTES ESTADOS; COSTA RICA, CUBA, 21 ESTADOS DE LA UNIÓN AMERICANA, GUATEMALA, HAITÍ, NICARAGUA, PERÚA, URUGUAY, VENEZUELA Y MÉXICO. - SIENDO ESTA DISCREPANCIA RADICAL LA QUE DA ORIGEN A LOS CONFLICTOS DE LEYES, MÁS DIFÍCILES DE SOLUCIONAR, ESPE-

CIALMENTE EN LOS PAÍSES QUE RECHAZAN LA RUPTURA DEL VÍNCULO CONYUGAL.

DE TAL SUERTE TENEMOS QUE: "HISTÓRICAMENTE EL PRIMER PAÍS AMERICANO QUE IMPLANTÓ EL DIVORCIO VINCULAR ES GUATEMALA QUE LO HACE POR DECRETO DE 20 DE AGOSTO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA, A LOS POCOS AÑOS DE INDEPENDENCIA; PERO DURA MUY POCO, Y OCHO MÁS TARDE ES DEROGADO EL DECRETO Y DESAPARECE EL DIVORCIO VINCULAR, ALGO SEMEJANTE OCURRE EN COLOMBIA, QUE ADMITE EL DIVORCIO VINCULAR POR LA LEY DE 20 DE JUNIO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO, DEROGADA EN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y QUE, BAJO EL REGIMEN FEDERAL DE LA CONSTITUCIÓN DE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, TIENE VARIOS ESTADOS CUYAS LEGISLACIONES CIVILES, REGULAN EL DIVORCIO VINCULAR HASTA LA CONSTITUCIÓN UNITARIA DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS. UNO DE LOS ESTADOS. ES JUSTAMENTE LA FUTURA REPÚBLICA DE PANAMÁ, QUE IMPLANTÓ EL DIVORCIO VINCULAR EN EL CÓDIGO CIVIL DE 23 DE OCTUBRE DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA, EN VIGOR HASTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS. OTRO PAÍS QUE PRONTO ESTABLECIÓ EL DIVORCIO, CON EFÍMERA VIDA, ES EL SALVADOR, QUE LO HACE POR LA LEY DE 4 DE MAYO DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA, EN VIGOR APENAS UN AÑO. EN REALIDAD EL PRIMER PAÍS HISPANOAMERICANO QUE IMPLANTÓ EL DIVORCIO VINCULAR POR HABERLO MANTENIDO EN LO SUCESIVO, ES LA REPÚBLICA DE

COSTA RICA, QUE LO HACE EN SU CÓDIGO CIVIL DEL 26 DE ---
 ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS." (43)

A CONTINUACIÓN REGLAMENTAN EL DIVORCIO OTROS -
 PAÍSES, TALES COMO: GUATEMALA, NUEVAMENTE POR LA LEY DEL
 12 DE FEBRERO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO; EL SAL
 VADOR, TAMBIÉN NUEVAMENTE POR LA LEY DEL 24 DE ABRIL DE -
 MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO; LA REPÚBLICA DOMINICANA
 POR LA LEY DEL 2 DE JUNIO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y --
 SIETE; HONDURAS, POR EL CÓDIGO CIVIL DEL TREINTA Y UNO DE
 DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO; ECUADOR, POR
 LA LEY DEL 28 DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS DOS; NICARA--
 GUA, POR EL CÓDIGO CIVIL DEL PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NO-
 VECIENTOS CUATRO, VENEZUELA, POR EL CÓDIGO CIVIL DEL 9 DE
 ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CUATRO; URUGUAY, POR LA LEY DEL
 17 DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS ONCE Y CUBA, POR LA LEY --
 DEL 29 DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO.

EN LA ACTUALIDAD, LAS LEYES VIGENTES SOBRE EL
 DIVORCIO Ó SUPERACIÓN EN LOS DISTINTOS PAÍSES AMERICANOS
 SON LAS SIGUIENTES:

(43).- DE GALINDEZ, JESUS. LOS PROBLEMAS ACTUALES DEL MA
 TRIMONIO Y DIVORCIO ANTE LOS CONFLICTOS DE LEYES.-
 BUENOS AIRES 1941 EN REVISTA JURÍDICA DOMINICANA,-
 CIUDAD TRUJILLO, No. 1 y 2, DE 1941, JURÍDICAS Y
 SOCIALES No. VII-2; 1941. PÁG. 11.

ARGENTINA.- LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1888, REFORMADA, LA CUAL SÓLO ACEPTA LA SEPARACIÓN DE CUERPOS;

BOLIVIA.- LEY DE DIVORCIO, DE 15 DE ABRIL DE 1932, QUE SÓLO ADMITE EL DIVORCIO VINCULAR.

BRASIL.- CÓDIGO CIVIL DE PRIMERO DE ENERO DE 1916, QUE SÓLO ADMITE LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES.

CANADA.- LEYES DE 1857, 1925 Y 1930, CON DISTINTAS MODALIDADES SEGÚN LA PROVINCIA, LAS CUALES SÓLO ADMITEN EL DIVORCIO VINCULAR.

COLOMBIA.- CÓDIGO CIVIL DE 1873, VIGENTE EN TODO EL PAÍS POR LA LEY DEL 15 DE ABRIL DE 1887, QUE SÓLO ACEPTA LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

COSTA RICA.- CÓDIGO CIVIL DE 1886, REFORMADO EN 1932 Y QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DEL DIVORCIO Y DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS;

CUBA.- DECRETO. LEY DEL 10 DE MAYO, REFORMADO EL MISMO AÑO, SÓLO PARA EL DIVORCIO, Y NUEVAMENTE REFORMADO EN 1962, SÓLO PARA EL DIVORCIO.

CHILE.- LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 10 DE ENERO DE 1884, QUE SÓLO PREVÉ, LA INSTITUCIÓN DE SEPARACIÓN DE

CUERPOS:

REPUBLICA DOMINICANA.- LEY DE DIVORCIO DE 21 DE MAYO DE 1937, QUE SÓLO ADMITE EL DIVORCIO VINCULAR.

ECUADOR.- DECRETO DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1935, CON SUS REFORMAS DE 1936 Y 1937, CODIFICADAS EN LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO DEL 6 DE ABRIL DE 1948,- QUE SÓLO ACEPTA EL DIVORCIO VINCULAR.

GUATEMALA.- CÓDIGO CIVIL DEL 13 DE MAYO DE -- 1933, QUE CONTEMPLA EL DIVORCIO, CONJUNTAMENTE CON LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.- CASA ESTADO, TIENE SU PROPIA LEGISLACIÓN, UN SOLO ESTADO, ACEPTA LA SEPARACIÓN, 21 ESTADOS, ACEPTAN EL DIVORCIO VINCULAR Y LA SEPARACIÓN, Y LOS RESTANTES SÓLO PROVÉ EL DIVORCIO VINCULAR.

HAITI.- CÓDIGO CIVIL DEL 27 DE MARZO DE 1825, REFORMADO EN 1940 Y 1941, QUE ADMITE TANTO AL DIVORCIO VINCULAR, COMO A LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

HONDURAS.- CÓDIGO CIVIL DE 8 DE FEBRERO DE -- 1906, MODIFICADO POR EL DECRETO DE 3 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, QUE SÓLO CONTEMPLA LA INSTITUCIÓN DE DIVORCIO VINCULAR:

NICARAGUA.- CÓDIGO CIVIL DE 10. DE FEBRERO DE 1904, QUE PROPONE EN SU REGLAMENTACIÓN, TANTO EL DIVORCIO VINCULAR, COMO LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

PANAMA.- CÓDIGO CIVIL DE 22 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS, REFORMADO EN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO, MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO, Y MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO, MISMO QUE REGLAMENTA LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, COMO AL DIVORCIO.

PARAGUAY.- LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DEL 2 DE DICIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO; QUE SÓLO REGLAMENTA LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

PERU.- CÓDIGO CIVIL DEL 30 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, QUE REGLAMENTA, TANTO AL DIVORCIO COMO A LA SEPARACIÓN.

EL SALVADOR.- LEY DEL 24 DE ABRIL DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, REFORMADA EN MIL NOVECIENTOS DOS, MIL NOVECIENTOS SEIS, MIL NOVECIENTOS SIETE Y MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS QUE SÓLO ACEPTA EL DIVORCIO.

URUGUAY.- LEY DEL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SIETE, REFORMADA EN MIL NOVECIENTOS DIEZ Y MIL NOVECIENTOS TRECE, E INDIRECTAMENTE AFECTADA POR LA LEY DE 18 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS.

QUE CONTEMPLA, TANTO EL DIVORCIO COMO A LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

VENEZUELA.- CÓDIGO CIVIL DEL 13 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS, QUE CONTEMPLA LA SEPARACIÓN COMO EL DIVORCIO.

APUNTADO LO ANTERIOR Y POR CONSIDERARLO DE --- TRASCENDENTAL IMPORTANCIA, EN CUANTO QUE REPRESENTA LA LEGISLACIÓN NACIONAL, NOS PERMITIMOS APUNTA LAS DISPOSICIONES QUE REGLAMENTAN LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO EN NUESTRO PAÍS ORIGINALMENTE, Y ASÍ TENEMOS QUE:

AGUASCALIENTES.- CÓDIGO CIVIL DEL 19 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE.

CAMPECHE.- CÓDIGO CIVIL DEL 13 DE OCTUBRE DE 1942.

COAHUILA.- CÓDIGO CIVIL DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO;

COLIMA.- CÓDIGO CIVIL DE 26 DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SEIS; REFORMADO DE ACUERDO A LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE.

CHIAPAS.- CÓDIGO CIVIL DEL 26 DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO.

CHIHUAHUA.- CÓDIGO CIVIL DE 20 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO.

DURANGO.- CÓDIGO CIVIL DEL 13 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE.

GUANAJUATO.- CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE MIL OCHO CIENTOS OCHENTA Y CUATRO, ADOPTADO EL TRECE DE ABRIL DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, Y REFORMADO DE ACUERDO CON LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE;

GUERRERO.- CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO, ADOPTADO EL 13 DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE.

HIDALGO.- CÓDIGO CIVIL DE 25 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA;

JALISCO.- CÓDIGO CIVIL DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO.

MEXICO.- CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO, ADOPTADO POR DECRETO DEL NUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE.

MICHOACAN.- CÓDIGO CIVIL DE TREINTA Y JUNIO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS.

MORELOS.- CÓDIGO CIVIL DEL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO.

NAYARIT.- CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE MIL NOVE--
CIENTOS VEINTIOCHO, ADOPTADO POR DECRETO DEL TREINTA Y -
UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE.

NUEVO LEON.- CÓDIGO CIVIL DEL DIEZ DE JUNIO -
DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO.

OAXACA.- CÓDIGO CIVIL DEL ONCE DE DICIEMBRE -
DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES.

PUERBLA.- CÓDIGO CIVIL DEL DIEZ DE JUNIO DE -
MIL NOVECIENTOS UNO. REFORMADO DE ACUERDO CON LA LEY --
DE RELACIONES FAMILIARES DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE.

QUERETARO.- CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE 1884, ---
ADOPTADO EL 24 DE AGOSTO DE 1911, Y REFORMADO DE ACUERDO
A LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

SAN LUIS POTOSI.- CÓDIGO CIVIL DE 24 DE MARZO
DE 1946;

SINALOA.- CÓDIGO CIVIL DE 18 DE JUNIO DE 1940.

SONORA.- LEY DE DIVORCIO DEL 20 DE ABRIL DE -
MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES, MODIFICADO POR LA DE NO--
VIEMBRE DEL MISMO AÑO.

TABASCO.- CÓDIGO CIVIL DEL PRIMERO DE JUNIO -
DE 1938.

TAMAULIPAS.- CÓDIGO CIVIL DEL 29 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA.

TLAXCALA.- CÓDIGO CIVIL DEL 15 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO.

VERACRUZ.- CÓDIGO CIVIL DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS.

YUCATAN.- CÓDIGO CIVIL DEL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO, Y POR ÚLTIMO;

ZACATECAS.- CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, ADOPTADO EL VEINTICINCO DE MARZO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA, Y REFORMADO DE ACUERDO CON LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE.

PERO RETOMANDO EL TEMA Y DISCULPÁNDOSE NOS, LA ANTERIOR DISGREGACIÓN CONSIDERAMOS OPORTUNO, NOS PROPONEMOS CONTINUAR EL DESARROLLO DE ESTE ESPECIAL APARTADO EN LA SIGUIENTE FORMA.

VARÍAN TANTO LAS CAUSALES DE DIVORCIO VINCULAR Y DE SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS, ENTRE UNA Y OTRA LEGISLACIÓN QUE ÚNICAMENTE EL ADULTERIO ES COMÚN A ELLAS, Y AÚN ÉSTA SE REGULA DE DOS FORMAS DISTINTAS, A CONTINUACIÓN SE HACE UNA ENUMERACIÓN DE LAS CAUSALES QUE APARECEN EN -

LAS DISTINTAS LEGISLACIONES AMERICANAS, CON INDICACIÓN --
DE LOS PAÍSES EN QUE SE ENCUENTRA CADA UNA CONSIGNADA.

ADULTERIO.- EXISTE EN LAS VEINTISEIS LEGISLA--
CIONES ESTUDIADAS, EN UNA ES SIMPLE Y COMÚN PARA LOS HOM--
BRES Y MUJERES, COMO EN ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, CANA--
DÁ, CUBA, CHILE, REPÚBLICA DOMINICANA, ECUADOR, ESTADOS -
UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, GUATEMALA, MÉXICO, PARAGUAY, PERÚ,
Y EN OTRAS ES SIMPLE PARA LA MUJER; PERO SI EL ADÚLTERO
ES EL MARIDO, DEBE IR, AGRAVADO POR EL CONCUBINATO, EL ES
CÁNDALO, LA OFENSA A LA ESPOSA, ETC. COMO EN LOS PAÍSES
DE COLOMBIA, COSTA RICA, HAITÍ, HONDURAS, NICARAGUA, PANA
MÁ, EL SALVADOR, URUGUAY Y VENEZUELA.

ABANDONO.- LA CUAL VARÍA DE LEGISLACIÓN A LE--
GISLACIÓN, PUES ALGUNAS LA CALIFICAN EXIGIENDO QUE SEA VO--
LUNTARIA O MALICIOSA, Y OTRAS REQUIEREN QUE PERDURE UN DE
TERMINADO TIEMPO, EXISTIENDO TRES CAUSAS DE ABANDONO QUE
SON SEMEJANTES LAS CUALES SON: NO CUMPLIENDO DE LOS DEBE
RES MARITALES; LA NEGATIVA DE ALIMENTOS Y LA NEGATIVA DE
TRASLADARSE CUANDO LO HAGA EL OTRO CÓNUGE.

INJURIAS.- QUE POR LA AMPLITUD DEL CONCEPTO Y
LA POSIBLE CONFUSIÓN CON OTRAS CAUSALES HA DADO ORIGEN EN
MUCHOS PAÍSES A UNA ABUNDANTE JURISPRUDENCIA Y A VECES DOC
TRINA, VEINTIÚN PAÍSES CONTEMPLAN ESTA CAUSAL, DE LOS CUA

LES ENTRE OTROS TENEMOS; ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, REPÚBLICA DOMINICANA, -- ECUADOR, GUATEMALA, HAITÍ, MÉXICO, NICARAGUA, PARAGUAY, -- PERÚ, EL SALVADOR, URUGUAY Y VENEZUELA; EXISTIENDO OTRAS DOS CAUSAS SEMEJANTES A LAS INJURIAS QUE EN OCASIONES SE PRESENTAN Y QUE SON; AMENAZAS, QUE SE DAN EN DOS PAÍSES, -- ECUADOR Y MÉXICO; Y CALUMNIAS Ó ACUSACIÓN FALSA, QUE SE PRESENTA EN DOS PAÍSES GUATEMALA Y MÉXICO.

SEVICIA.- QUE AL IGUAL QUE LAS INJURIAS, HAN -- SOLIDO DAR LUGAR A JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA, SE DA EN -- CIECINUEVE PAÍSES, DE LOS CUALES ENTRE OTROS TENEMOS A: -- ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, -- CHILE, REPÚBLICA DOMINICANA, ECUADOR, GUATEMALA, HAITÍ, -- MÉXICO, NICARAGUA, PARAGUAY, PERÚ, EL SALVADOR, URUGUAY, Y VENEZUELA, ENTRE OTROS.

MUTUO CONSENTIMIENTO.- ESTA CAUSAL SE DA EN -- DIECISEIS PAÍSES DE AMÉRICA, TALES COMO: BOLIVIA, BRASIL, COSTA RICA, CUBA, REPÚBLICA DOMINICANA, ECUADOR, GUATEMALA, HAITÍ, HONDURAS, MÉXICO, NICARAGUA, PANAMÁ, PERÚ, EL SALVADOR, URUGUAY Y VENEZUELA.

EL ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL CONYUGE.- SE DA COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN CATORCE PAÍSES, LOS CUALES SON: ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, COSTA RICA, ECUADOR, GUATEMA-

LA, HONDURAS, NICARAGUA, PANAMÁ, PARAGUAY, PERÚ, EL SALVADOR, URUGUAY Y VENEZUELA.

LA EMBRIAGUEZ CONSUETUDINARIA. COMO CAUSAL DE DIVORCIO, SE DA EN LOS SIGUIENTES PAÍSES: BOLIVIA, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, REPÚBLICA DOMINICANA, ECUADOR, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (37 ESTADOS), GUATEMALA, MÉXICO, PANAMÁ, EL SALVADOR Y VENEZUELA.

SEPARACION DE HECHO.- QUE COMO CAUSAL SE DA EN: BOLIVIA, COSTA RICA, CUBA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, GUATEMALA, NICARAGUA, PANAMÁ, EL SALVADOR Y PUERTO RICO, EN ESTE PRESUPUESTO EXISTE DISPARIDAD DE CRITERIO, PUES EN ALGUNOS DE ESTOS, ES PRESUPUESTO DE LA CAUSAL UN TÉRMINO DETERMINADO, EN OTRAS LO ES UNA CAUSA PREVIA, PERO, TODAS COINCIDEN EN SEÑALAR QUE LA SEPARACIÓN DE HECHO, LO SEA DEL DOMICILIO CONYUGAL.

LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.- SE DA COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN LOS SIGUIENTES PAÍSES: CUBA, REPÚBLICA DOMINICANA Y MÉXICO (CAMPECHE, CHIHUAHUA Y YUCATÁN).

PERO ENTRE OTRAS, TENEMOS LAS SIGUIENTES: FALTA DE MORALIDAD, QUE SE DA EN UN SOLO PAÍS, CUBA; LA DISIPACIÓN COMO CAUSAL DE DIVORCIO, SE DA ÚNICAMENTE EN CHILE, POR OTRA PARTE, LA CONDUCTA BOCHORNOSA SE DA ÚNICAMENTE -

EN PERÚ, COMO CAUSAL; EN ESTE SENTIDO, ES CAUSAL DE DIVORCIO TAMBIÉN LA PERVERSIÓN MORAL QUE SE DA EXCLUSIVAMENTE EN UN PAÍS MÉXICO (CHIHUAHUA Y TLAXCALA); PRESUNSIÓN DE ADULTERIO, SE DA UN SOLO PAÍS MÉXICO (ESTADO DE MORELOS), ESTAS ÚLTIMAS CAUSAS CONSTITUYEN EN ESENCIA LA MISMA, PERO VARÍAN EN LOS DETALLES QUE PUEDEN PERMITIR DISTINTAS JURISPRUDENCIAS.

COMO SE VE, TODAS LAS ÚLTIMAS CAUSAS RESEÑADAS, ASÍ COMO LAS OTRAS CITADAS ANTERIORMENTE, POR SER SEMEJANTES A CAUSAS MÁS COMUNES Y ALGUNAS MÁS QUE NO RECOGEMOS LAS CUALES SON LA MAYORÍA, PERO EXCEPCIONALES EN CADA UNA DE LAS LEGISLACIONES CITADAS, E INTERMINABLE SERÍA ENUMERARLAS, PERO QUEDÓ LO APUNTADO A FIN DE DAR UN AMPLIO MARGEN DE REFERENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO VINCULAR Y SEPARACIÓN DE CUERPOS EN LAS LEGISLACIONES COMPARADAS DE AMÉRICA.

ESTA DISPARIDAD DE CAUSALES ES CONFLICTO DE LEYES, PERO SU FRECUENCIA Y GRAVEDAD SUELE SER MENOR QUE LOS PROBLEMAS ORIGINADOS POR LA INADMISIBILIDAD DEL DIVORCIO VINCULAR. PERO EN CONCRETOLA CAUSAL QUE PROVOCA LOS PROBLEMAS MÁS SERIOS EN TODAS LAS LEGISLACIONES COMENTADAS, LO ES EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

DE ESTA BREVE SEMBLANZA QUE ANTECEDE, SE PUEDE OBSERVAR Y CONCLUIR, QUE MUCHAS SON LAS AFINIDADES Y

DIFERENCIAS, EXISTENTES EN LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS - JURÍDICOS DEL CONTINENTE AMERICANO, COINCIDENCIAS EN LO - FUNDAMENTAL, DIFERENCIAS EN CUANTO A LO ACCIDENTAL, EL -- PRINCIPIO ORIENTADOR, QUE INFORMA LA INSTITUCIÓN DEL DI-- VORCIO ES EL MISMO EN TODO CASO, SE INFIERE EN LO QUE RES-- PECTA A LA IDIOSINCRACIA DE CADA PUEBLO, CON EVIDENTE VES-- TIGIO DE LA INFORMACIÓN CULTURAL-JURÍDICA DE ESPAÑA, PERO EVIDENTEMENTE ASENRADO EL ESPÍRITU INNOVADOR DE CADA PUE-- BLO, LO QUE LE OTORGA AQUELLAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES QUE LA INDIVIDUALIZAN.

CARACTERÍSTICAS ESPECIALES A LAS QUE NOS REFERIMOS SON AQUELLAS QUE PLASMA NUESTRO LEGISLADOR, EN LA CAUSAL QUE SE ESTUDIA, PUES COMO SE PUEDE COMPROBAR DEL - ESTUDIO COMPARATIVO REALIZADO, EN NINGUNO DE LOS PAÍSES - CITADOS, EXISTE UNA CAUSAL SIMILAR A LA NUESTRA, CIERTO - ES QUE SE ASEMÉJAN ALGUNAS COMO LA SEPARACIÓN DE HECHO, - QUE SE DA EN PAÍSES TALES COMO: BOLIVIA, COSTA RICA, CU-- BA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, GUATEMALA, NICARAGUA, PANAMÁ, EL SALVADOR, ENTRE OTRAS, LO QUE DISTINGUE A LA PROPIA DE LAS QUE SE CITAN, ES EL HECHO QUE DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACIÓN, LA SEPARACIÓN NO LLEVA OTRO REQUISITO, NO IMPLICA OTRA CONDICIÓN, SINO ÚNICAMENTE EL HECHO DE QUE LA MISMA HAYA SUBSISTIDO POR MÁS DE DOS AÑOS, SIN MÁS CORTAPISAS O EMBROLLOS; REQUISITOS NEFASTOS QUE ENTOR

PECEN LA TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO, POR OTRO LADO, EN LAS LEGISLACIONES CITADAS DE UNA O DE OTRA FORMA SE LIMITA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, PUES EL HECHO DE LA SEPARACIÓN, SÓLO IMPLICA UNO DE SUS ELEMENTOS, AL CUAL ACOMPAÑA OTRO ENGORROSO REQUISITO, COMO EL DE DETERMINAR EL DOMICILIO CONYUGAL, CUANDO ÉSTE NO EXISTIÓ DE HECHO, NI JURÍDICAMENTE, POR PARTE DE NUESTRO NOMOTETA, SE ROMPE EL MOLDE CREADOR DE TRABAS Y ESCOLLOS JURÍDICOS, AL LEGISLAR UNA CAUSAL SIMPLE Y LLANA, PERO CONGRUENTE CON LAS NECESIDADES SOCIALES DE NUESTRO PAÍS, SE LIBERA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, PARA TENER UNA RESOLUCIÓN CONGRUENTE DE ACUERDO A LAS NECESIDADES O DESEOS DEL PROMOVENTE, REPETIMOS POR CONSIDERARLO TOTALMENTE NECESARIO LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL QUE FACILITE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE DIVORCIO NO INCREMENTA LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS, PUES ÉSTA NO ES UNA LEY IMPERATIVA, QUE OBLIGUE A QUIEN SE ENCUENTRE SUS SUPUESTOS A QUE NECESARIAMENTE SE DIVORCIE, SINO POR EL CONTRARIO, PROPONE UNA SOLUCIÓN VIABLE A UNA SITUACIÓN DE HECHO, QUE ACASO AFECTE MÁS A LA SOCIEDAD QUE UN DIVORCIO.

RESUMIENDO, ES PRECISO APUNTA QUE HECHO EL ESTUDIO PRECEDENTE, NINGUNA LEGISLACIÓN PREVÉ UNA CAUSAL COMO LA QUE EN ESTE TRABAJO SE ANALIZA, LO QUE DESDE LUEGO CONSTITUYE UN AVANCE, EN TANTO QUE ROMPE CON LOS VIEJOS -

MOLDES, QUE EN SU AFAN DE PROTEGER LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CREABAN RELACIONES ILEGÍTIMAS, QUE EN TODO CASO SÓLO REPERCUTÍAN EN LA FUTURA REPUTACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE ESAS RELACIONES, QUE COMO YA SE APUNTÓ, CONSTITUYEN EL ABREBADERO DE DONDE SE ALIMENTA LA INMORALIDAD, QUE CONLLEVA NECESARIAMENTE LA RELAJACIÓN DE LA CONDUCTA SOCIAL EN EL PLANO ÉTICO-MORAL.

CAPITULO CUARTO.

LA DESVINCULACION DE LA CULPABILIDAD EN RELACION
A LA FRACCION XVIII, DEL ARTICULO 267, DEL CODIGO CIVIL

ESTABLECE ESCUETAMENTE EL ARTÍCULO 130 DE LA -
CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE EL MATRIMONIO -
CIVIL ES "UN CONTRATO CIVIL", COMO CUALQUIER OTRO, ESTO -
ES, CON CLÁUSULAS NATURALES, ESENCIALES Y ACCIDENTALES, A
QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1839 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR
PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y AL QUE, POR SU ESENCIA BILATE
RAL LE APLICA EL MISMO CÓDIGO LAS NORMAS GENERALES DE LA
POSIBLE RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS SINALAGMÁTICOS POR --
GRAVE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUE SE RE-
FIERE EL ARTÍCULO 1949, DEL MISMO ORDENAMIENTO, SI BIEN -
RESTRINGE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO A UNA SERIE LIMITATIVA
LAS CAUSALES DE ESA RESOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN LA MAYOR
PARTE DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO
267, DEL MULTICITADO CÓDIGO CIVIL.

PORQUE, SEGÚN LO AFIRMA LA DOCTRINA, AL ANALIZAR PRECEPTOS SIMILARES AL CITADO ARTÍCULO 1949, ESTE ARTÍCULO EN LO REFERENTE A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO ES UNA NORMA SUPLETORIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, ASÍ COMO INTERPRETATIVA, QUE POR FUNDAMENTARSE EN UNA CLÁUSULA TÁCITA O IMPLÍCITA, PUEDE SUPRIMIRSE - POR UN PACTO EXPRESO EN CONTRARIO.

"LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO AÚN CUANDO CONSTITUYA UNA SANCIÓN INHERENTE A LA LIBERTAD CONTRACTUAL, NO ES DE MODO ALGUNO DE ORDEN PÚBLICO, SINO INTERPRETATIVA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES... DESDE EL MOMENTO QUE EL PACTO COMISORIO NO EXISTE, MÁS QUE EN FUNCIÓN DE LA VOLUNTAD PRESUNTA DE LAS PARTES DEPENDE DE ESTA O EL DESCARTARLO TOTALMENTE, POR UNA CLÁUSULA QUE PUEDA REDACTARSE EN CUALQUIER MOMENTO EN EL CONTRATO MISMO O A SU CONTINUACIÓN, O BIEN EL MODIFICAR SU ALCANCE CON AYUDA DE UNA CLÁUSULA EXPRESA." (44)

"A MAYOR ABUNDAMIENTO, SEMEJANTE CONDICIÓN (LA LLAMADA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA), ES SIMPLEMENTE SOBREENTENDIDA Y NO YA IMPUESTA POR LA LEY; PRESUME, ESTO

(44).- JOSSEAND, L.- DERECHO CIVIL, TRADUCCIÓN, TOMO II, VOLUMEN I, BUENOS AIRES, 1950, PÁG. 263.

ES, LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, PERO, NO SIENDO REQUERIDA POR MOTIVOS DE ORDEN PÚBLICO, CEDE ANTE LA VOLUNTAD CONTRARIA QUE LAS PARTES HAYAN MANIFESTADO ABIERTAMENTE. -- ELLAS SON LIBRES DE PACTAR QUE EL CONTRATO NO SE RESOLVERÁ EN CASO DE INCUMPLIMIENTO." (45)

Y POR OTRA PARTE TENEMOS QUE, "LA RESOLUCIÓN - CONSTITUYE LA REPARACIÓN DE UN DAÑO, PUES BIEN, LAS CONVENCIONES QUE AGRAVAN O LIMITAN LA RESPONSABILIDAD SON VÁLIDAS EN MATERIA CONTRACTUAL. HACE FALTA ADMITIR, PUES, - LA VALIDEZ DE LA CLÁUSULA CONTEMPLANDO LA RESOLUCIÓN COMO PURAMENTE SUPLETORIA. ES POSIBLE A LAS PARTES DECIDIR -- QUE EL ACREEDOR NO PEDIRÁ LA RESOLUCIÓN." (46)

LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, O COMO SE REFIERE LA DOCTRINA, "LA RESOLUCIÓN DE UN CONTRATO", NO ES UNA --- CLÁUSULA QUE EXISTA, EN MISMO ACTO JURÍDICO DEL "MATRIMONIO", SINO QUE LA MISMA SE DA A LA VIDA DE LO JURÍDICO TÁCTICAMENTE, ELLO ES UNA CONDICIÓN EXISTENTE DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, A LA CUAL HAN DE SOMETERSE LOS CÓNYUGES PARA EL CASO DE NO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CON-

(45).- ALVAREZ VIGARAY, RAFAEL.- LA RESOLUCION DE LOS CONTRATOS BILATERALES POR INCUMPLIMIENTO. GRANADA, 1972. S/E, PÁGS. 83 Y 84.

(46).- MAZEAUD.- LECCIONES DE DERECHO CIVIL. PARTE SEGUNDA. VOL. III. BUENOS AIRES, 1960. NÚM.1104, PÁG. 356.

TRAIDAS, LA DE VERTIR SU VOLUNTAD LIBRE Y EXPONTÁNEA, RESOLUCIÓN QUE HA DE INTENTARSE, POR QUIEN SE CREA OFENDIDO POR LA CONDUCTA DEL CO-CONTRATANTE, Y A LA CUAL LE OTORGA CONSECUENCIAS JURÍDICAS, NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, EN LO GENERAL. PERO EL CASO EXCEPCIONAL, LO ENCONTRAMOS EN LA CAUSAL DE DIVORCIO, PREVISTA POR LA FRACCIÓN XVIII, DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN DONDE ROMPIENDO CON LOS CÁNONES ESTABLECIDOS, SE DESVINCULA TOTALMENTE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CÓNYUGES EN LA CULPABILIDAD QUE PUDIERA EXISTIR, DERIVADA DE SU CONDUCTA, EN LA INCURSIÓN DE TAN ESPECIAL CAUSA.

ÉSTO ES, DADA LA ESPECIAL NATURALEZA, DE ESTA CAUSAL, EN LA MISMA, NINGUNO DE LOS CÓNYUGES HA DE SER DECLARADO CULPABLE, UNA VEZ QUE SE DICTE SENTENCIA DE DIVORCIO, PUES LA RAZÓN GENERADORA DE LA MISMA ASÍ LO EXIGE, LO QUE DESDE LUEGO REQUIERE UNA AMPLIA EXPLICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, LO QUE NOS PROPONEMOS REALIZAR, EN CUMPLIMIENTO A LO PROPUESTO POR ESTE BREVE ENSAYO.

A).- CONCEPTO DE CULPABILIDAD.

PARA DETERMINAR CONCEPTUALMENTE QUÉ ES "CULPABILIDAD" NO BASTA INTENTAR DESCRIBIR MEDIANTE RAZGOS EXTERNOS AQUELLAS REGLAS QUE DE UN MODO VAGO SE CALIFICAN DE --

"JURÍDICAS". PARA ESTO SERÍA NECESARIO QUE EXISTIESE ANTES UNA ESPECIE DE ACUERDO SOBRE LO QUE COMO JURÍDICO -- SE TRATARA DE DESCRIBIR. Y PRECISAMENTE ES LO QUE SE TRATA DE DESCUBRIR: CUANDO UNA ASPIRACIÓN CAE DENTRO DEL CAMPO DEL DERECHO O PERTENECE A UNA CATEGORÍA CUALQUIERA DE LA VOLUNTAD, Y PARA ELLO DEBEMOS DEFINIR Y DELINEAR DE UNA MANERA PRECISA Y RAZONADA, EL CONCEPTO DE CULPABILIDAD, COSA QUE NO PODEMOS LOGRAR POR EL CAMINO DE UNA DESCRIPCIÓN APROXIMATIVA.

ES TAMBIÉN INÚTIL QUERER INDUCIR EL CONCEPTO DE CULPABILIDAD DE UNA SERIE DE MANIFESTACIONES JURÍDICAS. LOS QUE ASÍ PROCEDEN EMPIEZAN POR REUNIR EL MAYOR NÚMERO DE EXPERIENCIAS JURÍDICAS, TOMADAS DE LA VIDA DE DIFERENTES ÉPOCAS Y PUEBLOS, PARA COMPARARLAS LUEGO ENTRE SÍ, ESFORZÁNDOSE POR DETERMINAR DE ESTE MODO EL CONCEPTO DE CULPABILIDAD EN TODAS ELLAS CONTENIDAS NO SE VE QUE, POR EL SÓLO HECHO DE CALIFICAR UNA MANIFESTACIÓN COMO JURÍDICA YA CAE BAJO EL CONCEPTO INVESTIGADO Y QUE, POR LO TANTO, LE PRESUPONE LÓGICAMENTE.

LO QUE HAYA QUE HACER, EN LUGAR DE ÉSTO, ES INVESTIGAR TODA LA TRAMA EN QUE APARECE LA NOCIÓN DE CULPABILIDAD. ASÍ ENCONTRAREMOS AQUELLAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES CABE DELIMITAR COGNOSITIVAMENTE LAS CATEGORÍAS DE LA CULPABILIDAD, FRENTE A OTRAS MANIFESTACIONES JURÍDI

CAS AFINES.

ESENCIA DE UN OBJETO ES LA UNIDAD DE CONDICIONES QUE LA DETERMINAN. PARA ENCONTRAR LA ESENCIA DE LA CULPABILIDAD HABRÁ QUE VER, QUÉ ES LO QUE CARACTERIZA A ESA UNIDAD, Y LO QUE NOS AUTORIZA A CALIFICARLA COMO TAL, ACUDIENDO PARA ESTO AL MÉTODO FORMULADO EN LA INTRODUCCIÓN.

LA CULPABILIDAD, ES LA CALIDAD DE CULPABLE, LA POSIBILIDAD DE IMPUTAR A ALGUIEN UN DELITO PENAL O CIVIL, Ó EL HECHO DE HABER INCURRIDO EN CULPA DETERMINANTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL, O EN SU CASO AQUELLA EN LA CUAL EL SUJETO, CONOCIENDO Y QUERIENDO LA SIGNIFICACIÓN DE SU PROCEDER, LA LLEVA A CABO. PARA DILUCIDAR LA ESENCIA, SERÁ MENESTER VER CUALES SON LAS NOTAS CONCEPTUALES CONDICIONANTES CUYA UNIDAD CONSTITUYE LA CARACTERÍSTICA DE LO JURÍDICO EN DICHO CONCEPTO, Y ASÍ TENEMOS QUE:

EN PRIMERA INSTANCIA ES UN CALIFICATIVO DEL SUJETO QUE SE ENCUENTRA INMERSO EN UNA DETERMINADA SITUACIÓN, ESTO ES, NO EXISTE CULPABILIDAD LIBRE Y EXPONTÁNEAMENTE CREADA, SINO QUE ES CONSECUENCIA DE UNA SITUACIÓN PREVIAMENTE DETERMINADA, CON O SIN INTERVENCIÓN DE DICHO SUJETO, (COMO EN EL CASO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE UN TERCERO, EN EL CASO DE UN ILÍCITO EN EL QUE NO PARTICI

PÓ, ES EL HABER DEL SUJETO, MATERIAL, QUE DETERMINA SU RESPONSABILIDAD Y CONSEQUENTEMENTE, SU OBLIGACIÓN DE RESARCIRLA.

POR OTRA PARTE LA CULPABILIDAD, NO SE ABRAZA O SE ADQUIERE VOLUNTARIAMENTE, SINO QUE ES CONSECUENCIA DE UN JUICIO DE REPROCHE EXTERNO, GENERADO EN LA COMISIÓN O NO COMISIÓN DE UN ACTO, IMPUTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE, Y QUE POR ÚLTIMO GENERAN LA OBLIGACIÓN PARA QUIEN, SE HALLE INMERSO EN ELLA DE RESARCIR LOS DAÑOS ORIGINADOS POR SU QUEHACER.

Y ASÍ LO ENTIENDE NUESTRA VIGENTE LEGISLACIÓN, AL FORMULAR LA SIGUIENTE DISPOSICIÓN: "CUANDO POR EL DIVORCIO SE ORIGINEN DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS INTERESADOS DEL CÓNYUGE INOCENTE, EL CULPABLE RESPONDERÁ DE ELLOS COMO AUTOR DE UN HECHO ILÍCITO."

EL CONSIDERAR LO ANTERIOR, TIENE IMPORTANCIA PARA RESOLVER EL PROBLEMA DE LA CULPABILIDAD, PUES ÉSTA ENCUENTRA UN TRÁMITE DIFERENTE EN CADA UNO DE LOS SISTEMAS. SIN MAYOR ABUNDAMIENTO, BASTE SEÑALAR QUE EN EL DESARROLLO DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA, DOS HAN SIDO LAS TEORÍAS DE LA CULPABILIDAD QUE SE HAN MANIFESTADO; LA TEORÍA PSICOLÓGICA Y LA TEORÍA NORMATIVA, MISMAS QUE EN LA ACTUALIDAD TIENEN VIGENCIA.

CONFORME A LA TEORÍA PSICOLÓGICA, "LA CULPABILIDAD ES UN MERO NEXO PSICOLÓGICO QUE EXISTE ENTRE EL AUTOR Y SU HECHO. (47), TRATÁNDOSE EN EL PARTICULAR DE UN CONCEPTO DE CULPABILIDAD QUE SE MANEJA EXCLUSIVAMENTE ENTRE ALGUNOS POCOS DOCTRINARIOS QUE PROPUGNAN POR EL SISTEMA CAUSALISTA.

POR LO QUE RESPECTA A LA TEORÍA NORMATIVA, LA CULPABILIDAD, NO ES UN MERO NEXO PSICOLÓGICO, ENTRE EL AUTOR Y SU HECHO, "SINO UN JUICIO DE REPROCHE QUE SE LE HACE AL AUTOR DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA" (48). CONCEPCIÓN ÉSTA, QUE ES SOSTENIDA POR LA GRAN MAYORÍA DE LOS AUTORES.

DE LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER, QUE EN PRINCIPIO HAY UN PUNTO EN COMÚN ENTRE LOS DOS SISTEMAS, EN CUANTO QUE LOS DOS SOSTIENEN UN CONCEPTO NORMATIVO DE LA CULPABILIDAD; PERO SE SEPARAN EN CUANTO A SU CONTENIDO O ESTRUCTURA DE DICHO CONCEPTO, PARA LOS AUTORES DE LA SISTEMÁTICA CAUSALISTA, QUE MANEJAN UN CONCEPTO NORMATIVO DE LA CULPABILIDAD, ESTA SE ESTRUCTURA EN LOS SIGUIENTES ELE

(47).- MADRAZO, CARLOS. ESTUDIOS JURIDICOS. ESTUDIO MONOGRAFICO DEL ERROR DE TIPO Y EL ERROR DE PROHIBICION. INST. NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. MÉXICO, 1985. PÁG. 34.

(48).- MORENO HERNÁNDEZ MOISÉS. CONSIDERACIONES DOGMATIVAS Y POLITICAS CRIMINALES EN TORNO A LA CULPABILIDAD. REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, No. 1, Vol. I, ENERO-MARZO, 1983, PÁG. 163.

IENTOS: DOLO (ENTENDIDO COMO EL SABER, CONOCER Y QUERER LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ACTO MATERIAL QUE SE REALIZA), O LA CULPA Y EXIGIBILIDAD, ADEMÁS, AUSENCIA DE ESPECIALES CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE CULPABILIDAD; MISMOS QUE DEBEN EXISTIR PARA REALIZAR EL JUICIO DE REPROCHE. EN CAMBIO, PARA LOS AUTORES DE LA SISTEMÁTICA FINALISTA DE LA CULPABILIDAD SE ESTRUCTURA DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS, QUE SON NECESARIOS PARA FORMULAR EL AUTOR DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA, EL JUICIO DE REPROCHE: IMPUTABILIDAD, POSIBILIDAD DE CONOCIMIENTO O CONCIENCIA DE LA ANTIJURÍDICA Y EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE NO OBSTANTE QUE AMBOS SISTEMAS MANEJAN UN CONCEPTO NORMATIVO DE LA CULPABILIDAD, ESTA TIENE UN DIFERENTE CONTENIDO EN CADA UNO. UNA DIFERENCIA ESENCIAL QUE PUEDE OBSERVARSE, ES QUE PARA LA TEORÍA FINALISTA EL DOLO Y LA CULPA YA NO FORMAN PARTE DE LA CULPABILIDAD; EN VIRTUD DEL CONCEPTO FINAL DE ACCIÓN QUE SE MANEJA, AHORA EL DOLO Y LA CULPA PASAN A FORMAR PARTE DE LA CONDUCTA COMO ELEMENTO SUBJETIVO. PARA LA TEORÍA CAUSALISTA, EN CAMBIO, YA SEA QUE SE MANEJE UN CONCEPTO PSICOLÓGICO O NORMATIVO DE LA CULPABILIDAD, LO CARACTERÍSTICO ES, QUE EL DOLO Y LA CULPA, SON ELEMENTOS DE ÉSTE, Y ESA ES LA OPINIÓN QUE PREVALECE EN LA DOCTRINA MEXICANA.

APUNTADO LO CUAL, PODEMOS CONCLUIR EN ESTRICTO APEGO A LO PROPUESTO, QUE LA CULPABILIDAD ES: EL HACER DE UN SUJETO MEDIANTE DOLO O CULPA, QUE GENERA EXIGIBILIDAD, DERIVADA DEL JUICIO DE REPROCHE, ANTE LA AUSENCIA DE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE CULPABILIDAD. NO IMPORTANDO PARA LA VALIDEZ DE ESTA PROPUESTA, LA TEORÍA QUE SE PRETENDE APLICAR, YA QUE LA MISMA TIENE VIGENCIA GENERAL.

DEBE HABER, COMO SE DIJO, LA EXISTENCIA INELUDIBLE DE MÁS, MUCHÍSIMOS MÁS ELEMENTOS, QUE ESTRUCTUREN LA CULPABILIDAD, PERO ÉSTOS, SON NECESARIAMENTE ACCIDENTALES, QUE NO AFECTAN EN LO FUNDAMENTAL A LO PROPUESTO, Y LOS CUALES NO SE ANALIZAN, POR CONSIDERAR SUFICIENTE LO AQUÍ EXPUESTO, PARA FUNDAMENTAR LAS PROPOSICIONES QUE SEGUIDAMENTE HABREMOS DE ESBOZAR EN LA CONTINUACIÓN DE ESTE ENSAYO.

B).- LA CULPABILIDAD COMO UN EFECTO QUE PRODUCE LA SENTENCIA DICTADA EN EL DIVORCIO NECESARIO.

LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO, PRODUCE EFECTOS EN RELACIÓN CON LA PERSONA DE LOS CÓNYUGES QUE SE DIVORCIAN, ASÍ COMO SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS, TANTO COMO SOBRE LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

EN LO QUE RESPECTA A LOS PRIMEROS, NUESTRO CÓDI-

GO CIVIL DISPONE QUE EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS MISMOS EN APTITUD DE CONTRAER - OTRO. DE IGUAL FORMA SI BIEN ES CIERTO, RECOBRAN SU CAPACIDAD PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO, TAMBIÉN LO ES, QUE EL CÓNYUGE QUE HA DADO CAUSA AL DIVORCIO, NO PODRÁ - VOLVER A CASARSE, SINO DESPUÉS DE DOS AÑOS A PARTIR DE - LA FECHA EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE DIVORCIO. EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEA, LOS CÓNYUGES QUE SE DIVOR-- CIAN VOLUNTARIAMENTE, NO PODRÁN CONTRAER NUEVO MATRIMONIO SINO CONTADO UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DECRE-- TÓ EL DIVORCIO.

POR OTRA PARTE, LA MUJER NO PUEDE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO ANTES DE LOS TRESIENTOS DÍAS SIGUIENTES A LA DISOLUCIÓN DEL ANTERIOR, EXCEPTO QUE DENTRO DE ESTE - PLAZO, DIERE A LUZ A UN HIJO CORRIENDO DICHO TÉRMINO A - PARTIR DE QUE SE DECRETE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO.

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TOMANDO EN CONSIDERA-- CIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL CASO Y PRECISAMEN-- TE ENTRE ELLAS LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CÓNYU-- GES Y SU SITUACIÓN PECUNIARIA, SENTENCIARÁ AL CÓNYUGE - CULPABLE AL PAGO DE LOS ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE - INOCENTE, EN TANTO ESTE VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO.

EN CUANTO A LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS, EL PRO--

PIO CÓDIGO CIVIL, CASTIGA CON LA PÉRDIDA DE LA PATRIA -- POTESTAD AL CÓNYUGE CULPABLE, CUANDO LA CONDUCTA QUE HA OBSERVADO ÉSTE, PONE DE MANIFIESTO UN GRADO DE INMORALIDAD TAN GRAVE, QUE DE CONSERVAR LA PATRIA POTESTAD, CONSITUIRÍA UN VERDADERO PELIGRO, PARA LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, ESA HIPÓTESIS NORMATIVA IMPONE ESA SANEACIÓN, -- CUANDO LA CAUSA DE DIVORCIO HA SIDO: EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO, EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ DURANTE EL MATRIMONIO CONCEBIDO ANTES DE SU CELEBRACIÓN, SIEMPRE QUE SEA DECLARADO JUDICIALMENTE ILEGÍTIMO; LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A LA MUJER; LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA PARA COMETER UN DELITO; LOS ACTOS INMORALES DEL MARIDO O LA MUJER PARA CORROMPER A LOS HIJOS Y LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN; EL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA COMISIÓN DE UN DELITO INFAMANTE Y LOS HÁBITOS DE JUEGO - O LA EMBRIZAGUEZ Y EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS O ENERVANTES, CUANDO AMENACEN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYAN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENIENCIA CONYUGAL.

DE TAL FORMA QUE, SI LOS DOS CÓNYUGES INCURREN EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS MENCIONADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, Y POR LO TANTO SI LA CONDUCTA DE AMBOS HA SIDO IGUALMENTE GRAVE E INMORAL, PIERDEN AMBOS LA PATRIA POTES

TAD Y ÉSTA DEBE PASAR AL ASCENDIENTE O ASCENDIENTES QUE -
CORRESPONDA, SEGÚN EL ORDEN ESTABLECIDO POR EL PROPIO CÓ-
DIGO CIVIL, Y NO HABIENDO ASCENDIENTES QUE LA EJERZAN, LA
SENTENCIA DEBERÁ RESOLVER SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE UN TU-
TOR PARA LOS HIJOS MENORES.

POR OTRA PARTE, SE DAN CASOS EN QUE LA CAUSAL DE
DIVORCIO, NO REVISTE EXTREMADA GRAVEDAD, POR LO CUAL LOS -
HIJOS QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL CÓN-YUGE INOCEN-
TE, PERO EL CÓN-YUGE CULPABLE LA RECOPRARÁ A LA MUERTE DEL
INOCENTE, SI AMBOS FUEREN CULPABLES, QUEDARÁ BAJO LA PA---
TRIA POTESTAD DEL ASCENDIENTE O ASCENDIENTES QUE CORRESPON-
DA, Y SI NO HAY QUIEN LA EJERZA, SE NOMBRARÁ UN TUTOR A --
LOS HIJOS, QUIÉN EJERCERÁ SUS FUNCIONES HASTA LA MUERTE DE
UNO DE LOS CÓN-YUGES; EN ESTE CASO, EL PADRE O LA MADRE QUE
SOBREVIVA, RECUPERARÁ LA PATRIA POTESTAD.

EN ESTE MOMENTO, RESULTA OPORTUNO ACLARAR QUE, -
EN OTROS SUPUESTOS, NO SE PRODUCE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA
POTESTAD, AÚN CUANDO LA DISOLUCIÓN OBEDEZCA A CULPA IMPU--
TABLE A ALGUNO DE LOS CÓN-YUGES, TALES COMO QUE EL DIVOR---
CIO TENGA SU ORIGEN EN LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL -
ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DI-
VORCIO, SI SE PROLONGA POR MÁS DE UN AÑO, SIN QUE EL CÓN--
YUGE QUE SE SEPARÓ ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO; O COMO
EN CASO DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA O DE PRESUNCIÓN DE

MUERTE; CUANDO EL DIVORCIO SE FUNDE EN LAS CAUSALES TALES COMO LA SEVICIA, LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYUGE PARA - EL OTRO O LAS AMENAZAS; SI ANTE LA NEGATIVA DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE DAR ALIMENTOS NO PUEDEN HACERSE EFECTIVOS LOS DERECHOS QUE LA LEY ESTABLECE PARA OBTENERLOS; EN CASO DE CALUMNIA DE UNO DE LOS CONSORTES HACIA EL OTRO Y CUANDO - COMETA UN CÓNYUGE CONTRA LOS BIENES DEL OTRO UN ACTO QUE SERÍA PUNIBLE Y QUE MEREZCA UNA PENA QUE EXCEDA DE UN AÑO DE PRISIÓN SI SE TRATARA DE PERSONA EXTRAÑA.

PERO RETOMANDO EL TEMA, EN OTRAS HIPÓTESIS, DE - DIVORCIO NINGUNO DE LOS CÓNYUGES PIERDE LA PATRIA POTES-- TAD, COMO EN LOS CASOS DE: QUE UNO DE LOS CÓNYUGES PADEZ CA SÍFILIS, TUBERCULOSIS, O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CRÓ NICA O INCURABLE, QUE SEA ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITA--- RIA; CUANDO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO SE ORIGINE POR IMPQ TENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga DESPUÉS DE CELEBRADO EL - MATRIMONIO Ó BIEN CUANDO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO SE ORI GINE EN LA ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE DE UNO DE LOS CÓN YUGES, SIN EMBARGO LOS HIJOS DEBERÁN QUEDAR EN PODER DEL CONSORTE SANO, DE TAL SUERTE LOS CÓN YUGES DEBERÁN DE CON- VENIR EN LA MANERA DE EJERCER LA PATRIA POTESTAD; EN CASO DE DESACUERDO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR, A PETICIÓN DE CUAL QUIERA DE ELLOS, DEBERÁ DE RESOLVER LO QUE CORRESPONDA, - TENIENDO SIEMPRE EN CUENTA EL INTERÉS DE LOS HIJOS.

CONSIDERACIONES, EMANADAS DE NUESTRA PROPIA LEY.

C).- LA FALTA DE CULPABILIDAD EXISTENTE EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL DIVORCIO NECESARIO - PROMOVIDO POR LA CAUSAL XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.

LLEGADO ESTE MOMENTO, ES IMPRESCINDIBLE, TRANSCRIBIR EN SU LITERALIDAD LA FRACCIÓN A QUE REITERADAMENTE NOS HEMOS REFERIDO EN ESTE TRABAJO Y EN HOMENAJE AL CUAL SE DICERTA, LA CUAL CONCRETAMENTE ESTABLECE:

"XVIII.- LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS."

EN FRANCA Y ABIERTA OPOSICIÓN A LO ANTERIORMENTE AFIRMADO EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, EN ESTA ESPECIAL CAUSAL DE DIVORCIO, NO SE DA NI SE PUEDE DAR LA MULTICITADA CULPABILIDAD, COMO UN EFECTO DE LA SENTENCIA, POR LAS SIGUIENTES CONCRETAS RAZONES:

EN PRIMER LUGAR, EN TANTO QUE DICHA FRACCIÓN ESTABLECE QUE LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES NO TIENE RELACIÓN DIRECTA CON EL MOTIVO QUE LA ORIGINÓ POR LO TANTO -

EN LO QUE RESPECTA A LAS CUESTIONES RELATIVAS A LOS HIJOS, DE LOS CÓNYUGES QUE SE DIVORCIAN, A PETICIÓN DE LOS ABUELOS, TÍOS O HERMANOS MAYORES, EL JUEZ PODRÁ - DICTAR CUALQUIER PROVIDENCIA QUE CONSIDERE BENÉFICA PARA LOS MENORES, ANTES DE RESOLVER DEFINITIVAMENTE SOBRE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA DE LOS HIJOS DE LOS CÓNYUGES DIVORCIADOS.

PERO EN TODO CASO, LA PÉRDIDA O LA SUSPENSIÓN - DE LA PATRIA POTESTAD, NO EXTINGUEN LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS, ENTRE LAS CUALES - ESTÁ LA DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS.

POR LO QUE RESPECTA A LOS BIENES, EL CÓNYUGE -- CULPABLE PIERDE EN FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE, TODO LO - QUE HUBIERE DADO O PROMETIDO A SU CONSORTE U OTRA PERSONA, EN CONSIDERACIÓN AL MATRIMONIO, COMO EN LOS CASOS DE DONACIONES ANTENUPCIALES, O DONACIONES ANTE CONSORTES, - EN ESTE SENTIDO EL CÓNYUGE INOCENTE CONSERVARÁ LO RECIBIDO Y PODRÁ RECLAMAR LO PACTADO EN SU PROVECHO; EL CÓNYUGE CULPABLE, DEBERÁ PAGAR ADEMÁS AL CÓNYUGE INOCENTE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE PRODUZCA EN RELACIÓN A LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE DIVORCIO.

DE IGUAL FORMA, ES EFECTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA CUAL DE

BE SER PUESTA EN LIQUIDACIÓN, DE ACUERDO CON LAS BASES - QUE SE ESTABLEZCAN EN LA SENTENCIA, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

POR ÚLTIMO, DEBE DE ADVERTIRSE, QUE EN LA PRO--PIA SENTENCIA DE DIVORCIO DEBERÁN DECRETARSE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS NECESARIAS, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO - DE LAS OBLIGACIONES QUE QUEDEN PENDIENTES ENTRE LOS CÓN--YUGES O CON RELACIÓN A LOS HIJOS HASTA QUE LLEGUEN A LA MAYORÍA DE EDAD.

EN RESUMEN, DE TODO LO ANTERIORMENTE TRANSCRITO, SE PUEDE DEDUCIR FÁCILMENTE, QUE LA CULPABILIDAD ES UN --EFECTO PROPIO Y ESENCIAL DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, ASÍ LO EXIGE NUESTRA LEGISLATURA Y ASÍ SE DA EN LA PRÁCTICA,-- EL ORGANO JURISDICCIONAL AL DICTAR SU RESOLUCIÓN, IMPLEMEN--TA EL "JUICIO DE REPROCHE CORRESPONDIENTE", AL CUAL DA VI--GENCIA EN SUS RESOLUTIVOS.

LA CONDUCTA DE UNO DE LOS CÓN--YUGES, QUE EN DEFINITIVA PROPICIÓ EL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO, ES ANA--LIZADA POR EL JUZGADOR Y SANCIONADA EN CONCORDANCIA, DE --AHÍ QUE ANTERIORMENTE NOS PERMITIMOS AFIRMAR QUE: "LA - CULPABILIDAD ES EL HACER DE UN SUJETO, MEDIANTE DOLO O --CULPA, QUE GENERA EXIGIBILIDAD, DERIVADA DEL JUICIO DE --REPROCHE, ANTE LA AUSENCIA DE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE - CULPABILIDAD", LO QUE PARECE SE AFIRMA CON LAS ANTERIORES

EL JUZGADOR, NO SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR, LA CONDUCTA DE LOS CÓNYUGES Y SI ESTA REVELA UN GRADO ABANZADO DE INMORALIDAD, CONSTITUTIVA DE UN VERDADERO PELIGRO, TANTO PARA UN CÓNYUGE COMO PARA LOS HIJOS, MÁS AÚN, EL JUEZ NO PUEDE PREJUZGAR SOBRE EL MISMO, EN TANTO QUE LO QUE NO ES SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO NO PUEDE RESOLVERLO.

Y POR OTRA PARTE, ATENTO A QUE DICHA HIPÓTESIS ESTABLECE QUE "LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS", LO QUE EN DEFINITIVA IMPLICA LA NEGACIÓN DE LA CULPABILIDAD DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES EN ESTA PARTICULARÍSIMA CAUSAL DE DIVORCIO; PORQUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE SI ESTÁ CAUSAL ES INVOCADA POR EL CÓNYUGE, QUE PROVOCÓ O DIO ORIGEN A DICHA SEPARACIÓN O EN SU CASO, EL QUE MATERIALMENTE SE SEPARÓ DE SU CÓNYUGE, Y DE TAL FORMA OBTIENE EL DIVORCIO, SERÍA ILÓGICO CONDENAR COMO CÓNYUGE CULPABLE AL QUE NO DIO CAUSA PARA DICHO DIVORCIO Y QUE POR ÚLTIMO Y NO POR ELLO MENOS IMPORTANTE, DICHA INFORMACIÓN NO HA DE LLEGAR AL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LOS AUTOS, Y QUE DE LLEGARLA A CONOCER RESULTA IRRELEVANTE, POR ASÍ DISPONERLO LA HIPÓTESIS COMENTADA, EL JUEZ SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA REALIZAR EL JUICIO DE REPROCHE, QUE COMUNMENTE REALIZARÍA EN UN JUICIO DE DIVORCIO BASADO EN CUALESQUIER OTRA CAUSAL, EN VIRTUD DE LA PARTICULAR --

REDACCIÓN DE ESTA CAUSAL.

LA CLARIDAD DE ESTA HIPÓTESIS, IMPIDEN LOS COMMENTARIOS A LA MISMA NO HAY LUGAR PARA INTERPRETACIONES O DISERTACIONES BIZANTINAS, LA NITIDEZ CON LA CUAL FUE CONCEBIDA, LO PROHIBE, EL LEGISLADOR FUE CUIDADOSO AL HACERLO DE TAL FORMA PRETENDIENDO CON ELLO EVITAR LA INELUDIBLE INTERPRETACIÓN "ESPIRITU DE LA NORMA" LA QUE EN MUCHAS OCASIONES DEFORMA EL SENTIR DEL LEGISLADOR.

EL JUICIO DE REPROCHE Y LA EXIGIBILIDAD DE RESARCIMIENTO, DERIVA DEL "HACER", LO QUE EN LA ESPECIE NO SE DA YA QUE SI BIEN EXISTE LA CONDUCTA, DENOMINADA SEPARACIÓN, TAMBIÉN LO ES QUE LA MISMA NO ENTRAÑA RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA QUIEN LA PRODUCE, E INCLUSIVE SE PUEDE VALER DE ELLA PARA EJERCITAR LA ACCIÓN, LOS ELEMENTOS CULPATIVOS DE LA CULPABILIDAD EN ESTE CASO SE ENCUENTRAN ANTE SU EXCEPCIÓN QUE LO ES, LA EXISTENCIA DE UNA ESPECIAL CAUSA DE EXCLUSIÓN DE CULPABILIDAD.

Y DE ESTA ESPECIAL CAUSA DE EXCLUSIÓN DE CULPABILIDAD, LA OTORGA EL LEGISLADOR, EN LA CONCEPCIÓN MISMA DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL, AL PREVEER QUE EN LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, NO IMPORTA LA CAUSA QUE LA GENERÓ Y QUE POR OTRA PARTE DICHA CAUSA PUEDE SER INVOCADA INDISTINTAMENTE POR QUIEN DIO -

MOTIVOS PARA ESA SEPARACIÓN O POR QUIEN LA SUFRIÓ.

EN ESTE SUPUESTO, NO SE PRODUCE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO AÚN CUANDO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO OBEDEZCA A CIRCUNSTANCIAS ORIGINADAS POR EL MISMO DEMANDANTE, NI TAMPOCO SUPONE LA PÉRDIDA DE BIEN ALGUNO POR PARTE DE NINGUNO DE LOS CÓNYUGES NI AÚN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN TANTO QUE LA SENTENCIA SE HA DE RESTRINGIR, A DISOLVER EL VÍNCULO CONYUGAL Y A DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LOS PROMOVENTES PARA QUE LOS EJERCITEN DE ACUERDO A SUS INTERESES.

LA ESTRUCTURA DE ESTE OPÚSCULO, NOS PERMITE TENER UNA VISIÓN EN CONJUNTO DE LO QUE ES LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO Y SU RESEÑA HISTÓRICA, NOS PERMITE ENTENDER Y COMPRENDER SU NATURALEZA JURÍDICA, Y SU IMPERIOSA NECESIDAD COMO MAL NECESARIO, Y POR OTRA PARTE NOS BRINDA UN PANORAMA, QUE NOS PERMITE APRECIAR SU EVOLUCIÓN, LA CUAL ROMPE CON LOS MOLDES ANQUILOSADOS Y ADEFECIOSOS QUE CONLLEVAN COMO ÚNICA FINALIDAD A LA DE PRESERVAR INECESARIAMENTE UNA RELACIÓN INEXISTENTE Y CARENTE DE TODO SIGNIFICADO AFECTIVO MORAL, EVOLUCIÓN QUE SIGNIFICA LA ADECUACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA A LA REALIDAD CONTEMPORÁNEA, LO QUE LE OTORGA VALIDEZ Y VIGENCIA, AÚN EN CONTRA DE LO QUE OPINAN SUS DETRACTORES.

EN CIERTOS CASOS, SI NO ES QUE EN TODOS, NUES--
TRA OPINIÓN APARECERÁ EQUIVOCADA O ACASO ERRONEA, PERO --
NUEVAMENTE REITERO QUE LA ÚNICA FINALIDAD DE ESTA PROPOSI
CIÓN ES INTRODUCIRME EN LA DISCIPLINA UNIVERSAL ACOGIDA -
POR DOCTOS HOMBRES, DENOMINADA DERECHO.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- EL MATRIMONIO, TANTO COMO EL DIVORCIO, NO SON INSTITUCIONES PRIVADAS CONTEMPORÁNEAS, LAS MISMAS, - NACEN CON LA ORGANIZACIÓN SOCIAL Y SE DESARROLLAN CON ÉSTA, EN LO PARTICULAR EN LA CONCEPCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO ROMANO ANTIGUO, EL DIVORCIO ERA LA RUPTURA VOLUNTARIA DEL LAZO CONYUGAL, RESULTANTE DEL CONSENTIMIENTO DE LA VOLUNTAD DE ALGUNA DE LAS PARTES.

SEGUNDA.- ELEMENTOS INTEGRANTES DEL MATRIMONIO EN ROMA, LO ERA LA AFFECTION MARITALES Y LA COEMTIO, POR ESO ENTRE LOS ROMANOS NO DEBERÍA SUBSISTIR UN MATRIMONIO SI UNA DE LAS PARTES SE PERCADABA DE QUE YA NO EXISTÍA EL AFFECTIO MARITALES, PERO ANTE LA FACILIDAD DE LOGRAR EL DIVORCIO EN LA ROMA IMPERIAL SE PRODUJO EL ABUSO DE DICHA INSTITUCIÓN HACIENDO PERDER AL MATRIMONIO LA ESTABILIDAD Y DIGNIDAD MORAL QUE ANTERIORMENTE TENÍA.

TERCERA.- EN EL DERECHO ESPAÑOL, ANTIGUO SE ENCUENTRAN ESCASAS REFERENCIAS A LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO, - ELLO EN ATENCIÓN A QUE LA REGLAMENTACIÓN CONCERNIENTE QUE DABA BAJO LA JURISDICCIÓN DEL DERECHO CANÓNICO, ENCONTRANDO EL DERECHO ESPAÑOL SU MÁS ALTA EXPRESIÓN EN ESTA MATERIA EN EL FUERO JUZGO QUE PREVEÍA, EL DIVORCIO, SIN ROMPIMIENTO DEL VÍNCULO, AUTORIZANDO ÚNICAMENTE LA SEPARACIÓN, LO QUE SE CORROBORA CON LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.

CUARTA.- POR LO QUE HACE AL DERECHO ANTIGUO NACIONAL, EN LOS TIEMPOS PRECORTECIANOS LA COSTUMBRE ERA LA ÚNICA NORMA JURÍDICA DE LOS PUEBLOS DEL IMPERIO MEXICANO, LAS INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL INDÍGENA, SE BASABA EN LA COSTUMBRE Y ÉSTA OBSERVADA EN FORMA OBLIGATORIA Y APLICADA POR LOS TRIBUNALES O JUECES DE TRIBU.

QUINTA.- FUE RECONOCIDA EN ESTA EPOCA LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO POR NUESTROS ANTECESORES, CON SINGULARES SANCIONES Y DISTINTOS PROCEDIMIENTOS PENANDO SU DESACATO, - INCLUSIVE CON LA MUERTE,

SEXTA.- AL SER CONQUISTADA NUESTRA PATRIA, SE IMPLEMENTAN LAS MISMAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL MATRIMONIO Y AL DIVORCIO, PREVISTAS POR EL DERECHO ESPAÑOL, Y EN ESPECIAL POR EL DERECHO CANÓNICO, LAS CUALES TIENEN VIGENCIA - HASTA ANTES DE LAS LEYES DE REFORMA, PARA QUE POSTERIORMENTE SE DESCONOZCA AL MATRIMONIO COMO UN SACRAMENTO PARA CONVERTIRLO EN UN CONTRATO CIVIL.

SEPTIMA.- NO OBSTANTE ELLO EL DIVORCIO IMPLEMENTADO ES ÚNICAMENTE DE SEPARACIÓN DE CUERPOS, Y NO DE ROMPIMIENTO O DESVINCULACIÓN DEL MATRIMONIO.

OCTAVA.- CON LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, CON LA CUAL SE CONFIRMA EN NUESTRO PAÍS EL DIVORCIO VINCULADO.

NOVENA.- EL DIVORCIO PUEDE SER DEFINIDO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ES UNA SITUACIÓN DE EXCEPCIÓN DECRETADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Ó ADMINISTRATIVA, DIMANADA EN UN PROCEDIMIENTO, SEÑALADO AL EFECTO, FUNDADA EN UNA CAUSA PREVIA Y EXPRESAMENTE SEÑALADA AL EFECTO FUNDADA A SOLICITUD DE UNO O DE OTRO Ó DE AMBOS CÓNYUGES, MEDIANTE EL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL POR UNA CAUSA POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN, DEJANDO A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO.

DECIMA.- NO PUEDE HABLARSE DE DIVORCIO VOLUNTARIO O DIVORCIO NECESARIO YA QUE TODO DIVORCIO HA DE SER VOLUNTARIO EN TANTO QUE AÚN EN LOS MATRIMONIOS EN QUE EXISTE UNA CAUSA LEGAL DE DIVORCIO, LA LEY NO IMPONE ÉSTE, A LOS CÓNYUGES DESAVENIDOS, SINO QUE SE ATIENDE SIEMPRE A LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES PARA QUE LO PROMUEVAN.

DECIMA PRIMERA.- EN EL DERECHO COMPARADO NO EXISTE CAUSAL INDÉNTICA O SIMILAR A LA PREVISTA POR LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DECIMA SEGUNDA.- LA CULPABILIDAD COMO UN EFECTO DE LA SENTENCIA DEL DIVORCIO ES EL HACER DE UN SUJETO, MEDIANTE DOLO O CULPA QUE GENERA EXIGIBILIDAD DERIVADA DEL JUICIO DE REPROCHE, ANTE LA AUSENCIA DE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE CULPABILIDAD.

DECIMA TERCERA.- EN RESUMEN, LA CULPABILIDAD ES UN EFECTO PROPIO Y ESENCIALES DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, ASÍ LO EXIGE NUESTRA LEGISLACIÓN Y ASÍ SE DA EN LA PRÁCTICA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL DICTAR SU RESOLUCIÓN IMPLEMENTA EL JUICIO DE REPROCHE CORRESPONDIENTE AL CUAL LE DA VIGENCIA EN SUS RESOLUCIONES.

DECIMA CUARTA.- EN FRANCA Y ABIERTA OPOSICIÓN LO ANTERIORMENTE APUNTADO, EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CAUSAL DE DIVORCIO PREVISTA POR LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL, NO SE DA NI PUEDE DARSE LA CULPABILIDAD COMO UN EFECTO DE LA SENTENCIA, POR RAZONES TALES COMO:

A).- QUE DICHA CAUSAL ESTABLECE QUE LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES NO TIENE RELACIÓN DIRECTA NI INDIRECTA CON EL MOTIVO QUE LA ORIGINÓ EN CONSECUENCIA EL JUZGA-

DOR NO PUEDE ANALIZAR EN PARTICULAR,

B).- POR OTRA PARTE DICHA CAUSAL PUEDE SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, LO QUE EN DEFINITIVA, IMPLICA LA NEGACIÓN DE CUALPABILIDAD DE ALGUNO DE ELLOS.

C).- EL JUICIO DE REPROCHE Y LA EXIGIBILIDAD DE REZARCIMIENTO DERIVA DEL HACER, LO QUE EN LA ESPECIE NO SE DA, YA QUE SI BIEN EXISTEN LA CONDUCTA DENOMINADA "SEPARACIÓN", TAMBIÉN LO ES QUE LA MISMA NO ENTRAÑA RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA QUIEN LA PRODUCE E INCLUSIVE SE PUEDE HACER VALER DE ELLA, PARA EJERCITAR LA ACCIÓN.

DECIMA QUINTA.- LO QUE NOS PERMITE AFIRMAR QUE LA CREACIÓN DE UNA NUEVA HIPÓTESIS QUE JUSTIFIQUE EL DIVORCIO NO CONSTITUYE UNA RAZÓN PARA QUE SE INCREMENTEN LOS PROCESOS CORRESPONDIENTES, EN TANTO QUE CON ÉSTO, SÓLO SE TRATA DE UN PALEATIVO PARA RESOLVER UNA SITUACIÓN DE HECHO, PREVALECIENTE QUE AFECTA FUNDAMENTALMENTE AL MATRIMONIO Y QUE TRAE APAREJADA LA CARACTERÍSTICA DE NO EXISTIR RESPONSABILIDAD POR PARTE DE NINGUNO DE LOS CÓNYUGES.

DECIMA SEXTA.- LA VERDADERA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS SE DA EN BASE A SU CABAL IMPLEMENTACIÓN, LA QUE DESDE LUEGO SE GENERA EN LA PRÁCTICA, AVENTURADO SERÍA AFIRMAR LA PERMANENCIA E INMOBILIDAD DE ESTA ESPECIAL CAUSAL, OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO PERO NO LO ES EL AFIRMAR LA VALIDEZ Y ACTUALIDAD DE LA MISMA, PRODUCTO DE UNA CABAL REFLEXIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA REALIDAD SOCIAL, ES LA PRÁCTICA FORENSE LA QUE EN TODO CASO DETERMINARÁ SU VIGENCIA, PERO NO POR ESTO PODEMOS DESMENTIR SU VIABILIDAD Y CONGRUENCIA CONTEMPORÁNEA, BASTE PARA ELLO, LO

ANTERIORMENTE ASENTADO, QUE DESDE LUEGO NO ES PRODUCTO -
PERSONAL O INDIVIDUAL, SINO EL CONJUNTO Y ASINAMIENTO DE -
DISTINTAS TEORÍAS, RESULTADO DEL ASERVO CULTURAL HUMANO, -
QUE EN SU PRISTINA CONCEPCIÓN SE DENOMINA JUS.

B I B L I O G R A F I A

- 1).- ALVAREZ VIGARAY, RAFAEL. LA RESOLUCION DE LOS CONTRATOS BILATERALES POR INCUMPLIMIENTO, GRANADA, - 1972.
- 2).- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, -- 1975.
- 3).- CARNELUTTI, FRANCISCO. INSTITUCIONES DEL NUEVO PROCESO CIVIL ITALIANO. EDITORIAL BOSCH, BARCELONA ESPAÑA, TOMO I.
- 4).- COLÍN HENRI Y CAPITÁN AMBROISE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO I, INTRODUCCIÓN, TRADUCCIÓN DE LA 2DA. EDICIÓN FRANCESA. EDITORIAL REUS, MADRID, 1952.
- 5).- DE GALINDEZ, JESÚS. LOS PROBLEMAS ACTUALES DEL MATRIMONIO Y DIVORCIO ANTE CONFLICTO DE LEYES. BUENOS AIRES, 1941, EN REVISTA JURÍDICA DOMINICANA, - CIUDAD TRUJILLO, NÚMERO 1 Y 2 DE 1941, JURÍDICAS Y SOCIALES NÚMERO VII-2, 1941.
- 6).- DE LA PAZ Y FUENTES, VÍCTOR M. TEORÍA Y PRÁCTICA DEL JUICIO DE DIVORCIO. EDITOR FERNANDO LEGUIZAMO CORTEZ, MÉXICO, 1984.

- 7).- DE PINA, RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1963. VOLUMEN PRIMERO.
- 8).- DERECHO PRECOLONIAL, AUTORES VARIOS. SEGUNDA EDICIÓN. INSTITUTO DE INVESTIGADORES SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, 1961.
- 9).- DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LII LEGISLATURA. AÑO II. TOMO II, NÚMERO 19.
- 10).- FLORES BARROETA, BENJAMIN. LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL. MÉXICO, 1960.
- 11).- FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO. EL DERECHO PRIVADO - ROMANO COMO INTRODUCCION A LA CULTURA JURIDICA CONTEMPORANEA. OCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL ESFINGE, MÉXICO, 1978.
- 12).- FUERO JUZGO LATÍN Y CASTELLANO, COTEJADO CON LOS -- MÁS ANTIGUOS Y PRECIOSOS CÓDICES POR LA REAL ACADÉMIA ESPAÑOLA. MADRID POR IBARRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M. 1815,
- 13).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO. OCTAVA EDICIÓN CORREGIDA Y PUESTA AL DÍA. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, 1987.

- 14).- JOSSE RAND, L. DERECHO CIVIL, TRADUCCIÓN TOMO II. - VOL. I, BUENOS AIRES, 1950.
- 15).- KELSEN HANS, TEORIA GENERAL DEL ESTADO. TRADUCCIÓN DEL ALEMÁN, EDITORA NACIONAL, MÉXICO, 1979.
- 16).- MADRAZO, CARLOS ESTUDIOS JURIDICOS, ESTUDIO MONOGRAFICO DEL ERROR DE TIPO Y EL ERROR DE PROHIBICION, INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, MÉXICO, 1985.
- 17).- MAZEAUD, LECCIONES DE DERECHO CIVIL. PARTE SEGUNDA. VOLUMEN III. BUENOS AIRES, 1960. NÚMERO 1104.
- 18).- MORENO HERNÁNDEZ, MOISÉS. CONSIDERACIONES DOGMATICAS Y POLITICAS CRIMINALES EN TORNO A LA CULPABILIDAD, REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, No. 1 VOL. I, - ENERO-MARZO, 1983.
- 19).- PALOMAR DE MIGUEL JUAN. DICCIONARIO DE JURISTAS, - MAYO EDICIONES, S. DE R. L. MÉXICO, 1981. PRIMERA EDICIÓN.
- 20).- PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1970.
- 21).- PALLARES EDUARDO, EL DIVORCIO EN MEXICO, QUINTA -- EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1987.

- 22).- PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. NOVENA EDICIÓN.
- 23).- PLANIOL MAREL Y RIPERT GEORGE, TRATADO ELEMENTAL - DE DERECHO CIVIL, TRADUCCIÓN DE LA 12VA. EDICIÓN - FRANCESA. EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, MÉXICO, TOMO - II.
- 24).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. INTRODUCCION AL ESTUDIO - DEL DERECHO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, -- S. A. MÉXICO, 1967.
- 25).- SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. LA LIBERTAD EN EL MATRIMONIO Y EN EL DIVORCIO. REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, MÉXICO, AÑO XVI, NÚMERO 47.
- 26).- SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN. LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MEXICO, PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A.
- 27).- TENA RAMÍREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1949.